



21 de diciembre de 2016

(16-6938)

Página: 1/85

Original: inglés

**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL
CARBONO PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO
DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS482/R.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (<i>modificado</i>)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B**ARGUMENTOS DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-10
Anexo B-3	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión del Grupo Especial	B-18
Anexo B-4	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la segunda reunión del Grupo Especial	B-22

ANEXO C**ARGUMENTOS DEL CANADÁ**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Canadá	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Canadá	C-12
Anexo C-3	Resumen de la declaración del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la declaración del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial	C-26

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos	D-15
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	D-17

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (<i>modificado</i>)	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO A-1**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS
TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO PROCEDENTES DEL
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU,
KINMEN Y MATSU (WT/DS482)****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL (MODIFICADO)****Adoptado el 12 de agosto de 2015**

1. En sus actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

Aspectos generales

2. Las deliberaciones del Grupo Especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes en la diferencia (en adelante, "partes") hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carácter. Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

3. Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial.

4. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes y los Miembros que hayan notificado al Órgano de Solución de Diferencias su interés en la diferencia de conformidad con el artículo 10 del ESD (en adelante, "terceros") solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. El Grupo Especial abrirá al público sus reuniones sustantivas con las partes, de conformidad con el procedimiento adoptado por el Grupo Especial después de haber consultado a las partes.

5. Cada parte y cada tercero tienen derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial. Cada parte y cada tercero serán responsables de todos los miembros de su propia delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones.

Comunicaciones

6. Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, una réplica escrita, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.

7. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Si el Taipei Chino solicita tal resolución, el Canadá responderá a la solicitud en su primera comunicación escrita. Si la solicita el Canadá, el Taipei Chino presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.

8. Cada una de las partes presentará al Grupo Especial todas las pruebas fácticas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas y las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente. Cuando se admita tal excepción, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo para que formule observaciones, según proceda, sobre cualquier nueva prueba fáctica presentada después de la primera reunión sustantiva.

9. Cuando el idioma original de una prueba documental no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que aporte la prueba presentará simultáneamente una traducción de esta a un idioma de trabajo de la OMC. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de la prueba previa justificación suficiente. Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

10. Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes y los terceros numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Por ejemplo, en las pruebas documentales presentadas por el Miembro reclamante se podría indicar "Nombre del Miembro reclamante - Prueba documental 1", "Nombre del Miembro reclamante - Prueba documental 2", etc. Si la última prueba documental presentada con la primera comunicación fue designada "Nombre del Miembro reclamante - Prueba documental 5", la primera prueba documental de la comunicación siguiente se designará "Nombre del Miembro reclamante - Prueba documental 6".

Preguntas

11. El Grupo Especial podrá en cualquier momento del procedimiento formular preguntas a las partes y los terceros, oralmente o por escrito, incluso antes de cada reunión sustantiva.

Reuniones sustantivas

12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de cada reunión con el Grupo Especial y a más tardar a las 17 h del día hábil anterior.

13. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará al Taipei Chino a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará al Canadá a exponer su opinión al respecto. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes

respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Taipei Chino formulará en primer lugar.

14. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial preguntará al Canadá si desea hacer uso del derecho a presentar sus argumentos en primer lugar. En caso afirmativo, el Grupo Especial lo invitará a formular su declaración inicial, seguido del Taipei Chino. Si el Canadá decide no hacer uso de ese derecho, el Grupo Especial invitará al Taipei Chino a formular su declaración inicial en primer lugar. Antes de tomar la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes a través del secretario del Grupo Especial. Cada parte pondrá a disposición del Grupo Especial y de la otra parte la versión definitiva de su declaración inicial, y, en su caso, de su declaración final, de preferencia al final de la reunión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la reunión.
- b. Una vez concluidas las declaraciones, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular preguntas o hacer observaciones a la otra parte a través del Grupo Especial. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. Cada parte enviará por escrito, en un plazo que determinará el Grupo Especial, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a las preguntas escritas de la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.
- c. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes. Cada parte tendrá a continuación la oportunidad de responder a esas preguntas oralmente. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada parte a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.
- d. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de presentar una breve declaración final, que formulará en primer lugar la parte que haya formulado en primer lugar la declaración inicial.

Terceros

15. El Grupo Especial invitará a cada tercero a transmitir al Grupo Especial una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

16. Se invitará además a cada tercero a exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de esta primera reunión sustantiva reservada para tal fin. Cada tercero facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación antes de esa sesión y, a más tardar, a las 17 h del día hábil anterior.

17. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todos los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar los argumentos de los terceros en orden alfabético. Los terceros presentes en la sesión destinada a los terceros y que tengan la intención de exponer sus opiniones oralmente en esa sesión facilitarán al Grupo Especial, a las partes y a los demás terceros versiones escritas provisionales de sus declaraciones antes de hacer uso de la palabra. Los terceros pondrán a disposición del Grupo Especial, de las partes y de los demás terceros la versión definitiva de sus declaraciones,

de preferencia al final de la sesión y, en cualquier caso, no más tarde de las 17 h del primer día hábil posterior a la sesión.

- c. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, podrá darse a las partes la oportunidad de formular, a través del Grupo Especial, preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial, cualquier pregunta a un tercero respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
- d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros. Cada tercero tendrá a continuación la oportunidad de responder oralmente a esas preguntas. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a los terceros respecto de la que desee recibir una respuesta escrita. Se invitará a cada tercero a responder por escrito a esas preguntas en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva

18. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

19. Cada parte presentará resúmenes de los hechos y argumentos que haya presentado al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas, excluidas las respuestas a las preguntas, y sus declaraciones orales, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Los resúmenes de las comunicaciones escritas se limitarán a un máximo de 10 páginas cada uno, y los resúmenes que presente cada parte de las declaraciones iniciales o finales formuladas en las reuniones sustantivas se limitarán a un máximo de 5 páginas cada uno. El Grupo Especial no resumirá las respuestas de las partes a las preguntas en la parte expositiva de su informe, ni en el anexo de este.

20. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

21. El Grupo Especial se reserva el derecho de solicitar a las partes y los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos por la parte o el tercero en cualquier otra comunicación presentada al Grupo Especial a cuyo respecto no se haya establecido un plazo en el calendario.

Reexamen intermedio

22. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una petición escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

23. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

24. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

25. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047).
 - b. Cada parte y cada tercero facilitarán dos copias impresas de todos los documentos que presenten al Grupo Especial. Las pruebas documentales podrán presentarse en dos copias en CD-ROM o DVD y dos copias impresas. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión impresa constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia.
 - c. Cada parte y cada tercero facilitarán también una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial al mismo tiempo que las versiones impresas, de preferencia en formato Microsoft Word, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Si la copia electrónica se facilita por correo electrónico, deberá enviarse a DSRegistry@wto.org, con copia a XXXXXX. Si se facilita un CD-ROM o un DVD, este se entregará al Registro de Solución de Diferencias.
 - d. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará a todos los terceros sus comunicaciones escritas antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Cada parte y cada tercero confirmarán por escrito, en el momento en que presenten cada documento al Grupo Especial, que se han proporcionado copias conforme a lo requerido.
 - e. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, siempre que tenga la aprobación escrita de la parte o el tercero destinatario y que lo notifique al secretario del Grupo Especial.
 - f. El Grupo Especial facilitará a las partes una versión electrónica de la parte expositiva, del informe provisional y del informe definitivo, así como de otros documentos, según proceda. Cuando el Grupo Especial proporcione a las partes o a los terceros una versión impresa y otra electrónica de un documento, la primera constituirá la versión oficial a efectos del expediente de la diferencia.
26. El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

ANEXO A-2**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS
TUBERÍAS DE ACERO AL CARBONO PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO
DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (WT/DS482)****PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL
RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 15 de septiembre de 2015**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones del Grupo Especial en el asunto DS482.

1. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que las autoridades investigadoras del Canadá hayan atribuido anteriormente tal carácter en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en la investigación antidumping objeto de litigio en la presente diferencia. No obstante, este procedimiento no es aplicable a ninguna información que sea de dominio público. El presente procedimiento tampoco es aplicable a ninguna ICC si la persona que la facilitó en el curso de la investigación citada conviene por escrito en hacerla pública.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, toda parte o tercero que tenga acceso a la ICC presentada en las actuaciones de este Grupo Especial la considerará confidencial y solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. La información presentada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia y no se utilizará para ningún otro fin. Cada una de las partes y terceros responderá de que sus empleados o asesores externos se atengan al presente procedimiento de trabajo para proteger la ICC. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o directivo o empleado de una asociación de tales empresas. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a lo dispuesto en el presente procedimiento de trabajo.

3. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean miembros de la Secretaría o integrantes del Grupo Especial, o empleados de una parte o de un tercero, con arreglo a lo dispuesto en el presente procedimiento, o asesores externos de una parte o de un tercero a los fines de la presente diferencia.

4. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC y en cada página del documento para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre dobles corchetes de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

5. Toda ICC que se presente codificada en binario deberá ostentar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario, la mención "Información comercial confidencial".

6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración informará al Grupo Especial antes de pronunciarla de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones orales que

se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

7. Si una parte o tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero contiene información que debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros. El Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda. Del mismo modo, si una parte o tercero considera que la otra parte o un tercero presentaron información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará esta objeción a la atención del Grupo Especial, de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, y el Grupo Especial se ocupará de la objeción según proceda.

8. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a dicha información.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurar que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

10. Las comunicaciones que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de que el informe del Grupo Especial sea objeto de apelación.

ANEXO B**ARGUMENTOS DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO
DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-2
Anexo B-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu	B-10
Anexo B-3	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la primera reunión del Grupo Especial	B-18
Anexo B-4	Resumen integrado de las declaraciones del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en la segunda reunión del Grupo Especial	B-22

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL TERRITORIO
ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU****1 INTRODUCCIÓN**

1. El 14 de mayo de 2012, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá ("CBSA") inició investigaciones con respecto al dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("el TPKM"), la India, Omán, Corea, Tailandia, Turquía y los Emiratos Árabes Unidos, y la subvención de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de la India, Omán y los Emiratos Árabes Unidos. El 13 de julio de 2012, el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("CITT") formuló una constatación preliminar según la cual había indicios razonables de que el dumping y las subvenciones de las mercancías en cuestión habían causado daño o retraso o amenazaban causar daño. Ulteriormente, el 13 de agosto de 2012, el CBSA formuló una determinación preliminar de existencia de dumping y subvención. Se establecieron derechos antidumping provisionales sobre, entre otras, las importaciones procedentes del TPKM, incluidas las importaciones de aquellos exportadores respecto de los cuales se habían constatado márgenes de dumping nulos o *de minimis*.

2. El CBSA emitió su determinación definitiva de la existencia de dumping y subvención el 9 de noviembre de 2012. El CITT formuló su determinación definitiva de la existencia de daño el 11 de diciembre de 2012, y concluyó que el dumping de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias de, o exportadas desde, el TPKM, la India, Omán, Corea, Tailandia y los Emiratos Árabes Unidos, y la subvención de esas mercancías procedentes de la India, amenazaban causar un daño a la rama de producción nacional canadiense. Se impusieron derechos antidumping definitivos a las importaciones de, entre otros orígenes, el TPKM, incluidas las importaciones de aquellos exportadores respecto de los cuales se habían constatado márgenes de dumping definitivos nulos o *de minimis*.

3. El Canadá inició un examen de los valores normales el 7 de enero de 2013, un mes después de que se impusieran los derechos antidumping definitivos. El CBSA publicó un aviso de conclusión de la nueva investigación el 7 de mayo de 2013.

4. En la presente diferencia, el TPKM impugna las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono. El TPKM sostiene que estas medidas infringen el artículo 1, el párrafo 2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT de 1994.

5. Además, el TPKM también impugna los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMA") y el artículo 37.1(1) del Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMR") por ser incompatibles en sí mismos con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

2 ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES Y DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO ORIGINARIAS DE, ENTRE OTROS LUGARES, EL TPKM**2.1 Trato dado a los exportadores con un margen de dumping de *de minimis***

6. El TPKM sostiene que, en el presente asunto, el trato dispensado por el Canadá a los exportadores con un margen de dumping *de minimis* supone una infracción del artículo 1,

el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, como se explica a continuación.

2.1.1 Alegación formulada al amparo del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

7. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, [...] se pondrá inmediatamente fin a la investigación". Como aclaró el Órgano de Apelación, la expresión "margen de dumping" se refiere al margen de dumping "individual", y no al margen de dumping "de todo un país". Por lo tanto, el párrafo 8 del artículo 5 exige que los Miembros de la OMC pongan fin a las investigaciones antidumping con respecto a los exportadores que tengan un margen de dumping individual *de minimis*, con independencia del margen de dumping de todo el país.

8. En el presente asunto, dos de los tres exportadores del TPKM que cooperaron, a saber, Chung Hung Steel Corporation ("Chung Hung Steel") y Shin Yang Steel Co. Ltd. ("Shin Yang Steel"), obtuvieron unos márgenes de dumping individuales *de minimis* del 0,005% y el 0,4%, respectivamente, en la determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por el CBSA. Aun así, el CBSA no puso fin a la investigación con respecto a estos dos exportadores, sino que prosiguió con ella e impuso finalmente medidas antidumping definitivas sobre todas las importaciones procedentes del TPKM aduciendo que el margen de dumping definitivo para todo el TPKM, del 8,9%, era mayor que *de minimis*.

9. El TPKM sostiene que, al no poner inmediatamente fin a la investigación, que condujo a la imposición de medidas antidumping definitivas, con respecto a exportadores cuyos márgenes de dumping individuales definitivos se había constatado que eran *de minimis*, el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

2.1.2 Alegación formulada al amparo del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

10. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor [...] de que se tenga conocimiento". Como ha confirmado la jurisprudencia, la regla de calcular un margen de dumping individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento se refiere a un único margen de dumping. Por lo tanto, se debe determinar para cada exportador o productor un solo margen de dumping individual, que se utilizará durante toda la investigación.

11. En el presente asunto, si bien el CBSA calculó los márgenes que correspondían a cada exportador o productor de que se tenía conocimiento, utilizó esta información para calcular el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a cada país objeto de investigación a fin de determinar si esos márgenes de dumping calculados para todo el país eran *de minimis*. El TPKM sostiene que, al calcular márgenes de dumping para todo el país y utilizarlos a efectos de la aplicación del criterio *de minimis*, el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, ya que esa disposición impone la obligación de determinar un único margen de dumping respecto de cada exportador o productor.

2.1.3 Alegación formulada al amparo del párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

12. En el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping se autoriza la aplicación de medidas provisionales siempre y cuando se cumplan tres condiciones, una de las cuales es que "se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional". Como señaló el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, no cabe considerar que un exportador con un margen de dumping *de minimis* haya incurrido en "dumping" a los efectos del análisis de la existencia de daño y de la imposición de derechos antidumping.

13. Por consiguiente, el CBSA no podía llegar a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping con respecto a Shin Yang Steel, para el cual se determinó un margen de

dumping preliminar del 0,5% que, por lo tanto, era *de minimis*. Al aplicar derechos antidumping provisionales sin cumplirse los criterios enunciados en el párrafo 1 ii) del artículo 7, el Canadá actuó de manera incompatible con esa disposición.

2.1.4 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

14. En el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se estipula que, cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, "cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño". El Órgano de Apelación aclaró que el término "*sources*" ("procedencia", "fuentes") que figura en el párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los exportadores o productores individuales objeto de investigación y no al conjunto del país. Además, no se puede considerar que un productor con un margen de dumping nulo o *de minimis* haya incurrido en "dumping" y, por lo tanto, sus importaciones no se pueden calificar como "[fuentes] declaradas objeto de dumping".

15. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, en la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9. El párrafo 2 del artículo 9 es una disposición pertinente en el sentido del párrafo 5 del artículo 7, pues trata una cuestión que está "relacionada con" la imposición de medidas provisionales, a saber, la percepción de esas medidas, pero que no se aborda directamente en el propio artículo 7.

16. En el presente asunto, el Canadá debía asegurarse de que sus derechos antidumping provisionales y definitivos se percibieran únicamente de fuentes de importaciones "declaradas objeto de dumping", es decir, de los exportadores con un margen de dumping individual mayor que *de minimis* (esto es, un margen de dumping del 2% o superior). Sin embargo, el Canadá no lo hizo.

17. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque, al establecer derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, hizo que se percibieran derechos antidumping de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran objeto de dumping ni causantes de daño.

2.1.5 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del artículo 1 del Acuerdo Antidumping

18. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que, "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". En el artículo 1 del Acuerdo Antidumping se establece una vinculación entre ese Acuerdo y el artículo VI del GATT de 1994, y dispone que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo".

19. Dado que no hay dumping que "contrarrestar o impedir" en el caso de los exportadores con un margen de dumping nulo o *de minimis*, el TPKM sostiene que el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al imponer derechos antidumping provisionales y definitivos a todos los exportadores del TPKM, incluidos Chung Hung Steel y Shin Yang Steel, cuyos márgenes de dumping individuales eran *de minimis*. Por consiguiente, el Canadá también infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, al no aplicar sus medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994.

2.2 Trato dado a las importaciones no objeto de dumping en los análisis del daño y la relación causal

20. El TPKM sostiene que el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque, a los efectos del análisis del daño y la relación causal, trató las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* como "importaciones objeto de dumping".

21. El párrafo 1 del artículo 3 se refiere al volumen y los efectos de las "importaciones objeto de dumping". Los párrafos subsiguientes del artículo 3 se refieren igualmente a las "importaciones objeto de dumping".

22. Como ha confirmado la jurisprudencia, las importaciones procedentes de exportadores cuyos márgenes de dumping son *de minimis* no se pueden considerar "objeto de dumping". Por ello, el TPKM sostiene que, al no excluir de los análisis del daño y la relación causal las importaciones de exportadores con respecto a los cuales el CBSA constató, en su determinación definitiva de la existencia de dumping, un margen de dumping *de minimis*, el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2.3 Trato dado a factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal

23. En los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se exige que, a los efectos del análisis de la relación causal, las autoridades investigadoras lleven a cabo "un examen objetivo", basado en "pruebas positivas", de otros "factores de que tengan conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping, y no atribuyan a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional.

24. En el presente asunto, el CITT acumuló los efectos del dumping y las subvenciones y no se aseguró de que el daño causado por los efectos de las subvenciones no se atribuyera a las supuestas importaciones objeto de dumping. Además, pese a haber tomado nota de las tasas de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, que eran sumamente bajas, y haber recibido de las partes interesadas comunicaciones en las que se señalaban a su atención las "condiciones económicas nefastas" que afectaban a la rama de producción nacional canadiense, el CITT no examinó los efectos perjudiciales de la sobrecapacidad ni diferenció esos efectos de los causados por las supuestas importaciones objeto de dumping.

25. El TPKM sostiene que, al no examinar todos los otros factores de que tenía conocimiento, distintos de las supuestas importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, como los efectos de las subvenciones y la sobrecapacidad, y al no asegurarse de que los daños causados por estos otros factores no se atribuyeran a las importaciones supuestamente objeto de dumping, el Canadá infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2.4 Determinación del margen de dumping y del tipo del derecho para "todos los demás exportadores"

26. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en su determinación del margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores".

27. Durante la investigación, el CBSA calculó los márgenes de dumping individuales correspondientes a los tres exportadores del TPKM que cooperaron, a saber, Chung Hung Steel, Shin Yang Steel y Yieh Phui Enterprise Co. Ltd. ("Yieh Phui"). Para "todos los demás exportadores", se determinó un margen de dumping residual del 54,2% sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con una especificación ministerial en el marco de la SIMA. Para estos exportadores, los valores normales se determinaron aumentando los precios de exportación en la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción individual de un exportador que cooperó, es decir, el 54,2%.

28. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que, en los casos en que una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite", podrán formularse determinaciones "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". En el Anexo II, titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6", se proporcionan explicaciones más detalladas sobre el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento". Como aclara la jurisprudencia, se espera que los "hechos de que se tenga conocimiento" a los que recurra la autoridad investigadora sean "la mejor información disponible", lo que significa información que no sea simplemente correcta o útil, sino también la "más adecuada o más

apropiada", y que "no [haya] mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate".

29. El TPKM sostiene que el método utilizado por el Canadá para calcular el margen de dumping correspondiente a los demás exportadores es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el CBSA consideró que el hecho mismo de que no se hubiera facilitado información bastaba para justificar el uso del margen de dumping más elevado, con lo cual se trataba de sancionar a "los demás exportadores" por no haber cooperado. En segundo lugar, al aplicar mecánicamente el margen de dumping más elevado establecido durante la investigación, el CBSA no evaluó ni ponderó comparativamente la información que figuraba en el expediente a fin de determinar cuál era la "mejor información disponible" y, en particular, no tuvo en cuenta la información presentada por los exportadores del TPKM que cooperaron. Por último, el margen de dumping más elevado calculado sobre la base de una transacción individual de un exportador que cooperó que no era del TPKM, sino de Omán, no es "la mejor información disponible". Efectivamente, no existe una relación lógica entre el tipo establecido para todos los demás exportadores del TPKM, a saber, el 54,2%, y los hechos que constaban en el expediente en relación con las exportaciones del Taipei Chino. El CBSA se debería haber basado más bien en la información relativa a los productores del TPKM que cooperaron, que era representativa del conjunto del mercado del TPKM.

30. En vista de lo que antecede, el TPKM solicita que el Grupo Especial concluya que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al no utilizar la "mejor información disponible" para determinar el margen de dumping y el tipo del derecho antidumping correspondiente a "todos los demás exportadores" como exigen esas disposiciones.

2.5 Trato dado a los nuevos tipos de productos por exportar por productores que cooperaron

31. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, así como el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en lo que se refiere al trato dado a los nuevos tipos de productos por exportar por productores que cooperaron.

32. En la determinación definitiva de la existencia de dumping y en el aviso de conclusión de la nueva investigación, el CBSA determinó que, en el caso de las mercancías para las que no se hayan establecido valores normales específicos, los valores normales se basarán en el precio de exportación de las mercancías en cuestión aumentado en un 54,2%.

33. A modo de observación preliminar, el TPKM recuerda que, de conformidad con jurisprudencia bien establecida, solo se puede constatar la existencia de dumping y márgenes de dumping por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Sostiene que el Canadá actuó erróneamente al tratar por separado, a los efectos de la determinación del derecho antidumping aplicable, los distintos tipos de productos producidos por cada exportador durante la investigación y los "nuevos tipos de productos" de esos exportadores.

34. En primer lugar, al establecer el derecho antidumping residual del 54,2% a los "nuevos tipos de productos", el CBSA aplicó a dichos productos un derecho antidumping que excedía del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping para cada exportador que cooperó y, por lo tanto, infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

35. En segundo lugar, el CBSA recurrió erróneamente a "los hechos de que tenía conocimiento" para determinar el derecho antidumping aplicable a los "nuevos tipos de productos" pese a que no se cumplían los requisitos establecidos en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Efectivamente, los exportadores del TPKM que cooperaron en ningún caso negaron el acceso a la información necesaria o no la facilitaron o entorpecieron significativamente la investigación. Por consiguiente, la utilización por el Canadá de los hechos de que tenía conocimiento es claramente incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Además, la información utilizada por el CBSA no era la "mejor información disponible" como exige el Anexo II.

36. En tercer lugar, el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó valores normales para nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

37. Por último, el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el CBSA no tuvo en cuenta los márgenes de dumping individuales previamente establecidos para los exportadores que cooperaron y determinó otro margen de dumping del 54,2% para los nuevos tipos de productos por exportar por esos exportadores, con lo cual calculó más de un margen de dumping para cada exportador que cooperó.

2.6 Alegaciones formuladas al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

38. El TPKM sostiene que, habida cuenta de todas las infracciones mencionadas *supra*, el Grupo Especial debería constatar que el Canadá también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

3 ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMA") Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMR")

3.1 Alegaciones relativas a los artículos 2(1), 30.1, 35(1) y 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA

3.1.1 Los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2) y 38(1) de la SIMA son incompatibles en sí mismos con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

39. La SIMA exige formular una determinación preliminar de la existencia de dumping respecto de todas las mercancías procedentes de un país con un margen de dumping para todo el país del 2% o superior y, por lo tanto, también respecto de los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis*. Como se indicó en la sección 2.1.3 *supra*, el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping dispone que solo podrán aplicarse medidas provisionales si "se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping". Habida cuenta de que no se puede considerar que los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis* "practiquen el dumping", al obligar a formular una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping cada vez que el margen de dumping para todo el país sea del 2% o superior, y al ignorar el hecho de que esa determinación no puede abarcar a los exportadores con un margen de dumping individual *de minimis*, la SIMA es incompatible, en sí misma, con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

3.1.2 Los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2) y 41(1) de la SIMA son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

40. Los artículos de la SIMA mencionados *supra* no permiten poner fin a la investigación antidumping con respecto a los exportadores para los que se haya determinado un margen de dumping *de minimis*, pero obligan a formular una determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de esos exportadores si se constata que el margen de dumping para todo el país es del 2% o superior. De lo anterior se desprende que estas disposiciones son en sí mismas incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que exige poner inmediatamente fin a una investigación cuando la autoridad determine que el margen de dumping individual es *de minimis*, es decir, inferior al 2%.

3.1.3 Los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles en sí mismos con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

41. Además, los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA también son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque, al exigir que se formulen determinaciones preliminares y definitivas positivas de la existencia de dumping respecto de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el margen de dumping para todo el país es del 2% o superior, estas disposiciones hacen que se perciban derechos antidumping incluso de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran "objeto de dumping" ni "causantes de daño".

3.1.4 Los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles en sí mismos con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

42. Por último, el establecimiento de derechos antidumping con respecto a los exportadores con márgenes de dumping individuales *de minimis* cuando el margen de dumping para todo el país es mayor que *de minimis* infringe el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que establecen la posibilidad de percibir un derecho antidumping solamente "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping" y por tanto no con respecto a las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.

3.2 Alegaciones relativas a los artículos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y del artículo 37.1(1) del SIMR

43. El TPKM sostiene que los artículos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el artículo 37.1(1) del SIMR son incompatibles en sí mismos con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque esas disposiciones tienen como resultado, en el contexto del análisis de la existencia de daño, la inclusión automática de las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis* en la categoría de "importaciones objeto de dumping".

44. De acuerdo con las disposiciones mencionadas *supra*, las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis* se incluirán siempre en el análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping y en el análisis de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. También se tendrán en cuenta en el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional y a los efectos del análisis de la existencia de una relación causal, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por último, las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* se incluirán en el análisis de la existencia de una amenaza de daño importante, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

3.3 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

45. Como se ha explicado antes, los artículos 2(1), 30.1, 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el artículo 37.1(1) del SIMR infringen varias disposiciones del Acuerdo Antidumping, de lo que se desprende automáticamente que el Canadá no se aseguró de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estuvieran en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 y, por lo tanto, infringió asimismo el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

3.4 Alegaciones formuladas al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

46. Habida cuenta de que los artículos pertinentes de la SIMA y el SIMR prevén la imposición de medidas antidumping aunque no se den las circunstancias descritas en el artículo VI del GATT de 1994 y después de la realización de investigaciones que no cumplen las disposiciones del

Acuerdo Antidumping, esos artículos también son incompatibles en sí mismos con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

4 CONCLUSIONES

47. El TPKM solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono de, entre otros orígenes, el TPKM, son incompatibles con el artículo 1, el párrafo 2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 8 y 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7, los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Grupo Especial también debería constatar que, como consecuencia de estas infracciones, el Canadá actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

48. Además, el TPKM solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que los artículos 2(1), 30.1, 35(1) y 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA, así como el artículo 37.1(1) del SIMR, son incompatibles en sí mismos con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7, y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El TPKM solicita que el Grupo Especial constate igualmente que, como consecuencia de estas infracciones, el Canadá actuó de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

49. A la luz de lo que antecede, el TPKM solicita respetuosamente al Grupo Especial que recomiende que el OSD pida al Canadá que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

1. En su segunda comunicación escrita, el TPKM aborda los argumentos presentados por el Canadá en su primera comunicación escrita, en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes.

1 TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE DUMPING *DE MINIMIS*

1.1 El Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping

2. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping definitivos eran *de minimis*. Contrariamente a lo que afirma el Canadá, el sentido corriente de los términos empleados en el párrafo 8 del artículo 5 y su contexto no indican que se deba poner fin a una investigación a nivel de un país. El sentido corriente de los términos "poner fin", "investigación", "dumping" y "margen de dumping" utilizados en el párrafo 8 del artículo 5 confirma, de hecho, que se debe poner fin a la investigación con respecto a los exportadores/productores con un margen de dumping individual definitivo *de minimis*.

3. El contexto del párrafo 8 del artículo 5 tampoco avala la posición del Canadá. En primer lugar, de las características de la investigación descritas en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping no se desprende que la prescripción de poner fin a esa investigación se refiera a las importaciones del producto examinado procedentes de uno o más países y no de un determinado exportador. Si bien una investigación se refiere a un producto específico, esta da lugar al establecimiento de diferentes niveles de derechos con respecto a los distintos exportadores/productores y, en ese sentido, también se refiere a exportadores específicos. En segundo lugar, los términos utilizados en las distintas frases del párrafo 8 del artículo 5 no indican que en los casos de margen de dumping *de minimis* se deba poner fin a una investigación a nivel de todo un país. En tercer lugar, los argumentos expuestos por el Canadá con respecto al uso del término "*de minimis*" en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping distorsionan el significado de esas disposiciones y, sencillamente, no se sostienen.

4. El Canadá cuestiona asimismo las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* invocado por el TPKM. Los argumentos del Canadá deben refutarse en su totalidad. En efecto, las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación tienen una sólida base jurídica y el Grupo Especial encargado del presente asunto debería seguirlas. Además, como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscabaría el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible.

1.2 El Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5. El TPKM alega que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no determinó un único margen de dumping respecto de cada exportador o productor, sino que calculó un margen de dumping para todo el país adicional y lo utilizó a efectos del criterio *de minimis* exigido en el párrafo 8 del artículo 5.

1.3 El Canadá infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

6. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque aplicó medidas antidumping provisionales sin una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping. Según el Canadá, "[n]ada indica en el párrafo 1 ii) del artículo 7 que no puedan aplicarse medidas provisionales a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador con un margen de dumping *de minimis*". Este argumento debe

rechazarse. Una de las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 7 para la aplicación de medidas provisionales es que la autoridad investigadora haya llegado a una "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional (párrafo 1 ii) del artículo 7). El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *CE - Salmón (Noruega)* explicó que, en el caso de las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, no se incurre en "dumping jurídicamente justiciable". Por lo tanto, las autoridades investigadoras del Canadá no podían llegar a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping con respecto a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, ya que esas importaciones no podían tratarse como "importaciones objeto de dumping". Además, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, se debe poner fin a una investigación respecto de los productores/exportadores con un margen de dumping *de minimis* y, por consiguiente, no se pueden establecer derechos antidumping definitivos sobre esas importaciones. La interpretación coherente de la expresión "objeto de dumping" exige que se aplique el mismo razonamiento en el contexto del párrafo 1 ii) del artículo 7.

7. El TPKM sostiene que el equilibrio entre la necesidad de salvaguardar el libre comercio y la aplicación de las medidas provisionales necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación, consagrado en el párrafo 1 del artículo 7, exige que, en el caso de las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, aunque la investigación puede continuar, no se apliquen medidas durante el resto de la investigación.

8. El Canadá se remite a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, y sostiene que "las medidas provisionales se podían aplicar hasta la formulación de la determinación definitiva de la existencia de dumping y la constatación del daño". Se trata de una lectura incorrecta del informe del Órgano de Apelación relativo a ese asunto, en el que se afirmaba solamente que, cuando la emisión de la orden que establece los derechos antidumping tiene lugar después de que se efectúe la determinación definitiva, los productores con un margen de dumping *de minimis* quedan excluidos del ámbito de la orden. Por último, el Grupo Especial debería desestimar los argumentos presentados por la Unión Europea y los Estados Unidos en sus respuestas a la pregunta 1.3 del Grupo Especial, en los que ambos terceros se refieren erróneamente al párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping y se centran en la cuestión de la cuantía de los derechos provisionales.

1.4 El Canadá infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

9. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque, al establecer derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*, el Canadá hizo que los derechos antidumping se percibieran de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran objeto de dumping ni causantes de daño. El Canadá aduce que el CBSA cumplió las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9. Al abordar las prescripciones impuestas por el párrafo 2 del artículo 9, el Canadá observa que, salvo la excepción de las importaciones procedentes de exportadores de los que se hayan aceptado compromisos en materia de precios, el párrafo 2 del artículo 9 no contempla ninguna otra excepción. Ahora bien, este argumento no se sostiene. Efectivamente, dado que el párrafo 2 del artículo 9 exige que se perciban derechos antidumping de todas las "[fuentes] declaradas objeto de dumping", lo que no abarca a los productores con márgenes de dumping *de minimis*, esa excepción no es necesaria. El TPKM señala que la expresión "[fuentes] declaradas objeto de dumping" se debería interpretar en el contexto del párrafo 2 del artículo 9, en el que se aborda el establecimiento de derechos antidumping. Habida cuenta de que el párrafo 8 del artículo 5 dispone que se debe poner inmediatamente fin a la investigación en el caso de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, es evidente que no pueden establecerse derechos antidumping sobre las importaciones de esos exportadores y, por lo tanto, la expresión "[fuentes] declaradas objeto de dumping" no abarca a esos exportadores.

10. Con respecto a la aplicación de medidas provisionales, algunos terceros sostienen que el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 "no excluyen necesariamente la aplicación de derechos antidumping provisionales". El TPKM sostiene que esos terceros se centran erróneamente en la cuestión de las "cuantías apropiadas" de las medidas provisionales. Lo que es pertinente, en el contexto de la imposición de medidas provisionales, es que esas medidas solo se pueden

percibir de "[fuentes] declaradas objeto de dumping y causantes de daño". Los exportadores con un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratados como "[fuentes] declaradas objeto de dumping".

1.5 El Canadá infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

11. El TPKM sostiene que, al establecer derechos antidumping provisionales y definitivos con respecto a las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping nulo o *de minimis*, el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping. En su primera comunicación escrita, el Canadá no refutó estos argumentos.

2 TRATO DADO A LAS IMPORTACIONES NO OBJETO DE DUMPING EN LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

12. El TPKM sostiene que el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque trató las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* como "importaciones objeto de dumping" en sus análisis de la existencia de daño y de una relación causal. El Canadá se basa en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* para aducir que el término "dumping" no se limita a los casos en que la tasa de dumping es igual al umbral *de minimis* o superior. Esta referencia no es pertinente, pues ese asunto se refería a la aplicabilidad de la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC a los exámenes por extinción. Además, grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han constatado sistemáticamente que, a los efectos del análisis de la existencia de daño, por "importaciones objeto de dumping" debería entenderse las importaciones atribuibles a productores o exportadores con un margen de dumping mayor que *de minimis*.

13. El Canadá también alega erróneamente que todos los asuntos anteriores a los que se hace referencia en la primera comunicación escrita del TPKM se refieren a empresas con un margen de dumping nulo y no *de minimis*, y que en ninguno de esos asuntos se realiza un análisis del motivo por el cual las importaciones con un margen de dumping *de minimis* deberían ser excluidas del análisis de la existencia de daño. Esta alegación no se ajusta a los hechos. Efectivamente, tanto en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* como en el asunto *CE - Ropa de cama*, las autoridades constataron márgenes de dumping *de minimis*, y los Grupos Especiales encargados de ambos asuntos llegaron a la conclusión de que las importaciones procedentes de productores con un margen de dumping nulo o *de minimis* no podían considerarse "objeto de dumping". Además, como ya se ha señalado, habida cuenta de que no se incurre en "dumping jurídicamente justiciable" en el caso de las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, esas importaciones no deberían tratarse como "importaciones objeto de dumping" a los efectos del análisis de la existencia de daño ni, de hecho, en relación con ninguno de los aspectos de una investigación antidumping.

3 TRATO DADO A FACTORES DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN EL ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CAUSAL

14. El TPKM alega que el Canadá infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no examinó todos los factores de que tenía conocimiento distintos de las supuestas importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo estaban perjudicando a la rama de producción nacional, en particular los efectos de las subvenciones y la sobrecapacidad, y no se aseguró de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las supuestas importaciones objeto de dumping.

15. El TPKM sostiene que los efectos de las subvenciones constituyen "otro factor", del que tenían conocimiento las autoridades canadienses, cuyos efectos se deberían haber separado y distinguido de los efectos del dumping en el análisis de la relación causal. La afirmación del Canadá de que no existe ninguna prescripción de separar y distinguir los efectos de las subvenciones otorgadas por la India de los efectos de las importaciones objeto de dumping haría *inútiles* las palabras "por los efectos del dumping" que figuran en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En opinión del TPKM, cuando las mismas mercancías son objeto de dumping y a la vez están subvencionadas, esas subvenciones pueden tener efectos que no se reflejen

directamente en el margen de dumping. El TPKM sostiene que, sin haber analizado la relación existente entre los distintos programas de subvenciones y el dumping en la India, el Canadá no podía suponer que no era necesario diferenciar los efectos del dumping de los efectos de las subvenciones.

16. Con respecto a la sobrecapacidad, el Canadá aduce que el CITT no tenía la obligación de examinar y separar y distinguir los efectos de la sobrecapacidad, ya que las bajas tasas de utilización de la capacidad no son un factor causante de daño, sino simplemente un indicador del daño. El TPKM considera que las "bajas tasas de utilización de la capacidad" y la "sobrecapacidad" son dos conceptos distintos. La sobrecapacidad puede ser la causa del daño, pero no es en sí mismo un indicador del daño. Por lo tanto, a fin de satisfacer las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3, la "sobrecapacidad" debe separarse y distinguirse convenientemente del daño causado por las importaciones objeto de dumping. Habida cuenta de que el CITT no lo hizo, infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

4 LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING Y DEL TIPO DEL DERECHO PARA "TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES"

17. El TPKM sostiene que la determinación por el Canadá del margen de dumping y del tipo del derecho para todos los demás exportadores es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Sostiene asimismo que la utilización del margen de dumping más elevado busca sancionar a los demás exportadores del TPKM por no haber cooperado. El Canadá aduce que la "especificación ministerial del CBSA no puede considerarse punitiva" porque se basó en hechos verificados y en conclusiones razonables respecto de los exportadores que decidieron no participar en la investigación. El TPKM sostiene que, si bien una determinación fundada en el párrafo 8 del artículo 6 debe basarse en "hechos", y la falta de cooperación puede ser una de las circunstancias de procedimiento que se tomen en cuenta al seleccionar los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora no puede elegir el elemento fáctico que desee por el mero hecho de que el exportador no cooperó. Los dos asuntos a los que se remite el Canadá, a saber, el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM* y el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, respaldan la posición del TPKM. En el presente asunto, el CBSA aplicó mecánicamente la norma prevista en el Manual de la SIMA, en la que se pide utilizar el margen de dumping más elevado y, por consiguiente, utilizó la peor información posible, con lo cual buscaba sancionar a todos los demás exportadores por no haber cooperado.

18. El TPKM sostiene asimismo que el CBSA no ponderó de manera comparativa y evaluativa los hechos que constaban en el expediente. Señala, en particular, que el Canadá ha confirmado expresamente que en el expediente no obran pruebas que demuestren que se hayan sopesado de esa manera con el fin de seleccionar la "mejor" información disponible al determinar el tipo del derecho aplicable a todos los demás exportadores del TPKM.

19. El TPKM sostiene además que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, porque no existe una "relación lógica" entre el tipo establecido para todos los demás exportadores del TPKM y los hechos obrantes en el expediente relativos a las exportaciones del TPKM. En particular, el Canadá no tuvo en cuenta los datos referentes a los exportadores del TPKM que cooperaron, que eran representativos del conjunto del mercado del TPKM. El Canadá aduce que el argumento del TPKM "no tiene fundamento en el Acuerdo Antidumping porque pasa por alto el carácter procedimental de las obligaciones previstas en el párrafo 7 del Anexo II" y que "[estas] obligaciones no garantizan un resultado concreto". Ahora bien, el TPKM no impugna el resultado *per se*, es decir, el margen de dumping del 54,2%, sino el método seguido por el CBSA, por el que se determina el tipo correspondiente a todos los demás exportadores del TPKM basándose en hechos que no guardan ninguna relación con ellos.

5 TRATO DADO A LOS NUEVOS TIPOS DE PRODUCTOS POR EXPORTAR POR PRODUCTORES QUE COOPERARON

5.1 El Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

20. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque estableció derechos antidumping sobre nuevos tipos de productos de los exportadores que

cooperaron que exceden del margen de dumping de estos establecido de conformidad con el artículo 2.

21. El argumento del Canadá según el cual la alegación del TPKM se basa en especulaciones está totalmente fuera de lugar. Efectivamente, el TPKM no arguye que sus exportadores no puedan presentar una petición de devolución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.2 del artículo 9 o que el Canadá no haya procedido a la devolución de los derechos pagados por los importadores. De lo que se trata es del hecho de que el derecho antidumping aplicado a las importaciones de nuevos tipos de productos que serán exportados por productores que cooperaron se base en un tipo de derecho residual, lo que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Por lo tanto, para que prospere esa alegación, que se basa en el párrafo 3 del artículo 9 pero no guarda relación con el párrafo 3.2 del mismo artículo, el TPKM no tiene que aportar ninguna prueba de que las importaciones de nuevos tipos de productos hayan sido objeto de una fijación de derechos inicial. El otro argumento del Canadá, según el cual la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 9 solo debe cumplirse en el contexto del procedimiento de devolución de derechos, también debe rechazarse. Esta posición no es correcta y no está respaldada por la jurisprudencia a la que se remite el Canadá. De hecho, la posición del Canadá conduce al resultado absurdo de que cada exportador que cooperó plenamente y que tenga nuevos modelos de productos que se importarán en el Canadá debe estar sujeto al tipo de derecho residual, incluidos los exportadores con un margen de dumping nulo.

22. Por último, el argumento del Canadá según el cual "cuando un importador considere que los derechos antidumping fueron percibidos indebidamente, puede solicitar una devolución" es engañoso. De hecho, la aplicación del tipo de derecho residual a las importaciones de nuevos tipos de productos ha impedido efectivamente la adquisición de dichos productos por parte de los importadores canadienses.

23. Para concluir, el párrafo 3 del artículo 9 no solo es pertinente en el contexto del mecanismo de devolución previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9. El "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 también se refiere al margen de dumping establecido en la investigación inicial. Al utilizar un valor normal prospectivo para los nuevos tipos de productos, basado en el "tipo para todos los demás", en lugar de en el tipo individual determinado para los exportadores pertinentes, el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

5.2 El Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

24. El TPKM sostiene asimismo que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para el cálculo de los valores normales con respecto a importaciones de nuevos tipos de productos por exportar por productores que cooperaron. El Canadá no debería haber recurrido a los "hechos de que tenía conocimiento" porque no se cumplían las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6. El Canadá alega que "[sin] la posibilidad de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, nunca podrían percibirse derechos antidumping sobre nuevos modelos, lo que crearía una laguna importante en las disciplinas antidumping". Sin embargo, el Canadá sí disponía de la "información necesaria", ya que cada exportador del TPKM cooperó plenamente en la investigación y, sobre la base de la información facilitada por cada uno de ellos, el CBSA calculó un margen de dumping del 0,005% para Chung Hung Steel, del 0,4% para Shin Yang Steel y del 4,7% para Yieh Phui, respectivamente. Manifiestamente, el Canadá no tiene en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, el dumping y el margen de dumping se determinan e imponen con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto. Así pues, si el derecho antidumping se calcula tomando como referencia los valores normales prospectivos, los "valores normales" pertinentes no pueden ser superiores a los establecidos a los efectos de la determinación del margen de dumping correspondiente a ese producto.

25. La determinación del valor normal para los nuevos tipos de productos también es manifiestamente incompatible con el párrafo 7 del Anexo II. El TPKM señala que el Órgano de Apelación recalcó que "las autoridades investigadoras no pueden llegar a un resultado 'menos favorable' por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha 'cooperado' con ellas, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping". Habida cuenta de que los dos exportadores del TPKM cooperaron plenamente durante la investigación, el derecho antidumping determinado

para los nuevos tipos de productos no podía basarse en hechos de que se tenía conocimiento que conducían a un resultado menos favorable para ellos. Además, parece que la información utilizada no fue la "mejor" información disponible, y tampoco podía considerarse la información "más adecuada". El Canadá no abordó estos argumentos.

5.3 El Canadá infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

26. El TPKM alega que el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó valores normales para nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Canadá aduce que el TPKM no ha demostrado que se haya incurrido en una infracción porque este "no ha hecho referencia a un solo envío de un nuevo modelo de producto de uno de sus exportadores que fuera objeto del trato que, según alega [el TPKM], infringe el párrafo 2 del artículo 2". El Canadá se equivoca, porque la cuestión objeto de litigio es el cálculo del valor normal. En segundo lugar, el Canadá sostiene que la autoridad investigadora no está en condiciones de determinar los valores normales con respecto a cada modelo específico para los nuevos tipos de productos en el momento de su importación pues aun han de ser objeto de investigación y, por lo tanto, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite al CBSA recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. Dado que no se cumplían las condiciones necesarias para recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", el CBSA solo podía aplicar los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2. Al no hacerlo, el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.4 El Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

27. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la medida en que no calculó un margen de dumping para cada exportador que cooperó, sino que estableció además otro margen de dumping adicional con respecto a los nuevos tipos de productos.

6 ALEGACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994

28. El TPKM alega que todas las infracciones mencionadas *supra* tuvieron como resultado una infracción consiguiente del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Habida cuenta de que el Canadá no refutó ninguna de las alegaciones del TPKM, el Grupo Especial debería concluir que el Canadá también ha actuado de manera incompatible con esas dos disposiciones.

7 ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMA") Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN ("SIMR")

7.1 Alegaciones relativas al párrafo 2(1), el artículo 30.1, y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA

29. El TPKM alega que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles, en sí mismos, con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque prevén la aplicación de un criterio *de minimis* a nivel de todo un país, y no respecto de cada exportador.

30. En primer lugar, el TPKM sostiene que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2) y 38(1) son incompatibles en sí mismos con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque obligan a formular una "determinación preliminar positiva de la existencia de dumping" respecto de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* cuando el margen de dumping para todo el país es del 2% o superior. Una de las condiciones estipuladas en el párrafo 1 ii) del artículo 7 es que la autoridad investigadora haga una "determinación preliminar positiva" de la existencia de dumping. Al obligar a formular esa determinación preliminar positiva cada vez que el margen de dumping para todo el país sea del 2% o superior, y al ignorar el hecho de que esa determinación no puede abarcar a los

exportadores con un margen de dumping individual *de minimis*, las disposiciones pertinentes de la SIMA son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente a lo que sostiene el Canadá, el hecho de que no se ponga fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyo margen de dumping es *de minimis* no significa que la autoridad investigadora pueda imponer medidas provisionales sobre las importaciones procedentes de esos exportadores. El TPKM tampoco ve de qué modo las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* respaldan la posición del Canadá según la cual se permite a la autoridad investigadora aplicar medidas provisionales a las importaciones objeto de dumping hasta que se puedan establecer derechos antidumping definitivos. De hecho, en el párrafo 219 del informe del Órgano de Apelación, al que hace referencia el Canadá, ni siquiera se aborda la cuestión de la imposición de medidas provisionales.

31. En segundo lugar, el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y el párrafo 41(1) de la SIMA son incompatibles en sí mismos con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. El Canadá aduce que, incluso si el párrafo 8 del artículo 5 debiera interpretarse en el sentido de que obliga a poner fin a una investigación con respecto a un determinado exportador, no podría considerarse que la SIMA infringe en sí misma el párrafo 8 del artículo 5, porque el párrafo 43(1) de esa Ley confiere facultades discrecionales al CITT para poner fin a una investigación con respecto a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador con un margen de dumping *de minimis* excluyendo a ese exportador de la constatación de la existencia de daño. El TPKM discrepa a este respecto. En primer lugar, el texto del párrafo 43(1) de la SIMA no indica que el CITT goce de facultades discrecionales para poner fin a una investigación con respecto a los exportadores cuyo margen de dumping sea *de minimis*. El Canadá tampoco aportó ninguna prueba que confirmara que el CITT goza de esas supuestas facultades discrecionales. En segundo lugar, incluso si el Grupo Especial llegara a la conclusión de que el texto de la SIMA confiere alguna facultad discrecional, lo que no es el caso, seguiría siendo incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, ya que el párrafo 8 del artículo 5 exige claramente poner inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping sean *de minimis* y no contempla ninguna facultad discrecional. De lo anterior se desprende que, en la medida en que la SIMA conceda alguna facultad discrecional al CITT para que actúe de otro modo, esa Ley es incompatible en sí misma con el párrafo 8 del artículo 5. Por último, el TPKM señala que las supuestas facultades discrecionales no pueden hacer que las disposiciones pertinentes de la SIMA sean compatibles con el párrafo 8 del artículo 5. Efectivamente, excluir a un exportador de una constatación de la existencia de daño no es igual que poner fin a la investigación con respecto a ese exportador. Además, aun suponiendo -a efectos de argumentación- que la SIMA concede facultades discrecionales para poner fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping son *de minimis*, esas facultades discrecionales se otorgarían únicamente al CITT, cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5, el CBSA ya debería haber puesto fin a la investigación.

32. En tercer lugar, el TPKM sostiene que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles en sí mismos con el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque esas disposiciones obligan a formular determinaciones preliminares y definitivas positivas de la existencia de dumping y a percibir derechos antidumping en el caso de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, incluso de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran objeto de dumping ni causantes de daño. El Canadá afirma que "deben percibirse derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de todos los exportadores y productores individuales declaradas objeto de dumping y causantes de daño, incluidas las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis*". Esta afirmación es incorrecta, dado que la expresión "objeto de dumping" utilizada en el párrafo 2 del artículo 9 exige que el margen de dumping sea mayor que *de minimis*. El Canadá también se refiere al párrafo 43(1) de la SIMA y a la supuesta facultad discrecional del CITT de excluir a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* de una constatación de la existencia de daño. Como se explicó anteriormente, ese párrafo no contempla ninguna facultad discrecional.

33. Por último, el TPKM sostiene que las disposiciones de la SIMA por las que se exige establecer derechos antidumping con respecto a los exportadores con un margen de dumping *de minimis* equivalen en sí mismas a una infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en virtud del cual los derechos antidumping solo pueden percibirse "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping". El Canadá no refutó las alegaciones del TPKM a ese respecto.

7.2 Alegaciones relativas a los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR y a cualesquiera medidas de aplicación o medidas conexas

34. El TPKM alega que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR, así como cualesquiera medidas de aplicación o medidas conexas, son incompatibles en sí mismos con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque tienen como resultado en el contexto del análisis de la existencia de daño, la inclusión automática de las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* en la categoría de "importaciones objeto de dumping". El Canadá reitera básicamente los argumentos anteriores que formuló en el marco de las alegaciones relativas a la medida antidumping en litigio y no refuta las alegaciones del TPKM.

7.3 Alegaciones formuladas al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

35. El TPKM sostiene que, habida cuenta de que el Canadá no se aseguró de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estuvieran en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7.4 Alegaciones formuladas al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994

36. Habida cuenta de que el Canadá no ha refutado ninguna de las alegaciones formuladas por el TPKM con respecto a estas infracciones, es evidente que también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

ANEXO B-3

RESUMEN INTEGRADO DE LAS DECLARACIONES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Declaración inicial del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

1 INTRODUCCIÓN

1. Los presentes procedimientos se refieren a las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono. Estas medidas, así como la investigación que dio lugar a su imposición, adolecen de graves defectos e infringen varias disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Además, la legislación de base del Canadá, a saber, la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación (o SIMA) y el Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación (o SIMR), es incompatible en sí misma con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo de Marrakech.

2. La repercusión económica de las medidas impuestas por el Canadá en nuestra industria siderúrgica ha sido devastadora, ya que el valor de nuestras exportaciones del producto examinado al Canadá se redujo en un 75%, al pasar de 16 millones a 4 millones de dólares EE.UU. entre 2011 y 2013.

2 TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE DUMPING DE *MINIMIS*

3. El Canadá presenta una interpretación distorsionada de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping con el fin de responder a nuestros argumentos. En primer lugar, con respecto a la alegación formulada al amparo del **párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**, el Canadá sostiene que la prescripción de poner fin a una investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis* se refiere a un país y no a un exportador específico. Esta interpretación del párrafo 8 del artículo 5 es incorrecta y contraria a las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. El Canadá sostiene erróneamente que, en ese asunto, el Órgano de Apelación prescindió del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 4 del artículo 9 en su interpretación del párrafo 8 del artículo 5 en el contexto de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a situaciones en las que "las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping", lo que explica que se haga referencia al margen de dumping de "cada país". En el párrafo 4 del artículo 9 se abordan los criterios utilizados para el cálculo del margen de dumping correspondiente a los exportadores no incluidos en la muestra cuando las autoridades investigadoras hayan utilizado el muestreo. Contrariamente a lo que aduce el Canadá, no hay conflicto alguno entre la prescripción de poner fin a la investigación con respecto a exportadores individuales cuyos márgenes de dumping sean *de minimis* y la obligación de no tener en cuenta esos márgenes de dumping *de minimis* en los cálculos realizados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. Sostenemos que el Grupo Especial que se ocupa del presente asunto debería seguir la interpretación adoptada por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores en los que se abordaban cuestiones similares, a fin de no socavar la coherencia y la previsibilidad del sistema jurídico de la OMC.

4. El Canadá aduce que no infringió el **párrafo 10 del artículo 6** porque ya había determinado el margen de dumping que correspondía a cada exportador y porque la determinación adicional de un margen de dumping para todo el país carece de pertinencia. El Canadá no tiene en cuenta que el párrafo 10 del artículo 6 exige que se establezca un único margen de dumping, específico de una empresa, para cada exportador. El establecimiento de un segundo margen que abarque todo el país para cada exportador a efectos de aplicar el criterio *de minimis* es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

5. El Canadá aduce que nada indica en el **párrafo 1 ii) del artículo 7** que no puedan aplicarse medidas provisionales a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador con un margen de dumping *de minimis*. Este argumento debe rechazarse, ya que no cabe considerar que un exportador con un margen de dumping *de minimis* haya incurrido en "dumping". El hecho de que la autoridad investigadora pueda continuar con la investigación hasta que haya formulado una determinación definitiva de la existencia de dumping no significa que pueda hacer caso omiso de las prescripciones del párrafo 1 del artículo 7 y aplicar un derecho antidumping provisional a las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping provisional *de minimis*.

6. El Canadá aduce además que no infringió **el párrafo 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9** al aplicar medidas provisionales e imponer medidas definitivas a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Esta afirmación está en contradicción con la constatación formulada por el Órgano de Apelación según la cual no se puede considerar que un productor con un margen de dumping nulo o *de minimis* haya incurrido en "dumping" y, por lo tanto, sus importaciones no se pueden calificar como "[fuentes] declaradas objeto de dumping". Por último, el Canadá infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque un derecho antidumping solo se puede percibir "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping", y por tanto no se puede percibir sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Por consiguiente, el Canadá también infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

3 TRATO DADO A LAS IMPORTACIONES NO OBJETO DE DUMPING EN LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

7. Sostenemos que, al no excluir las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis* de la categoría "importaciones objeto de dumping", el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Canadá alega que nada en esas disposiciones indica que las importaciones procedentes de exportadores con márgenes de dumping *de minimis* deban excluirse de las "importaciones objeto de dumping". Ello está en contradicción con varios informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, según los cuales la expresión "importaciones objeto de dumping" se refiere a las importaciones procedentes de productores con un margen de dumping mayor que *de minimis*. El Canadá alega que todos los asuntos anteriores a los que hemos hecho referencia se refieren a empresas con un margen de dumping nulo y no *de minimis*. Esta alegación no se ajusta a los hechos, puesto que en el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, la CE calculó un margen de dumping *de minimis* del 0,8% con respecto a una empresa e, igualmente, en el asunto *CE - Ropa de cama*, la CE constató márgenes *de minimis* con respecto a cuatro exportadores pakistaníes. En ambos asuntos, los Grupos Especiales llegaron a la conclusión de que las importaciones procedentes de productores con un margen de dumping nulo o *de minimis* no podían considerarse "objeto de dumping".

4 TRATO DADO A FACTORES DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL

8. Alegamos que el Canadá no examinó todos los otros factores de que tenía conocimiento distintos de las supuestas importaciones objeto de dumping, como los efectos de las subvenciones y la sobrecapacidad, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional. En lo que respecta a los efectos de las subvenciones, el Canadá aduce que el Acuerdo Antidumping no exige separar los efectos de las subvenciones de los efectos del dumping. Sostenemos que las importaciones subvencionadas constituyen otro factor distinto, cuyos efectos se deberían haber distinguido de los efectos del dumping en el análisis de la relación causal.

9. En lo que respecta a la sobrecapacidad, el Canadá sostiene que no puede afirmarse que las bajas tasas de utilización de la capacidad causen daño y, por lo tanto, estas no tienen que ser examinadas en el análisis de la relación causal. Sostenemos que, si bien la baja tasa de utilización de la capacidad es uno de los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3, la sobrecapacidad existente al inicio del período objeto de investigación era un factor de que se tenía conocimiento que el Tribunal no examinó en el contexto de su análisis de la no atribución. Por consiguiente, las autoridades del Canadá infringieron los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5 LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING Y DEL TIPO DEL DERECHO PARA "TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES"

10. El método utilizado por el Canadá para calcular el margen de dumping correspondiente a "todos los demás exportadores" es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Al utilizar automáticamente el margen de dumping más elevado constatado con respecto a una transacción individual de otro mercado a fin de determinar el derecho aplicable a todos los demás exportadores, el Canadá busca sancionar a todos los demás exportadores por el único motivo de que eran exportadores desconocidos o no facilitaron información. Al aplicar mecánicamente la norma prevista en el Manual de la SIMA, en virtud de la cual las autoridades investigadoras deben aplicar el margen de dumping más elevado constatado con respecto a una transacción de un exportador que cooperó, el Canadá no evaluó de manera comparativa la información que constaba en el expediente. El Canadá no explicó el motivo por el cual cabía considerar que el margen de dumping más elevado constatado para una única transacción en la investigación era apropiado para establecer el "tipo para todos los demás", y tampoco aportó ninguna prueba de que hubiera evaluado minuciosamente los hechos de que tenía conocimiento.

11. Sostenemos que no existe una relación lógica entre el tipo residual establecido para nuestros exportadores, a saber, el 54,2%, y los hechos obrantes en el expediente. El Órgano de Apelación aclaró que por "mejor información" debe entenderse la "información más adecuada" disponible. Los datos facilitados por nuestros exportadores cooperadores, que eran representativos del conjunto de nuestras exportaciones, eran claramente la información disponible "más apropiada" en el presente asunto; sin embargo, no se tuvieron en cuenta.

12. Por último y, contrariamente a lo afirmado por el Canadá, no sostuvimos que el Canadá infringiera el Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque hubiera debido llegar a otro resultado o a un resultado en concreto. Sostenemos simplemente que todo resultado debe basarse en métodos que cumplan las normas del Acuerdo Antidumping. Todas las pruebas obrantes en el expediente demuestran que no se realizó ninguna evaluación de los hechos sometidos a las autoridades investigadoras y, por lo tanto, hemos acreditado *prima facie* que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6 TRATO DADO A LOS NUEVOS TIPOS DE PRODUCTOS POR EXPORTAR POR EXPORTADORES QUE COOPERARON

13. El Canadá adujo que, en la medida en que un importador puede solicitar una devolución a fin de asegurarse de que la fijación definitiva de los derechos se base en valores normales precisos, los derechos antidumping que aplicó son compatibles con el párrafo 3 del artículo 9. Según este enfoque, no habría limitación alguna en cuanto a la manera en que se deben determinar los valores normales prospectivos, lo que conduciría a una situación absurda en la que los Miembros con un sistema prospectivo podrían utilizar el valor normal prospectivo que quisieran siempre y cuando contaran con un sistema de devolución. Consideramos que "el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" al que se hace referencia en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 se refiere al margen de dumping establecido durante la investigación inicial. En un sistema de valores normales prospectivos, el valor normal calculado con objeto de determinar el margen de dumping durante la investigación inicial constituye el punto de referencia pertinente para la determinación del derecho antidumping. Al utilizar un valor normal prospectivo para los nuevos modelos basado en el "tipo para todos los demás", en lugar de un valor prospectivo basado en el tipo individual determinado para los exportadores pertinentes, el Canadá infringió la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9.

14. En lo que respecta a nuestra alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6, el Canadá aduce erróneamente que, sin la posibilidad de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, nunca podrían percibirse derechos antidumping sobre nuevos modelos. Nuestros exportadores cooperadores facilitaron información y datos pertinentes respecto de todos los modelos exportados durante el período objeto de la investigación y, por lo tanto, el Canadá podía haber utilizado esa información para determinar los valores normales prospectivos pertinentes para los nuevos modelos.

15. No cuestionamos el sistema canadiense de valores normales prospectivos, sino la manera en que el Canadá ha determinado el derecho antidumping aplicable a los nuevos tipos de productos que serán exportados por nuestros productores cooperadores, con el resultado de que todos los exportadores, incluidos los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* o incluso nulos, están sujetos al derecho residual del 54,2% si deciden exportar nuevos tipos de productos. En la práctica, ello tiene un efecto disuasorio al impedir efectivamente que los exportadores exporten nuevos tipos de productos. La existencia de un mecanismo de devolución difícilmente podrá corregirlo.

7 ALEGACIONES DE INFRACCIÓN RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA SIMA Y EL SIMR "EN SÍ MISMAS"

16. El Canadá no formuló argumentos para refutar nuestras alegaciones de que determinadas disposiciones de la SIMA y el SIMR son incompatibles en sí mismas con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 y básicamente reitera los argumentos que ya había utilizado respecto de la impugnación de las medidas antidumping en litigio. En lo que respecta al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Canadá aduce que el párrafo 43(1) de la SIMA otorga al Tribunal Canadiense de Comercio Internacional facultades discrecionales para poner fin a una investigación con respecto a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador con un margen de dumping *de minimis* excluyendo a ese exportador de su constatación de la existencia de daño. Discrepamos a este respecto, ya que el texto del párrafo 43(1) de la SIMA no indica que el Tribunal goce de facultades discrecionales para poner fin a una investigación con respecto a los exportadores cuyo margen de dumping sea *de minimis*. Además, el párrafo 8 del artículo 5 impone una obligación positiva de poner inmediatamente fin a una investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* y no contempla ningún tipo de facultad discrecional. El Canadá no ha aportado ninguna prueba de que el Tribunal haya ejercido sus supuestas facultades discrecionales al menos una vez en el pasado, y menos aún en el presente asunto. Habida cuenta de que el Canadá no ha refutado ninguna de nuestras alegaciones, es evidente que también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. De lo anterior también se desprende que, dado que el Canadá no se aseguró de que sus leyes estuvieran en conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

Declaración final del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

17. Nuestra posición es que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, no se considera que los exportadores con un margen de dumping nulo o *de minimis* incurran en "dumping", lo que ha sido confirmado por grupos especiales anteriores y por el Órgano de Apelación. Las "importaciones objeto de dumping" son las importaciones con un margen de dumping del 2% o superior, y solo esas importaciones pueden causar daño a la rama de producción nacional. Además, si las autoridades investigadoras han determinado que las subvenciones causan daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, deben examinar ese factor del que tienen conocimiento a fin de asegurarse de que ese daño concreto no se atribuya erróneamente a las importaciones objeto de dumping, lo que también se aplica a la sobrecapacidad preexistente en la rama de producción afectada. En lo que respecta a la determinación del "tipo para todos los demás", sostenemos que las autoridades investigadoras deben examinar la información disponible que obra en el expediente y utilizar la más adecuada. Las autoridades investigadoras no pueden recurrir a la peor información disponible. Sostenemos asimismo que los márgenes de dumping individuales determinados con respecto a los exportadores que cooperaron también deben aplicarse a los nuevos modelos. Por último, solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que examine las leyes y los reglamentos del Canadá y decida si están redactados de manera incompatible en sí misma con varias disposiciones de las normas de la OMC.

ANEXO B-4**RESUMEN INTEGRADO DE LAS DECLARACIONES DEL TERRITORIO
ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU EN LA
SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****Declaración inicial del TPKM****1 INTRODUCCIÓN**

1. Esta declaración oral se centra en abordar algunos de los nuevos argumentos elaborados por el Canadá y ofrecer aclaraciones en relación con cuestiones que son de especial relevancia para nuestra argumentación. La lectura selectiva que hace el Canadá del Acuerdo Antidumping no solo es jurídicamente errónea, también hace caso omiso de las realidades del proceso de investigación y conduce a consecuencias absurdas e irrazonables. En cada una de las secciones pediremos al Grupo Especial que examine las consecuencias prácticas de la interpretación que hace el Canadá y demostraremos que sus resultados son manifiestamente irrazonables.

2 TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE DUMPING DE MINIMIS

2. El Canadá repite todos sus argumentos anteriores al sostener que el margen de dumping correspondiente al criterio *de minimis* del **párrafo 8 del artículo 5** debería determinarse sobre la base de todo el país y no sobre una base individual. Al hacerlo, el Canadá no aduce "razones convincentes" para apartarse de la resolución formulada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*. El sentido corriente de los términos pertinentes del párrafo 8 del artículo 5, así como el contexto más amplio que ofrecen el artículo 5 y el Acuerdo Antidumping, confirman que debe ponerse fin a la investigación con respecto a los exportadores individuales. Además, el Canadá aduce erróneamente que nuestra interpretación del párrafo 8 del artículo 5 tendría por resultado que se diera un trato incongruente a los nuevos exportadores en el marco del párrafo 5 del artículo 9. Al formular ese argumento, el Canadá presupone incorrectamente que el párrafo 5 del artículo 9 no permite aplicar la norma *de minimis* prevista en el párrafo 8 del artículo 5, cuando de hecho el párrafo 5 del artículo 9 nada dice sobre esa cuestión. En cualquier caso, el párrafo 5 del artículo 9 se ocupa de una etapa del procedimiento antidumping distinta que no es objeto de la presente diferencia. Contrariamente a lo que aduce el Canadá, nuestra interpretación del párrafo 8 del artículo 5 tampoco haría que el párrafo 4 del artículo 9 resultara inútil. El párrafo 4 del artículo 9 no está limitado a una fase definida del procedimiento antidumping, y se refiere a la determinación del tipo del derecho y *no* al establecimiento de derechos antidumping. Por consiguiente, no hay conflicto entre la prescripción de poner fin a la investigación respecto de exportadores individuales que tengan márgenes de dumping *de minimis* establecida en el párrafo 8 del artículo 5 y la obligación de prescindir de esos márgenes en los cálculos realizados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. Por último, la posición del Canadá en el marco del párrafo 8 del artículo 5, de ser declarada compatible con las normas de la OMC, daría lugar al resultado fundamentalmente injusto de hacer que las empresas que siempre han comerciado al precio justo de mercado sigan siendo objeto de medidas antidumping.

3. Con respecto a la alegación al amparo del **párrafo 10 del artículo 6**, el Canadá hace caso omiso de la jurisprudencia asentada que exige que se determine un único margen de dumping para el exportador individual a efectos del criterio *de minimis*. Por consiguiente, el hecho de que el Canadá calculara márgenes de dumping individuales no es pertinente si, para la determinación y establecimiento de derechos antidumping, utilizó otro margen, a saber, el margen de dumping basado en el país.

4. El Canadá presenta dos nuevos argumentos con respecto a nuestra alegación al amparo del **párrafo 1 ii) del artículo 7**. En primer lugar, aduce que el párrafo 1 ii) del artículo 7, leído junto con la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 i) del artículo 7 y el artículo 5, ha de referirse a una determinación de la existencia del supuesto dumping respecto del conjunto de la investigación. Ese argumento está sacado de contexto, ya que el párrafo 1 del artículo 7 guarda relación con la iniciación de la investigación, mientras que el párrafo 1 ii) del

artículo 7 se ocupa de la determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño. Además, la expresión "determinación de la existencia de dumping" se refiere de manera inherente a exportadores específicos. Por lo tanto, para aplicar medidas provisionales, es necesario que la autoridad investigadora llegue a una determinación preliminar positiva de la existencia del dumping en relación con cada exportador individual.

5. El segundo argumento del Canadá -que una autoridad investigadora satisface el párrafo 1 ii) del artículo 7 con la mera formulación de una determinación preliminar positiva de que el precio de exportación es inferior al valor normal- es igualmente erróneo. Como confirma la jurisprudencia, las importaciones de exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis* no deben ser tratadas como "objeto de dumping", puesto que no puede constatarse que esos importadores "incurr[an] en dumping jurídicamente justiciable". A este respecto, los términos "dumping" y "margen de dumping", leídos en el contexto de la disposición que rige el establecimiento de derechos antidumping, hacen referencia necesariamente al dumping que excede del umbral *de minimis* legal previsto en el párrafo 8 del artículo 5. También observamos que el párrafo 1 del artículo 7 está diseñado con el fin de lograr un equilibrio entre la necesidad de salvaguardar el comercio y la aplicación de medidas provisionales "para impedir que se cause daño durante la investigación". Además, las condiciones para imponer medidas provisionales son más estrictas que las establecidas para imponer medidas definitivas. En consecuencia, si no se pueden imponer medidas definitivas a las importaciones procedentes de exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis*, *a fortiori* en la etapa provisional no se puede aplicar a las importaciones procedentes de esos exportadores ningún derecho antidumping.

6. De manera similar, por lo que respecta a las alegaciones al amparo del **párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9**, el Canadá sigue basando su interpretación de la expresión "cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping" del párrafo 2 del artículo 9 en la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2. Ese argumento debe ser rechazado, ya que el párrafo 2 del artículo 9 se ocupa del establecimiento de derechos antidumping y el párrafo 8 del artículo 5 dispone que es necesario poner inmediatamente fin a la investigación en el caso de las importaciones que tengan un margen de dumping *de minimis* y en consecuencia no puede establecerse ningún derecho antidumping sobre esas importaciones. Por último, el argumento del Canadá relativo a la "cuantía apropiada" no es pertinente en lo que concierne a esta alegación.

3 TRATO DADO A LAS IMPORTACIONES NO OBJETO DE DUMPING EN LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

7. Como en el argumento formulado en relación con el párrafo 1 ii) del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9, el Canadá se apoya de nuevo en la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 para aducir que las importaciones que son objeto de dumping con un margen inferior al *de minimis* siguen siendo "importaciones objeto de dumping" en el contexto de los **párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3**. Como hemos explicado, las importaciones procedentes de exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis* no constituyen "importaciones objeto de dumping", puesto que en tales casos "no [se] incurr[e] en dumping jurídicamente justiciable". Dicho de otro modo, los márgenes de dumping *de minimis* son demasiado "insignificantes" para que esté justificado tomar medida alguna. De ello se sigue que tanto las importaciones que tengan un margen *de minimis* como las que tengan un margen nulo deben ser excluidas del análisis del daño y de la relación causal.

4 TRATO DADO A FACTORES DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL

8. Los argumentos, repetidos, del Canadá según los cuales no estaba obligado a considerar los efectos de las subvenciones y la sobrecapacidad como factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la no atribución deben ser rechazados. En relación con la **sobrecapacidad**, el Canadá insiste en que la "baja utilización de la capacidad" no es un factor o causa de daño, sino simplemente un indicador del daño. Sin embargo, "tasas bajas de utilización de la capacidad" y "sobrecapacidad" son dos conceptos distintos, y la sobrecapacidad puede ser la causa del daño, pero no es en sí mismo un indicador del daño. En el presente asunto, el Canadá no examinó la sobrecapacidad presente al comienzo del período objeto de investigación, por lo que actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que el CITT formulara una determinación que solo guardaba relación con una amenaza

de daño y no con un daño efectivo no exime de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3.

9. En lo que concierne a los "**efectos de las subvenciones**", el Canadá distorsiona las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Japón - DRAM (Corea)* para aducir que el Acuerdo Antidumping no exige que los efectos de las subvenciones se separen y distingan de los del dumping. El Órgano de Apelación simplemente declaró que el Acuerdo SMC no exige el examen de las subvenciones que se distinguen de los efectos de *las importaciones subvencionadas*. Al no evaluar y distinguir adecuadamente los efectos de las subvenciones de los efectos del dumping, el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5 LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE DUMPING Y DEL TIPO DEL DERECHO PARA "TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES"

10. En relación con la alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, las reiteradas aseveraciones del Canadá están en contradicción directa con los hechos que obran en el expediente. En primer lugar, el argumento del Canadá de que el método empleado por el CBSA no era "mecánico" porque el Manual de la SIMA indica que el CBSA, como práctica general, considera si es necesario prescindir de las transacciones anómalas o aberrantes al seleccionar los hechos para la especificación ministerial no hace al caso. En segundo lugar, el argumento del Canadá de que el CBSA analizó toda la información obrante en el expediente no es pertinente. En tercer lugar, el intento del Canadá de explicar que el CBSA no basó su determinación exclusivamente en las circunstancias procedimentales de la investigación y seleccionó hechos verificados y tuvo en cuenta la totalidad de la información tampoco está respaldado por ninguna prueba ni es en absoluto convincente. Del expediente se desprende con claridad que el valor normal fue determinado mediante el uso del margen de dumping más elevado, según la norma establecida en el Manual de la SIMA.

11. El argumento adicional del Canadá de que el CBSA podría haber utilizado la peor información de la reclamación de los solicitantes pide de hecho al Grupo Especial que atenúe la norma que establece el párrafo 8 del artículo 6 de utilizar la "mejor información disponible". El tipo para todos los demás determinado en el presente caso era un margen procedente de un país del que se constató que había otorgado subvenciones a su rama de producción, y no tiene ninguna "relación lógica" con la información relativa a nuestros exportadores cooperadores, que era representativa del conjunto de nuestro mercado.

12. Por último, aunque la autoridad investigadora debe gozar de un cierto grado de discrecionalidad con respecto a la determinación del tipo para todos los demás, no puede elegir cualquier hecho que desee. Para evitar malentendidos, no estamos pidiendo al Grupo Especial que llegue a un resultado específico ni que se pronuncie respecto de cuál es la información específica que el CBSA debería haber utilizado para formular su determinación del tipo para todos los demás, sino que pedimos al Grupo Especial que concluya que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II porque el método seguido por el CBSA para determinar el tipo del derecho para el resto de nuestros exportadores no cumple las prescripciones establecidas en esas disposiciones.

6 TRATO DADO A LOS NUEVOS TIPOS DE PRODUCTOS POR EXPORTAR POR LOS EXPORTADORES QUE COOPERARON

13. Lo que está en litigio en relación con nuestra alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 no es si el Canadá ha hecho la devolución a nuestros exportadores, sino el hecho de que los derechos antidumping aplicados a las importaciones de nuevos tipos de productos en el caso de los exportadores que cooperaron están basados en el tipo del derecho residual. Con arreglo al enfoque del Canadá no habría ninguna limitación en cuanto a la manera en que deben determinarse los valores normales prospectivos. La interpretación que hace el Canadá del párrafo 3 del artículo 9 llevaría al resultado absurdo de que los Miembros que tengan un sistema prospectivo podrían utilizar cualquier valor normal prospectivo que deseen, siempre que tengan un sistema de devolución. A nuestro juicio, el párrafo 3 del artículo 9 establece que el margen de dumping de la investigación inicial constituye el punto de referencia pertinente al aplicar el valor normal prospectivo a efectos del derecho antidumping.

14. Por lo que respecta a nuestra alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6, nuestra posición sigue siendo que el Canadá no podía recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento", ya que no se cumplían las condiciones establecidas en dicho párrafo. El Canadá afirma erróneamente que su aplicación prospectiva de los hechos de que se tenga conocimiento a nuevos modelos de productos es necesaria, ya que en otro caso carecería de información esencial para la fijación de los derechos correspondientes a esos productos. A este respecto es esencial subrayar que la existencia de dumping y el margen de dumping se determinan en relación con el producto en su conjunto, y no modelo por modelo. En el presente caso el Canadá sí poseía la "información necesaria", ya que nuestros exportadores cooperadores facilitaron toda la información pertinente a efectos de determinar el margen de dumping para empresas específicas respecto del producto en su conjunto.

7 ALEGACIONES DE INFRACCIÓN RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA SIMA Y EL SIMR "EN SÍ MISMAS"

15. El Canadá no ha respondido a nuestras alegaciones respecto de la medida *en sí misma*, e incluso sus argumentos basados en el párrafo 8 del artículo 5 son, en el mejor de los casos, repetitivos. Contrariamente a lo que aduce el Canadá, hemos acreditado *prima facie* que los artículos de la SIMA impugnados son, *en sí mismos*, incompatibles con las normas de la OMC, puesto que solo exigen que se ponga fin a una investigación si el margen de dumping para todo el país es *de minimis*. Ni el texto de la disposición ni prueba alguna aportada por el Canadá respaldan su aseveración de que el párrafo 43(1) de la SIMA otorga al CITT la facultad discrecional de poner fin a una investigación respecto de los exportadores que tengan un margen de dumping *de minimis*. El párrafo 8 del artículo 5 establece una obligación positiva de poner fin a las investigaciones con respecto a los exportadores que tengan márgenes de dumping *de minimis*. En la medida en que la SIMA otorgue al CITT alguna discrecionalidad para actuar de otro modo, ello daría lugar a una infracción del párrafo 8 del artículo 5. Además, en cualquier caso la discrecionalidad que otorgara el párrafo 43(1) al CITT no aseguraría la compatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5, ya que no garantizaría que "se p[usiera] inmediatamente fin a la investigación", algo que debería tener lugar ya al nivel del CBSA.

Declaración final del TPKM

16. Con respecto a la terminación de la investigación respecto de los exportadores que tengan márgenes de dumping *de minimis*, el Canadá no ha proporcionado ninguna razón convincente para que el Grupo Especial se aparte de la jurisprudencia bien asentada. Además, el párrafo 8 del artículo 5 deja claro que no todo "dumping" justifica la adopción de medidas legales, y por consiguiente, a efectos del análisis del daño y del establecimiento de derechos antidumping, es necesario prescindir de las importaciones que tengan márgenes de dumping *de minimis*. Asimismo, hemos demostrado que la sobrecapacidad y los efectos de las subvenciones en la India eran factores conocidos que deberían haber sido tenidos en cuenta por las autoridades canadienses. Con respecto al "tipo para todos los demás", es evidente que el Canadá no ha ponderado de manera comparativa y evaluativa los hechos pertinentes, y que el margen de dumping más elevado que se aplicó, procedente de otro país, no guardaba ninguna "relación lógica" con la información de nuestros exportadores. El uso por el Canadá del tipo del derecho residual para los nuevos tipos de productos de los exportadores que cooperaron es tanto más incompatible con el Acuerdo Antidumping, cuanto que ese tipo era significativamente superior al margen de dumping calculado en la investigación inicial para cada exportador que cooperó. Por último, el Canadá no ha refutado nuestra acreditación *prima facie* de que determinadas disposiciones son infractoras *en sí mismas*.

ANEXO C

ARGUMENTOS DEL CANADÁ

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Canadá	C-2
Anexo C-2	Resumen de la segunda comunicación escrita del Canadá	C-12
Anexo C-3	Resumen de la declaración del Canadá en la primera reunión del Grupo Especial	C-21
Anexo C-4	Resumen de la declaración del Canadá en la segunda reunión del Grupo Especial	C-26

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (el Taipei Chino). El Taipei Chino alega que la investigación que llevó a la imposición de las medidas antidumping, las medidas mismas y determinadas disposiciones de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMA) y del Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMR) son incompatibles con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (Acuerdo Antidumping) y el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994).

2. El Canadá demuestra que la investigación y la aplicación de medidas antidumping con respecto a tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Taipei Chino, así como las disposiciones pertinentes de la SIMA y el SIMR, no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES Y DEFINITIVAS IMPUESTAS POR EL CANADÁ A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO ORIGINARIAS DE, ENTRE OTROS LUGARES, EL TAIPEI CHINO**A. El trato dado por el CBSA a los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis* no infringió el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994****1. El trato dado por el CBSA a los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis* no infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

3. El Taipei Chino alega que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no poner inmediatamente fin a la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono con respecto a los exportadores del Taipei Chino cuyos márgenes de dumping eran *de minimis*.

4. El Canadá demuestra que el sentido corriente de los términos "poner fin", "investigación" y "margen de dumping", que son esenciales para la interpretación del párrafo 8 del artículo 5, es coherente con el hecho de que se exija poner fin a una investigación a nivel de un país. El Canadá demuestra asimismo que el contexto en el que se enmarcan estos términos establece claramente que lo que exige la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 es poner fin a una investigación con respecto a un país cuando el margen de dumping para todo el país sea *de minimis*. Por lo tanto, la interpretación del párrafo 8 del artículo 5 en el sentido de que exige poner fin a una investigación con respecto a un exportador individual es incoherente con los propios términos de esa disposición considerados en su contexto.

5. El Taipei Chino se basa en las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* para fundamentar su posición de que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige poner fin a una investigación con respecto a un exportador individual cuyo margen de dumping sea *de minimis*. Estas decisiones adolecen de cuatro defectos significativos.

6. En primer lugar, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación se apoyaron excesivamente en las referencias hechas a los márgenes de dumping individuales en el Acuerdo Antidumping al

interpretar la referencia al margen de dumping del párrafo 8 del artículo 5. En segundo lugar, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no tuvieron debidamente en cuenta el alcance de la investigación que se describe en el artículo 5 y el contexto en el que se exige poner fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5. En tercer lugar, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación no tuvieron en cuenta que exigir que se ponga fin a una investigación con respecto a un exportador específico contradice el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por último, el análisis erróneo del Grupo Especial y el Órgano de Apelación los llevó a leer indebidamente en el párrafo 8 del artículo 5 palabras que no contenía. Hacer una lectura que incluya las palabras "*respecto del exportador o productor individual para el que se haya establecido un margen nulo o de minimis*" supone que un exportador con un margen de dumping *de minimis* queda excluido de una investigación que no obstante continúa.

7. Si el Grupo Especial y el Órgano de Apelación hubieran realizado un análisis correcto del párrafo 8 del artículo 5, dando a sus términos su sentido corriente en su contexto, habrían llegado a la conclusión de que se pone fin a una investigación en su conjunto y, por lo tanto, de que la referencia hecha en esa disposición al margen de dumping *de minimis* se hace a un país.

2. La determinación que hizo el CBSA del margen de dumping que correspondía a cada exportador del Taipei Chino no infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

8. El Taipei Chino alega que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el CBSA no determinó un único margen de dumping respecto de cada exportador, sino que calculó un margen de dumping para todo el país y lo utilizó a efectos de aplicar el criterio *de minimis* exigido en el párrafo 8 del artículo 5.

9. El párrafo 10 del artículo 6 establece que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". En esta investigación, el CBSA determinó el margen de dumping que correspondía a cada exportador del Taipei Chino que cooperó, como se evidencia en la determinación definitiva de la existencia de dumping por el CBSA aportada por el Taipei Chino. La determinación adicional por el CBSA de un margen de dumping para todo un país simplemente no es pertinente en el contexto del párrafo 10 del artículo 6. Por lo tanto, el CBSA no infringió el párrafo 10 del artículo 6.

3. La aplicación de medidas provisionales por el CBSA a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis* no infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

10. El Taipei Chino alega que el Canadá infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping porque el CBSA aplicó medidas provisionales a las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis* sin una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping.

11. La alegación del Taipei Chino debe rechazarse, porque el CBSA cumplía los requisitos del párrafo 1 ii) del artículo 7 cuando aplicó medidas provisionales a un exportador del Taipei Chino con respecto al cual se había constatado un margen de dumping *de minimis* en la determinación preliminar de la existencia de dumping que hizo el CBSA. Además, el Órgano de Apelación ha confirmado que no es necesario que se ponga fin a una investigación con respecto a un exportador individual con un margen de dumping *de minimis* antes de la publicación de la orden por la que se establecen los derechos antidumping definitivos. Por lo tanto, independientemente de la interpretación correcta que haya de hacerse del párrafo 8 del artículo 5, no cabe considerar que el CBSA haya infringido el párrafo 1 ii) del artículo 7 al aplicar medidas provisionales a un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis*.

4. La aplicación de medidas provisionales y el establecimiento de derechos antidumping definitivos por el CBSA sobre las importaciones objeto de dumping procedentes de exportadores del Taipei Chino no infringió el párrafo 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

12. El Taipei Chino alega que el Canadá infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque, al aplicar medidas provisionales y establecer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis*, el CBSA hizo que se percibieran derechos de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran objeto de dumping ni causantes de daño.

13. El Canadá demuestra que, al cumplir las tres condiciones exigidas en el párrafo 1 del artículo 7, el CBSA aplicó debidamente medidas provisionales a las importaciones procedentes de un exportador del Taipei Chino cuyo margen de dumping era *de minimis*. Aun aceptando la interpretación que hace el Taipei Chino del párrafo 8 del artículo 5, el CBSA podía aplicar medidas provisionales a las importaciones procedentes de ese exportador del Taipei Chino hasta el establecimiento de derechos antidumping definitivos. Habida cuenta de que el margen de dumping para todo el Taipei Chino no era *de minimis*, el Canadá, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9, estableció debidamente derechos antidumping definitivos sobre todas las importaciones objeto de dumping procedentes de exportadores del Taipei Chino.

14. Por las razones antes citadas, la aplicación de medidas provisionales y el establecimiento de derechos antidumping definitivos por el CBSA con objeto de contrarrestar el dumping no infringió los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9. Por lo tanto, el Canadá no infringió el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

B. El trato dado por el CITT a las importaciones objeto de dumping en su análisis del daño no infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

15. El Taipei Chino alega que el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el CITT trató las importaciones procedentes de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* como importaciones objeto de dumping en su análisis de la existencia de daño. El Canadá demuestra que ninguna de esas disposiciones limita el significado de "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior al umbral *de minimis* y, por lo tanto, el trato dado por el CITT a las importaciones objeto de dumping, incluidas las importaciones de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, no infringió el Acuerdo Antidumping.

16. No se debe establecer ninguna distinción entre las importaciones que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las importaciones objeto de dumping con un margen menor que *de minimis*, pues tanto unas como otras son "objeto de dumping". Las importaciones con un margen nulo son las únicas que debería considerarse que no son objeto de dumping.

17. El Canadá demuestra que el enfoque seguido por el CITT en su indagación del daño sobre tuberías soldadas de acero al carbono es coherente con el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*. En ese asunto, que se resolvió en el marco del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (Acuerdo SMC), el Órgano de Apelación señaló que la definición de daño de la nota 45 del Acuerdo SMC no hace referencia alguna a la cuantía de la subvención de que se trate. En el artículo 3 del Acuerdo Antidumping hay una nota de pie de página en la que el daño se define de forma idéntica. Por lo tanto, de manera análoga el Acuerdo Antidumping no limita el significado de "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior al umbral *de minimis*.

18. El Canadá demuestra asimismo que las decisiones a las que se remite el Taipei Chino en su primera comunicación escrita, a fin de respaldar su posición de que el CITT no debería haber incluido las importaciones procedentes de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis* en su análisis del daño, se referían a empresas cuyo margen de dumping o derecho antidumping definitivo era nulo. En cada uno de esos asuntos, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las importaciones en cuestión "no eran objeto de dumping" y, por lo tanto, no se deberían haber

incluido en el análisis del daño. En la medida en que los grupos especiales se refirieran a márgenes *de minimis*, estas referencias deberían considerarse *obiter dicta*.

19. Además, en ninguna de las decisiones se hizo un análisis del motivo por el cual debían excluirse las importaciones con márgenes *de minimis*. Si bien es lógico excluir las importaciones que no son objeto de dumping, nada en el texto del Acuerdo Antidumping respalda la exclusión de las importaciones objeto de dumping, independientemente de cuál sea el margen de dumping.

20. El Taipei Chino no ha demostrado que el Canadá infringiera los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando el CITT incluyó en su análisis del daño las "importaciones objeto de dumping", incluidas las importaciones de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*.

C. El análisis de la no atribución realizado por el CITT no infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. El CITT no tenía la obligación de examinar y separar y distinguir los efectos de las subvenciones

21. El Taipei Chino sostiene que, al no separar y distinguir los efectos causados por las subvenciones de los efectos causados por el dumping, el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

22. El Canadá demuestra que, de conformidad con la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)*, el CITT actuó de forma compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la indagación sobre tuberías soldadas de acero al carbono al determinar si las importaciones objeto de dumping causaban o amenazaban causar daño a la rama de producción nacional. En el Acuerdo Antidumping no se exige llevar a cabo ningún análisis adicional acerca de si el dumping, y no las importaciones objeto de dumping, causó o amenazaba causar un daño. Así pues, dado que no había prescripción alguna de evaluar los efectos del dumping *per se*, no puede haber ninguna prescripción de separar y distinguir los efectos de las subvenciones de los efectos del dumping.

23. En segundo lugar y, contrariamente al argumento formulado por el Taipei Chino, la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* no es pertinente para el presente asunto. En esa decisión, el Órgano de Apelación declaró que el Acuerdo SMC solo permite la acumulación de las importaciones subvencionadas; no permite la acumulación de las importaciones objeto de dumping pero no subvencionadas. En la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono, no había importaciones subvencionadas pero que no fueran objeto de dumping. El CITT, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, acumuló los efectos de las importaciones procedentes de la India a los efectos de las importaciones procedentes del Taipei Chino y de otros cuatro países objeto de investigación porque las importaciones procedentes de todos estos países eran objeto de dumping. El hecho de que las importaciones procedentes de la India también estuvieran subvencionadas carecía de pertinencia para la decisión del CITT de acumular los efectos de todas las importaciones objeto de dumping.

2. El CITT no tenía la obligación de examinar y separar y distinguir los efectos de la sobrecapacidad

24. El Canadá sostiene que las bajas tasas de utilización de la capacidad (a las que el Taipei Chino se refiere como sobrecapacidad) no son una causa de daño y, por lo tanto, no tienen efectos que deban separarse y distinguirse de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Las bajas tasas de utilización de la capacidad son simplemente un *indicador* del daño, y el CITT las trató como tal en su análisis del daño.

25. Al ser un indicador y no una causa del daño, no era necesario que el CITT separara y distinguiera los efectos de las bajas tasas de utilización de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

D. La utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento con objeto de determinar el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" no infringió el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping

26. El Taipei Chino alega que la especificación ministerial utilizada por el CBSA con objeto de determinar el margen de dumping y el tipo del derecho antidumping para "todos los demás exportadores" infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Ahora bien, los argumentos formulados sobre la base de esas disposiciones caracterizan erróneamente los hechos pertinentes y la legislación aplicable.

27. En primer lugar, el Taipei Chino aduce que el uso que hizo el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento sancionó efectivamente a los exportadores que no cooperaron. Si bien el Canadá está de acuerdo en que la autoridad investigadora tiene prohibido recurrir a los hechos de que tenga conocimiento para sancionar a las partes que no cooperaron, el Taipei Chino no reconoce que se le permite sacar conclusiones, incluidas conclusiones desfavorables, basadas en las circunstancias procedimentales de la investigación. Contrariamente al argumento aducido por el Taipei Chino, la jurisprudencia reconoce que, si una parte interesada deja de comunicar información necesaria, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podrá tener en cuenta esta circunstancia procedimental y utilizar los hechos obrantes en el expediente de un modo que, como se prevé en el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, pueda ser menos favorable (es decir, adverso) para esa parte que si hubiera cooperado. En este contexto y, contrariamente al argumento formulado por el Taipei Chino, la especificación ministerial del CBSA no puede considerarse punitiva.

28. En segundo lugar, el Taipei Chino sostiene que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento no se basó en una evaluación comparativa que tuviera en cuenta toda la información que constaba en el expediente. Esta alegación no se ajusta a los hechos. En particular, el Taipei Chino no reconoce que el expediente de la investigación sobre tuberías soldadas de acero al carbono establece, ya sea explícitamente o por inferencia necesaria, que el CBSA procedió a una evaluación sistemática de todos los hechos que obraban en el expediente a raíz de la cual determinó la base apropiada para el establecimiento de los valores normales correspondientes a los exportadores que no cooperaron. Efectivamente, cabe diferenciar el comportamiento del CBSA en esa investigación de los casos en los que se ha constatado que una autoridad investigadora había infringido el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II por limitarse a utilizar los hechos que figuraban en las solicitudes presentadas por los solicitantes sin un examen más detenido, por corroborar de manera arbitraria la idoneidad de los hechos seleccionados, o por formular determinaciones carentes de todo fundamento fáctico.

29. En tercer lugar, el Taipei Chino sostiene que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento era contraria a la prescripción relativa a la "mejor información disponible", pues no existía una "relación lógica" entre los tipos establecidos para "todos los demás" exportadores del Taipei Chino y los hechos que constaban en el expediente relativos a las exportaciones del Taipei Chino. Si bien el Canadá está de acuerdo en que la información seleccionada en la aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento debe guardar una "relación lógica" con la información que falta en el expediente, el Taipei Chino no demuestra que el CBSA no cumpliera esta prescripción. Efectivamente, el método descrito *supra* garantizaba que el CBSA hiciera uso de hechos que reemplazaran razonablemente la información que faltaba en el expediente, y que se tuvieran en cuenta las circunstancias procedimentales de la investigación, así como la necesidad de fomentar la cooperación e impedir la elusión del pago de derechos antidumping.

30. Además, en lo que respecta al argumento formulado por el Taipei Chino según el cual el CBSA se debería haber basado en la información facilitada por los exportadores del Taipei Chino que cooperaron, el Canadá sostiene que ese argumento no tiene fundamento en el Acuerdo Antidumping porque pasa por alto el carácter procedimental de las obligaciones previstas en el párrafo 7 del Anexo II. Esas obligaciones no garantizan un resultado específico a las partes interesadas que no cooperaron.

31. Por estas razones, el Canadá sostiene que las alegaciones del Taipei Chino con respecto al trato dado a "todos los demás exportadores" deben rechazarse.

E. El trato prospectivo dado por el CBSA a los nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

32. El Taipei Chino alega asimismo que la aplicación prospectiva por el CBSA de la especificación ministerial a los nuevos tipos de productos ("nuevos modelos de productos") exportados por los exportadores que cooperaron infringiría el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Estas alegaciones se basan sin embargo en una mala comprensión fundamental del sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá y en interpretaciones erróneas de las obligaciones jurídicas pertinentes, y no tienen en cuenta la necesidad práctica de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a los modelos de productos que no han sido investigados.

1. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de los derechos antidumping para nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

33. El Taipei Chino alega que el CBSA infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque estableció derechos antidumping con respecto a nuevos modelos de las mercancías en cuestión procedentes de los exportadores que cooperaron que excedían de su margen de dumping.

34. La alegación del Taipei Chino según la cual el CBSA infringió el párrafo 3 del artículo 9 es errónea, pues se basa en especulaciones. El párrafo 3.2 del artículo 9 supedita la posibilidad de obtener una devolución a que: i) un importador de las mercancías en cuestión pague derechos antidumping; y ii) ese importador pida la devolución de la cuantía pagada en exceso con respecto a esos derechos. El Taipei Chino no ha aportado pruebas de que se haya aplicado el tipo determinado mediante especificación ministerial para "todos los demás exportadores" a ningún exportador del Taipei Chino que haya enviado un nuevo modelo de las mercancías en cuestión al Canadá. Por lo tanto, ninguna exportación de nuevos modelos del Taipei Chino ha sido objeto de una fijación de derechos inicial, y menos aún de una fijación de derechos que haya sido objeto de una petición de devolución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.2 del artículo 9. En este sentido, la alegación del Taipei Chino no solo es prematura, sino que ni siquiera equivale a una acreditación *prima facie* de infracción.

35. El Taipei Chino también alega erróneamente que el tope de los derechos antidumping en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 no debe exceder del "margen de dumping" establecido en la investigación inicial. La teoría del Taipei Chino está directamente en contradicción con la jurisprudencia pertinente sobre la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping y la percepción de esos derechos en los sistemas de valores normales prospectivos, la cual indica que, durante la etapa de fijación de los derechos, el margen de dumping no está limitado al margen de dumping establecido para un determinado exportador en la investigación inicial.

36. Además, la alegación del Taipei Chino de que la aplicación de la especificación ministerial a nuevos modelos dará necesariamente lugar a derechos que excedan del margen de dumping para los exportadores que cooperaron no tiene en cuenta que, en los sistemas prospectivos de derechos, la percepción inicial de los derechos antidumping no es la última etapa de la fijación de derechos. En el sistema prospectivo de derechos del Canadá, los derechos antidumping se fijan y perciben sobre la base de una comparación entre los valores normales determinados durante una investigación o una nueva investigación y los precios de exportación determinados durante el período de aplicación. Cuando un importador considera que los derechos antidumping se han percibido indebidamente, puede solicitar una devolución a fin de garantizar que la fijación definitiva de los derechos se base en valores normales exactos.

2. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping

37. El Taipei Chino alega asimismo que el CBSA infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque recurrió a los hechos de que tenía conocimiento con objeto de determinar los valores normales para nuevos modelos de las mercancías en cuestión enviados por exportadores que cooperaron. Sin embargo, la alegación del Taipei Chino es internamente incoherente e ilógica.

38. El Taipei Chino aduce inicialmente que el CBSA carecía de fundamento jurídico para basarse en los hechos de que tenía conocimiento con respecto a nuevos modelos de las mercancías en cuestión. Sin embargo, seguidamente critica al CBSA por su selección de ciertos hechos de los que tenía conocimiento. Al hacerlo, el Taipei Chino admite implícitamente que, en estas circunstancias, era apropiado recurrir a los hechos de que tenía conocimiento.

39. Ello tiene sentido, ya que de otro modo la autoridad investigadora no podría establecer los valores normales para nuevos modelos de las mercancías en cuestión que no hubieran podido ser investigados en la investigación inicial. Sin la posibilidad de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento, nunca podrían percibirse derechos antidumping sobre nuevos modelos, lo que crearía una laguna importante en las disciplinas antidumping.

40. Por último, al alegar que la aplicación de la especificación ministerial por el CBSA infringe el párrafo 7 del Anexo II, el Taipei Chino no reconoce la diversidad de procedimientos de examen previstos en el régimen de medidas correctivas comerciales del Canadá que atienden de manera justa a los exportadores e importadores de nuevos modelos de las mercancías en cuestión.

3. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de los valores normales para nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

41. El Taipei Chino alega que la aplicación de la especificación ministerial por el CBSA con objeto de establecer los valores normales para nuevos modelos de las mercancías en cuestión infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

42. El Taipei Chino no reconoce que las obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2 presuponen que una autoridad investigadora dispone de la información necesaria para calcular los valores normales. Los "nuevos" modelos de productos son aquellos modelos enviados después de que se haya realizado una investigación inicial. Por lo tanto, una autoridad investigadora no está en condiciones de determinar los valores normales correspondientes a modelos específicos de esos productos en el momento de su importación, pues todavía tienen que ser investigados. El Taipei Chino no tiene en cuenta este hecho, y no explica cómo el CBSA podía aplicar adecuadamente uno de los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 a los nuevos modelos de las mercancías en cuestión exportados al Canadá después de que se hubiera realizado la investigación inicial sobre tuberías soldadas de acero al carbono.

43. A falta de la información necesaria, el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite al CBSA recurrir a los hechos de que tenga conocimiento procedentes de la investigación inicial a fin de determinar los valores normales para nuevos modelos de productos. En caso de que los exportadores o importadores de nuevos modelos de las mercancías en cuestión que cooperaron solicitaran una nueva investigación o una nueva determinación, se dejarían de utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, y los valores normales individuales se calcularían de acuerdo con uno de los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2.

4. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de los valores normales para nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

44. El Taipei Chino alega asimismo que el CBSA determinó "dos márgenes de dumping distintos" para un mismo exportador que cooperó, el primero durante la investigación inicial y el segundo, para nuevos modelos de productos, durante la fase de aplicación de los derechos. El Taipei Chino alega que, al actuar de este modo, el CBSA infringió la norma general del párrafo 10 del artículo 6, en virtud de la cual las autoridades investigadoras determinarán "el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

45. La alegación del Taipei Chino es errónea, ya que se basa en una interpretación incorrecta de la expresión "margen de dumping" y en una mala comprensión fundamental del sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá. El Taipei Chino no tiene en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, los "márgenes de dumping" no son específicos de un modelo de producto o una transacción de exportación en particular, sino que se determinan para todas las transacciones de exportación de un determinado exportador o productor que abarquen productos comprendidos en el mismo ámbito definido y se hayan llevado a cabo durante un período de tiempo determinado. Por lo tanto, un "margen de dumping" no puede basarse, por definición, en transacciones que abarquen únicamente modelos de productos específicos.

46. Al no reconocer que la norma general del párrafo 10 del artículo 6 tiene escasa pertinencia una vez concluida una investigación antidumping, el Taipei Chino también parece no entender fundamentalmente el funcionamiento básico del sistema de fijación de derechos del Canadá. Con arreglo a ese sistema, el margen de dumping de un determinado exportador calculado durante la fase de investigación no tiene pertinencia alguna para la fijación de los derechos. Una vez concluida la investigación, el CBSA compara el valor normal pertinente con una transacción de exportación individual a fin de determinar la cuantía apropiada del derecho antidumping que en su caso haya de percibirse. El cálculo de un derecho antidumping sobre esta base no constituye una determinación de un "margen de dumping". Así es, independientemente de que el valor normal de un modelo de producto específico se haya establecido durante la investigación o mediante especificación ministerial durante la fase de aplicación.

F. El Taipei Chino no ha demostrado que el Canadá infringiera el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

47. El Taipei Chino también formula las alegaciones consiguientes de que el Canadá infringió el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Ahora bien, según se ha establecido más arriba, las determinaciones de la existencia de dumping y de daño formuladas por el CBSA y el CITT no infringieron el Acuerdo Antidumping ni el GATT de 1994. Por lo tanto, las alegaciones del Taipei Chino al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 deben rechazarse.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN

A. El párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA no son incompatibles con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

48. El Taipei Chino alega que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y los párrafos 35(1), 35(2), 38(1) y 41(1) de la SIMA son incompatibles, en sí mismos, con el artículo 1, el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, básicamente porque la SIMA prevé que el criterio del margen de dumping *de minimis* se aplique a nivel de un país, y no respecto de un exportador específico.

49. El Canadá demuestra que la SIMA no es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 ni, por lo tanto, con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, la SIMA exige poner fin a una investigación con respecto a un país en determinadas situaciones, incluso cuando el margen de dumping de ese país sea *de minimis*. A menos que se ponga fin a la investigación en su conjunto, las importaciones objeto de dumping están sujetas a la aplicación de medidas provisionales y al establecimiento de derechos antidumping definitivos si se constata la existencia de daño, independientemente del margen de dumping de un exportador individual. Ahora bien, el párrafo 43(1) de la SIMA otorga facultades discrecionales al CITT para excluir a un exportador con un margen de dumping *de minimis* de una constatación de existencia de daño.

B. Los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR no son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

50. El Taipei Chino sostiene que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR son incompatibles, en sí mismos, con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque tienen como resultado, en el contexto del análisis de la existencia de daño, la inclusión automática de las importaciones de los exportadores con un margen de dumping *de minimis* en la categoría de importaciones objeto de dumping.

51. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(1) de la SIMA, por "mercancías objeto de dumping" se entiende todo producto cuyo valor normal es superior a su precio de exportación. Por lo tanto, tal como se utiliza en la SIMA, la expresión "mercancías objeto de dumping" abarca las mercancías de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Ello es coherente con la definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en la que no se establece una distinción entre las importaciones que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las importaciones objeto de dumping con un margen menor que *de minimis*. En ambos casos, las importaciones son "objeto de dumping".

52. En el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación, al examinar el significado del término subvención o subvenciones en el Acuerdo SMC, afirmó que "[n]inguna de las disposiciones del Acuerdo SMC en que se emplea la expresión 'subvención' o 'subvenciones' (en inglés 'subsidization') limita su significado a los casos en que se alcanza o excede el nivel del 1% *ad valorem*, ni a ningún otro umbral *de minimis*". Análogamente, ninguna de las referencias al dumping contenidas en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping limita el significado de "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior al umbral *de minimis*. Por lo tanto, nada en estas disposiciones exige excluir las importaciones con un margen de dumping *de minimis* de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la existencia de daño realizado por la autoridad investigadora.

53. Así pues, el Taipei Chino no ha demostrado que los párrafos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR, así como cualesquiera de las medidas de aplicación o medidas conexas, sean incompatibles, en sí mismos, con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

C. El Taipei Chino no ha demostrado que la SIMA y el SIMR sean incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

54. Como demuestra el Canadá *supra*, el párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR no son incompatibles, en sí mismos, con el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la alegación formulada por el Taipei Chino al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping debe rechazarse.

D. El Taipei Chino no ha demostrado que la SIMA y el SIMR sean incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994

55. Como demuestra el Canadá *supra*, el párrafo 2(1), el artículo 30.1, los párrafos 35(1), 35(2), 38(1), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el párrafo 37.1(1) del SIMR no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, la alegación formulada por el Taipei Chino al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994 debe rechazarse.

IV. CONCLUSIÓN

56. Por las razones expuestas, el Canadá solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones del Taipei Chino.

ANEXO C-2**RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta segunda comunicación escrita, el Canadá responde a las comunicaciones presentadas por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino) en la primera reunión del Grupo Especial y en respuesta a las preguntas formuladas por el Grupo Especial. En esas comunicaciones no se ha demostrado que la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, las medidas antidumping impuestas como resultado de la investigación y la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMA) sean incompatibles con las obligaciones que corresponden al Canadá en el marco de la OMC.

2. En sus comunicaciones, el Taipei Chino ha planteado una serie de argumentos basados en una comprensión equivocada del sistema canadiense, una percepción incorrecta de elementos de hecho fundamentales de la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono y en interpretaciones erróneas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

3. Por las razones que se exponen a continuación, además de las que figuran en las anteriores comunicaciones del Canadá, el Canadá sostiene que las alegaciones formuladas por el Taipei Chino carecen de fundamento y deben ser desestimadas por el Grupo Especial.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES Y DEFINITIVAS IMPUESTAS POR EL CANADÁ A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO ORIGINARIAS DE, ENTRE OTROS LUGARES, EL TAIPEI CHINO**A. El trato dado por el CBSA a los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis* no infringió el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, ni el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994****1. El trato dado por el CBSA a los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis* no infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping**

4. El Taipei Chino alega que el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá (CBSA) infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, al no poner fin a la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono con respecto a los exportadores del Taipei chino con márgenes de dumping *de minimis*.

5. El Órgano de Apelación ha reconocido que un grupo especial se puede apartar del razonamiento seguido anteriormente respecto de una cuestión jurídica si hay "razones convincentes" para hacerlo. En la diferencia que nos ocupa, hay razones convincentes para apartarse de la interpretación adoptada en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* según la cual el párrafo 8 del artículo 5 exige que se ponga fin a la investigación con respecto a un exportador individual.

6. El Grupo Especial debe interpretar el párrafo 8 del artículo 5 conforme al sentido corriente de los términos "poner fin", "investigación" y "margen de dumping", y conforme al contexto de esos términos, que en conjunto establecen que la prescripción de poner fin a la investigación tiene que ser a nivel del país. En el párrafo 8 del artículo 5 se establecen los requisitos para poner fin a la investigación en su conjunto, que, conforme a lo estipulado en el artículo 5, se lleva a cabo en relación con un producto de un país de exportación, y no con un exportador individual. El contexto

más amplio del párrafo 4 del artículo 9 y del párrafo 3 del artículo 3 confirma que el margen de dumping *de minimis* a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 5 corresponde al país.

7. Además, la interpretación adoptada en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en el sentido de que se exige poner fin a la investigación con respecto a un exportador específico no es conciliable con el texto del párrafo 4 del artículo 9. Dicho párrafo guarda relación con la aplicación de derechos antidumping en la fase separada y diferenciada de fijación de derechos que tiene lugar después de la investigación inicial. Toda fijación de derechos efectuada de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, en la que no se tomarían en cuenta los márgenes *de minimis*, debe necesariamente efectuarse tras la determinación definitiva de la existencia de dumping, daño y relación causal formulada con arreglo a los artículos 2 y 3. Si se hubiera puesto fin a la investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, sería innecesario no tomar en cuenta esos márgenes de dumping al fijar los derechos antidumping definitivos. Por consiguiente, la interpretación según la cual el hecho de poner fin a la investigación cuando el margen de dumping es *de minimis* en el marco del párrafo 8 del artículo 5 se refiere a un exportador individual hace inútil parte del párrafo 4 del artículo 9, en contra del principio de efectividad en la interpretación de los tratados.

8. Por último, la interpretación del Taipei Chino llevaría a dar un trato incongruente a un exportador respecto del que se constate que ha incurrido en dumping con un margen *de minimis* en la investigación inicial, por un lado, y un nuevo exportador respecto del que se constate que ha incurrido en dumping con un margen *de minimis* en la fase de fijación de derechos de un examen en el marco del párrafo 5 del artículo 9, por otro. No se podría poner fin a la investigación respecto del último exportador en el marco del párrafo 8 del artículo 5, puesto que esta ya se habría llevado a término. Por consiguiente, podrían establecerse derechos antidumping definitivos para ese exportador, mientras que ello no sería posible en el caso de un exportador que incurriera en dumping con un margen *de minimis* en la investigación inicial.

9. En cambio, no hay ninguna contradicción, incongruencia o redundancia en el Acuerdo Antidumping si el hecho de poner fin a la investigación en el marco del párrafo 8 del artículo 5 se refiere a un país con un margen de dumping *de minimis*.

2. La aplicación de medidas provisionales por el CBSA a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador del Taipei Chino con un margen de dumping *de minimis* no infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping

10. El Taipei Chino alega que el CBSA no debería haber llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping en contra de un exportador con un margen de dumping *de minimis* y, por consiguiente, no estaba autorizado a aplicar medidas provisionales contra ese exportador.

11. Esta alegación no debe prosperar porque el CBSA satisfizo todos los criterios previstos en el párrafo 1 del artículo 7 para la aplicación de medidas provisionales. El párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping exige a la autoridad investigadora formular una *única* determinación que se refiera a la investigación en su conjunto, según lo dispuesto en el párrafo 1 i) del artículo 7, que será positiva si se ha constatado de forma preliminar la existencia de dumping y el consiguiente daño causado por este, según lo dispuesto en el párrafo 1 ii) del artículo 7. Lo mismo cabe decir de la determinación, conforme al párrafo 1 iii) del artículo 7, de que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación, que se formula con respecto a la rama de producción nacional del país, no con respecto a exportadores individuales.

12. Además, la afirmación del Taipei Chino de que no se considera que los exportadores con un margen de dumping *de minimis* hayan incurrido en "dumping" carece de todo fundamento jurídico, tanto desde el punto de vista de la definición de dumping como del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 se considera que un producto es objeto de dumping si se importa en un país a un precio de exportación inferior a su valor normal. La definición de dumping tiene el mismo sentido en todas las disposiciones del Acuerdo Antidumping y no distingue entre las mercancías que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y con un margen menor que *de minimis*.

13. En la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, se inició una investigación, se formularon determinaciones preliminares positivas de la existencia de dumping y del consiguiente daño y, dado que se consideró que las medidas provisionales eran necesarias para impedir que se causara daño durante la investigación, se aplicaron derechos provisionales a las importaciones objeto de dumping procedentes de exportadores del Taipei Chino en una cuantía que no excedía de sus márgenes de dumping. Como resultado, se cumplieron todos los requisitos del párrafo 1 del artículo 7 y, por lo tanto, el CBSA no infringió el párrafo 1 ii) de dicho artículo.

3. La aplicación de medidas provisionales y el establecimiento de derechos antidumping definitivos por el CBSA sobre las importaciones objeto de dumping procedentes de exportadores del Taipei Chino no infringió el párrafo 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

14. El Taipei Chino alega que el CBSA infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el CBSA percibió derechos de fuentes de importaciones que se había declarado que no eran objeto de dumping ni causantes de daño al aplicar medidas provisionales y establecer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tuberías soldadas de acero al carbono procedentes de los exportadores del Taipei Chino con márgenes de dumping *de minimis*.

15. La posición del Taipei Chino no es conciliable con la definición de dumping y el sentido de la expresión "cuantía apropiada". Por "cuantía apropiada" se entiende la cuantía en la que el valor normal supera al precio de exportación, algo congruente con la definición de dumping según la cual un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país. No hay en esta definición ni en el párrafo 2 del artículo 9 ninguna excepción o umbral para un margen de dumping *de minimis*. Por consiguiente, la aplicación por el CBSA de derechos en la cuantía apropiada a todos los exportadores que se había constatado que incurrieran en dumping no infringió el párrafo 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9.

4. La determinación que hizo el CBSA del margen de dumping que correspondía a cada exportador del Taipei Chino no infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

16. El Taipei Chino alega que el CBSA infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al calcular el margen de dumping para todo el país, además de calcular el margen de dumping que correspondía a cada exportador. Aduce que el párrafo 10 del artículo 6 exige que se calcule un único margen de dumping y que el margen de dumping para todo el país constituye un segundo margen de dumping para cada exportador.

17. El argumento del Taipei Chino debe rechazarse. El cálculo del margen de dumping para todo el país no constituye el establecimiento de un segundo margen de dumping para un exportador individual. El párrafo 10 del artículo 6 sencillamente exige que la autoridad investigadora determine el margen de dumping que corresponda a cada exportador de que se tenga conocimiento, y eso fue lo que hizo el CBSA en el caso relativo a las tuberías soldadas de acero al carbono.

B. El trato dado por el CITT a las importaciones objeto de dumping en su análisis del daño no infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

18. Contrariamente a lo que alega el Taipei Chino, el hecho de que el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (CITT) incluyera en su análisis del daño todas las importaciones objeto de dumping, incluso las de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, fue compatible con el Acuerdo Antidumping. No hay en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping nada que limite el sentido del término "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior al umbral *de minimis*.

19. Es evidente que la definición de dumping no prevé una distinción entre las importaciones que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las importaciones objeto de dumping con un margen menor que *de minimis*, pues tanto unas como otras son "objeto de

dumping". Además, las referencias a la expresión "objeto de dumping" en los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 no están de ningún modo matizadas por referencias a márgenes de dumping *de minimis*. Por lo tanto, solo debería considerarse que no son objeto de dumping las importaciones con un margen nulo. Ese fue el enfoque adoptado por el CITT en su análisis del daño en el marco de la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono. La decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* es directamente pertinente para esta cuestión y respalda la posición del Canadá.

C. El análisis de la no atribución realizado por el CITT no infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

1. El CITT no tenía la obligación de examinar y separar y distinguir los efectos de las subvenciones

20. El Taipei Chino critica al CITT porque, en su análisis del daño relativo a las tuberías soldadas de acero al carbono, no separó ni distinguió los efectos de las subvenciones otorgadas a los exportadores indios.

21. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que "[h]abrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo". Asimismo, dispone que "[las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Estas obligaciones se conocen como las prescripciones de relación causal y no atribución. De conformidad con la prescripción de no atribución, la autoridad investigadora debe asegurarse de separar y distinguir los efectos de otros factores de daño de que tenga conocimiento de los efectos de las importaciones objeto de dumping.

22. Las subvenciones otorgadas a los exportadores de las importaciones objeto de dumping no son un factor *distinto de las importaciones objeto de dumping* que al mismo tiempo pueda perjudicar a la rama de producción nacional, porque dichas subvenciones solo pueden perjudicar a la rama de producción nacional *por* las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, el análisis de la no atribución no se puede basar en la prescripción de separar y distinguir los efectos de las subvenciones de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Un análisis de la no atribución relativo a las subvenciones solo podría basarse en la prescripción de separar y distinguir los efectos de las subvenciones de los efectos del dumping. A su vez, el único motivo para llevar a cabo un análisis de la no atribución de esa naturaleza en el marco del Acuerdo Antidumping sería que la relación causal exigida fuera entre el dumping y el daño. Sin embargo, ello no es así. En un análisis del daño realizado de conformidad con el Acuerdo Antidumping, y en consonancia con la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)*, la cuestión fundamental es si las *importaciones objeto de dumping* causan o amenazan causar daño a una rama de producción nacional. Así pues, la relación causal exigida es entre las importaciones objeto de dumping y el daño, no entre el dumping y el daño.

23. Dado que en el marco del Acuerdo Antidumping no hay prescripción alguna de constatar que los efectos del *dumping* causan daño, conforme a dicho Acuerdo tampoco puede haber prescripción alguna de que, cuando las mercancías son tanto mercancías objeto de dumping como mercancías subvencionadas, se separen y distingan los efectos de las *subvenciones* de los efectos del *dumping*.

24. En la indagación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, el CITT acumuló los efectos de las importaciones procedentes de la India a los efectos de las importaciones procedentes del Taipei Chino y de otros cuatro países objeto de investigación porque las importaciones procedentes de todos estos países eran objeto de dumping. El hecho de que las importaciones procedentes de la India además estuvieran subvencionadas no era pertinente para el análisis del daño que realizó el CITT en el marco del Acuerdo Antidumping. No había prescripción alguna de examinar y separar y distinguir los efectos de las subvenciones otorgadas por la India.

2. El CITT no tenía la obligación de examinar y separar y distinguir los efectos del exceso de capacidad

25. El Taipei Chino aduce que, en la indagación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, el exceso de capacidad¹ era un factor de daño de que se tenía conocimiento que el CITT estaba obligado a examinar en el contexto de su análisis de la no atribución.

26. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que los efectos de otros factores de daño de que se tenga conocimiento se separen y distingan de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Por regla general, el exceso de capacidad o una baja utilización de la capacidad en una rama de producción nacional son un indicador de daño, y no un factor o causa de daño a esa rama de producción.

27. Aun suponiendo que el exceso de capacidad pueda ser en determinados casos una causa de daño, el Taipei Chino no ha demostrado que en la indagación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono fuera una causa de daño de que se tenía conocimiento que el CITT tuviera que examinar en su análisis de la amenaza de daño.

28. En primer lugar, contrariamente a lo aseverado por el Taipei Chino, el CITT no consideró que el exceso de capacidad de la rama de producción nacional de tuberías soldadas de acero al carbono constituyera una causa de daño.

29. En segundo lugar, la única prueba a la que se remite el Taipei Chino para respaldar su posición de que el exceso de capacidad en cuanto causa de daño se señaló a la atención del CITT es una comunicación de Knightsbridge presentada durante la indagación preliminar sobre el daño realizada por el CITT. Knightsbridge no hizo referencia a ninguna prueba en apoyo de su afirmación de que "[e]stamos todos funcionando a menos del 50% del nivel en el que nos encontrábamos". Esta afirmación ambigua no parece concordar con los datos sobre la utilización de la capacidad que figuran en el informe elaborado por el personal del CITT antes de la audiencia. Además, esa afirmación no indica que el exceso de capacidad fuera una causa de daño en la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono. Knightsbridge no se refiere a un exceso de capacidad, sino más bien a una disminución de la utilización de la capacidad, que es un indicador de daño mencionado en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

30. En tercer lugar, el CITT no constató que las importaciones investigadas hubieran causado daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, no estaba obligado a examinar otros posibles factores que podrían haber causado daño. El CITT constató que las importaciones en cuestión amenazaban causar un daño importante a la rama de producción nacional en el futuro. Al evaluar la amenaza de daño, el CITT consideró otros dos posibles factores o causas de daño. El Taipei Chino no hace referencia a ninguna prueba obrante en el expediente del CITT que indique que el supuesto exceso de capacidad fuera un factor de que se tenía conocimiento que amenazara causar daño en el futuro, al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

D. El trato dado por el CBSA a "todos los demás exportadores" no infringió el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping

1. El Taipei Chino tergiversa el proceso mediante el cual el CBSA seleccionó información para la especificación ministerial en el marco de la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono

31. Según el Taipei Chino, el proceso mediante el cual el CBSA aplicó los hechos de que tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. El Taipei Chino alega que el método del CBSA era incompatible con las disciplinas sobre los hechos de que se tenga conocimiento, por ser "mecánico", "automático" y, en última instancia, "punitivo". También alega que el CBSA utilizó la "peor información disponible" y no evaluó en absoluto los hechos que constaban en el expediente de la investigación.

¹ Aunque el Taipei Chino emplea en sus comunicaciones el término "sobrecapacidad", de ahora en adelante el Canadá utilizará el término "exceso de capacidad".

32. Esos argumentos están en manifiesta contradicción con la información que obra en el expediente de la investigación, que indica que el CBSA cumplió las obligaciones de procedimiento que establecen disciplinas respecto de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. Contrariamente a la caracterización hecha por el Taipei Chino, el método empleado por el CBSA no era "mecánico", puesto que incluía una evaluación de todas las transacciones de exportación correspondientes al período objeto de investigación. El expediente de la investigación deja claro que el CBSA llevó a cabo una evaluación sistemática de toda la información presentada por todas las partes interesadas en la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, incluidos los exportadores del Taipei Chino.

33. Además, no cabe afirmar que el CBSA basó su determinación únicamente en las circunstancias procedimentales de la investigación. El argumento del Taipei Chino a este respecto hace caso omiso del proceso mediante el cual el CBSA seleccionó los hechos de que tenía conocimiento y equipara indebidamente la utilización de conclusiones desfavorables a un comportamiento "punitivo". En ese sentido, la selección por el CBSA de hechos fiables y representativos en la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono también cabe distinguirla de infracciones de las disciplinas sobre los hechos de que se tenga conocimiento en otros procedimientos de la OMC, en particular, en *México - Medidas Antidumping sobre el arroz y China - GOES*.

34. Por último, la tesis de que el CBSA utilizó la "peor información disponible" para llegar al peor resultado posible para "todos los demás exportadores" carece de fundamento y no es conciliable con los hechos obrantes en el expediente de la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono. En particular, la utilización por el CBSA de la información que figuraba en la solicitud hecha por la rama de producción nacional podría haber conducido a un margen de dumping y a un tipo del derecho para "todos los exportadores" superior al establecido en la especificación ministerial.

2. El Taipei Chino pasa por alto la flexibilidad de que necesariamente dispone una autoridad investigadora al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento

35. En sus comunicaciones, el Taipei Chino ha dado a entender repetidas veces que el CBSA estaba obligado a basar su determinación en la información de los exportadores del Taipei Chino. El Taipei Chino indica que el hecho de que el CBSA no lo hiciera denota falta de objetividad. Sin embargo, este argumento pasa por alto la flexibilidad inherente a la facultad discrecional de que goza una autoridad investigadora al aplicar los hechos de que se tenga conocimiento.

36. Como observa el Canadá en su primera comunicación escrita, las disciplinas previstas en el Anexo II son de carácter procedimental y no garantizan resultados específicos a las partes que no hayan cooperado. En caso de que un exportador no participe en una investigación, o deje de comunicar determinada información, una autoridad investigadora necesariamente dispone de flexibilidad para determinar la información adecuada que pueda sustituirla.

37. Esta flexibilidad está comprendida en el criterio del "sustituto razonable" articulado por el Órgano de Apelación para determinar si una autoridad investigadora ha seleccionado adecuadamente determinados "hechos". La flexibilidad también es necesaria a fin de que una autoridad investigadora pueda establecer un tipo del derecho residual mediante el cual se alcancen los objetivos de política esbozados por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Automóviles (Estados Unidos)*.

38. Además, aparte de ser incompatible con las obligaciones en materia de procedimiento previstas en el Anexo II, una constatación de que el CBSA estaba obligado a utilizar determinada información sería contraria al artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El cometido del Grupo Especial en la presente diferencia es determinar si el establecimiento por el CBSA del tipo "para todos los demás exportadores" fue compatible con el Acuerdo Antidumping, y no decidir qué información debería haber utilizado el CBSA para establecer ese tipo.

E. El trato prospectivo dado por el CBSA a los nuevos modelos de productos no infringiría el Acuerdo Antidumping

1. El trato prospectivo dado por el CBSA a los nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

39. El Taipei Chino sigue sosteniendo que el CBSA infringió la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al asignar prospectivamente un tipo del derecho basado en la especificación ministerial a los nuevos modelos de productos en la investigación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono. Sin embargo, este argumento se basa en una interpretación fundamentalmente incorrecta del párrafo 3 del artículo 9.

40. El Taipei Chino pasa por alto el hecho de que los Miembros que utilizan sistemas de valores normales prospectivos, como es el caso del Canadá, cumplen lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 al devolver los derechos percibidos en exceso, conforme al párrafo 3.2 del artículo 9. Dicho párrafo prevé la posibilidad de obtener la devolución de los derechos pagados en exceso si: 1) un importador de las mercancías en cuestión en efecto ha pagado derechos antidumping; y 2) ese importador presenta una petición de devolución de la cuantía pagada en exceso que esté debidamente apoyada por pruebas. En la presente diferencia, como en el expediente no hay pruebas que indiquen que las exportaciones de nuevos modelos de productos del Taipei Chino hayan sido sometidas a una fijación de derechos inicial, y menos aun a una fijación de derechos que haya sido objeto de una petición de devolución, no cabe decir que el CBSA haya infringido el párrafo 3.2 del artículo 9 ni incumplido la obligación general prevista en el párrafo 3 del artículo 9. Este es el sentido en que la alegación del Taipei Chino es prematura y debe ser rechazada teniendo en cuenta que el Taipei Chino no ha acreditado *prima facie* una infracción.

41. Un elemento conexo es el carácter intermedio de la percepción inicial de derechos en los sistemas de fijación prospectiva de derechos. Al alegar que la aplicación de la especificación ministerial a los nuevos modelos dará necesariamente lugar a derechos que excedan del margen de dumping para los exportadores que cooperaron, el Taipei Chino no tiene en cuenta que la percepción inicial de los derechos antidumping no es la última etapa de la fijación de derechos. Cuando un importador considera que los derechos antidumping se han percibido indebidamente, puede solicitar una nueva determinación para asegurarse de que la fijación definitiva de los derechos se base en valores normales exactos y de que todo derecho percibido en exceso de la cuantía apropiada se devuelva.

42. El Taipei Chino también aduce de forma incorrecta que el margen de dumping de la investigación inicial establece un tope para la fijación de los derechos. Contrariamente a lo que alega el Taipei Chino, las decisiones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* y *CE - Salmón (Noruega)* indican que la autoridad investigadora no está obligada a fijar los derechos antidumping tomando como referencia el margen de dumping establecido en la investigación inicial.

43. Por último, el Taipei Chino no reconoce que el Acuerdo Antidumping no establece ningún método específico conforme al cual deban fijarse los derechos correspondientes a los nuevos modelos de productos. A juicio del Canadá, el hecho de que el Acuerdo guarde silencio a este respecto otorga a las autoridades investigadoras cierta flexibilidad con respecto al trato de esos modelos a los efectos de la fijación de los derechos. La utilización por el CBSA de los hechos de que se tenía conocimiento para establecer los valores normales correspondientes a los nuevos modelos de productos debería considerarse en consonancia con esa flexibilidad. Seguir la postura del Taipei Chino respecto de lo que "debería" haber hecho el CBSA no solo pasaría por alto esa flexibilidad, sino que también sería incompatible con la función del Grupo Especial en la resolución de la presente diferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

2. La aplicación prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento a los nuevos modelos de productos es tanto necesaria como razonable

44. El Taipei Chino sostiene que el CBSA tiene prohibido aplicar los hechos de que tenga conocimiento al fijar derechos con respecto a los nuevos modelos de productos procedentes de los exportadores que cooperaron, pero pasa por alto que la información relativa a esos modelos es necesaria para determinar sus valores normales.

45. Ello se debe a que los diferentes modelos de las mercancías en cuestión pueden tener características diferentes. No se puede dar por supuesto que el valor normal de un modelo sea aplicable a otro para el que no hay información sobre los precios. A este respecto, debería considerarse que la información relativa a los modelos de productos que no fueron investigados es necesaria.

46. En el marco del sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá, los derechos antidumping se fijan sobre la base de una comparación entre los valores normales correspondientes a modelos específicos y los precios de exportación correspondientes a transacciones específicas. Como los "nuevos" modelos de productos son los modelos que no han sido objeto de una investigación o de una nueva investigación, el CBSA no dispondría de información sobre los precios o los costos para esos modelos que le permitiera establecer sus valores normales. Por consiguiente, en el momento de fijar los derechos, el CBSA se vería impedido de establecer los valores normales para los modelos no investigados si no pudiera utilizar los hechos de que tuviera conocimiento, es decir, información relativa a exportadores o modelos de productos *diferentes*. A su vez, esta falta de información impediría que el CBSA fijara derechos con respecto a los nuevos modelos de productos, lo que crearía una laguna en las disciplinas antidumping.

47. Por lo tanto, en la medida en que cualquier exportador del Taipei Chino no facilite información relativa a nuevos modelos de productos, sería adecuado que el CBSA aplicara los hechos de que se tenga conocimiento, conforme a los criterios previstos en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, a fin de establecer los valores normales correspondientes a esos modelos.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN Y DEL REGLAMENTO DE MEDIDAS ESPECIALES SOBRE LA IMPORTACIÓN

A. La SIMA no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al trato a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*

48. El Taipei Chino alega que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y el párrafo 41(1) de la SIMA son, en sí mismos, incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque, leídos conjuntamente, exigen que se formule una determinación positiva de existencia de dumping con respecto a todas las mercancías de un país, incluidas las de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, si el margen de dumping de ese país es del 2% o superior. El Taipei Chino alega además que el texto del párrafo 43(1) de la SIMA no otorga facultades discrecionales al CITT para poner fin a una investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*.

49. El Canadá ha demostrado que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping no exige que se ponga fin a una investigación con respecto a un exportador con un margen de dumping *de minimis*. Incluso si el párrafo 8 del artículo 5 debiera interpretarse en el sentido de que exige que se ponga fin a una investigación con respecto a un exportador específico, no podría considerarse que la SIMA infrinja, en sí misma, el párrafo 8 del artículo 5. El Canadá reconoce que el párrafo 2(1), el artículo 30.1 y el párrafo 41(1) de la SIMA no otorgan facultades discrecionales al CBSA para poner fin a una investigación con respecto a los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*. Sin embargo, el párrafo 43(1) de la SIMA otorga al CITT las facultades discrecionales necesarias para excluir a esos exportadores de una constatación de existencia de daño y, por consiguiente, para poner fin a la investigación con respecto a esos exportadores.

50. Está firmemente establecido que, por regla general, incumbe a la parte reclamante la carga de acreditar la incompatibilidad de la medida que impugna con determinada disposición de un acuerdo abarcado de la OMC. Cuando una medida es impugnada "en sí misma", el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida "en sí misma" puede evaluarse tan solo sobre esa base. Para justificar una constatación de infracción respecto de la medida "en sí misma", la medida debe ser determinante para impedir una acción compatible con las normas de la OMC.

51. Las facultades discrecionales del CITT para excluir a exportadores, incluidos los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, se deducen claramente de los propios términos del párrafo 43(1) de la SIMA. Las facultades discrecionales del CITT para conceder exclusiones de una constatación positiva de existencia de daño o de amenaza de daño están firmemente establecidas en la legislación canadiense. En su exposición de razones en el marco de la indagación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono, el CITT afirmó que "[e]l Tribunal goza de facultades discrecionales en virtud del párrafo 43(1) de la SIMA para conceder exclusiones de sus constataciones". El CITT se remitió a decisiones del Tribunal Federal de Apelación del Canadá y de un panel binacional establecido conforme al capítulo 19 del TLCAN en las que se confirma su facultad discrecional para conceder exclusiones respecto de productos y productores. Un ejemplo de las facultades discrecionales del CITT es el hecho de que en su indagación relativa a las tuberías soldadas de acero al carbono haya concedido dos exclusiones respecto de productos. El CITT hizo uso de sus facultades discrecionales al decidir no conceder la exclusión solicitada con respecto a un productor. Al abordar la solicitud teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso, el CITT confirmó implícitamente que en virtud del párrafo 43(1) de la SIMA gozaba de facultades discrecionales para conceder exclusiones respecto de productores.

B. La SIMA y el SIMR no son incompatibles "en sí mismos" con el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

52. El Canadá respondió a estas alegaciones en su primera comunicación escrita. Habida cuenta de que el Taipei Chino no ha presentado argumentos adicionales en respaldo de sus alegaciones relativas a estas disposiciones, en esta comunicación el Canadá no volverá a referirse a esas alegaciones.

IV. CONCLUSIÓN

53. Por las razones expuestas *supra*, el Canadá solicita respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones del Taipei Chino.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DEL CANADÁ EN LA
PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (o Taipei Chino). El Taipei Chino alega que la investigación que llevó a la imposición de las medidas antidumping, las medidas mismas y determinadas disposiciones de la *Ley de Medidas Especiales sobre la Importación* (o SIMA) son incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. El Canadá demuestra que la investigación y la aplicación de medidas antidumping con respecto a las tuberías soldadas procedentes del Taipei Chino, así como las disposiciones pertinentes de la SIMA, no son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.

II. EL TRATO DADO POR EL CBSA A LOS EXPORTADORES DEL TAIPEI CHINO CON MÁRGENES DE DUMPING DE MINIMIS NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**A. Se debe poner fin a una investigación con respecto a un país, y solamente cuando el margen de dumping correspondiente a ese país sea de *minimis***

2. La cuestión fundamental que plantea la alegación del Taipei Chino es si la prescripción del párrafo 8 del artículo 5 de poner fin a una investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis* se refiere a un país o a un exportador individual. El Canadá sostiene que se debe poner fin a una investigación cuando el margen de dumping para todo el país sea *de minimis*, y no cuando un exportador individual tenga un margen de dumping *de minimis*.

3. Un tratado deberá interpretarse "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El sentido corriente de los términos "pondrá fin", "investigación" y "margen de dumping" es coherente con el hecho de que se exija poner fin a una investigación a nivel de un país.

4. El Canadá ha demostrado que el contexto en el que se emplean estos términos confirma que se debe poner fin a una investigación sobre las importaciones objeto de dumping procedentes de un país solamente cuando el margen de dumping global de ese país sea *de minimis*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, la autoridad investigadora inicia y realiza una sola investigación, que es con respecto a un país. La autoridad investigadora no realiza tantas investigaciones como exportadores haya. Por lo tanto, la prescripción de poner fin a una investigación debe referirse a un país, y no a un exportador individual. En todas las situaciones previstas en el párrafo 8 del artículo 5 se pone fin a una investigación a nivel de un país. En todas ellas se debe poner fin al conjunto de la investigación. La interpretación del párrafo 8 del artículo 5 en el sentido de que se debe poner fin a una investigación con respecto a cada exportador con un margen de dumping *de minimis* haría que una parte del párrafo 4 del artículo 9 fuera redundante. Además, la referencia específica en el párrafo 3 del artículo 3 a la expresión *de minimis* indica claramente que en el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 el tipo de margen de dumping es el mismo, es decir, un margen de dumping con respecto a un país.

5. Por lo tanto, en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 lo que se exige es poner fin a una investigación con respecto a todo el país cuando el margen de dumping correspondiente a ese país sea *de minimis*. Aunque el Grupo Especial estuviera de acuerdo con la interpretación que hace el Taipei Chino del párrafo 8 del artículo 5, la SIMA seguiría siendo compatible con el Acuerdo Antidumping. Al formular una constatación de existencia de daño, el CITT tiene la facultad discrecional de excluir a todo exportador cuyo margen de dumping sea inferior al 2%.

B. El CBSA no infringió el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 ni el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

6. El Taipei Chino también formula tres alegaciones conexas de infracciones de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping que se basan en que el párrafo 8 del artículo 5 exige poner fin a una investigación con respecto a un exportador específico. Estas alegaciones deben rechazarse. En primer lugar, el Taipei Chino alega que el Canadá infringió el párrafo 10 del artículo 6, en virtud del cual las autoridades investigadoras deben determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador. Sin embargo, el Taipei Chino reconoce que el CBSA determinó un margen de dumping para cada exportador. La determinación adicional por el CBSA de un margen de dumping para todo un país respecto del Taipei Chino simplemente no es pertinente en el contexto del párrafo 10 del artículo 6. Por lo tanto, la alegación de infracción de esa disposición formulada por el Taipei Chino con respecto a la medida "en su aplicación" carece de fundamento.

7. En segundo lugar, el Taipei Chino alega tanto con respecto a la medida "en su aplicación" como con respecto a la medida "en sí misma" que el Canadá infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7. El párrafo 1 ii) del artículo 7 exige que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño para poder aplicar medidas provisionales. En lo que se refiere a la alegación con respecto a la medida "en su aplicación", basta señalar que el CBSA formuló una determinación preliminar de la existencia de dumping antes de aplicar medidas provisionales a las importaciones objeto de dumping, lo que confirman las propias pruebas aportadas por el Taipei Chino. Así pues, el CBSA cumplía los requisitos del párrafo 1 ii) del artículo 7. En respuesta a la alegación con respecto a la medida "en sí misma", nada indica en el párrafo 1 ii) del artículo 7 que no puedan aplicarse medidas provisionales a las importaciones objeto de dumping procedentes de un exportador con un margen de dumping provisionalmente estimado *de minimis*.

8. En tercer lugar, el Taipei Chino alega tanto con respecto a la medida "en su aplicación" como con respecto a la medida "en sí misma" que el Canadá infringió el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9, porque el CBSA percibió derechos sobre las importaciones objeto de dumping procedentes de los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*. El párrafo 2 del artículo 9 exige que se perciban derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de *todos* los exportadores individuales, con la única excepción de los exportadores de los que se hayan aceptado compromisos en materia de precios. En la investigación sobre las tuberías soldadas, el CBSA estableció derechos antidumping provisionales y definitivos sobre todas las importaciones procedentes de los exportadores del Taipei Chino cuyo precio de exportación era inferior al valor normal, esto es, estableció derechos sobre todas las mercancías objeto de dumping, incluidas las importaciones objeto de dumping procedentes de los exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Esto es lo que estipula la SIMA, y es compatible con el Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las alegaciones de infracción del párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 formuladas con respecto a la medida "en su aplicación" y "en sí misma" deben rechazarse.

III. LA UTILIZACIÓN POR EL CBSA DE LOS HECHOS DE QUE TENÍA CONOCIMIENTO CON OBJETO DE DETERMINAR EL MARGEN DE DUMPING Y EL TIPO DEL DERECHO PARA "TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES" NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 NI EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. El Taipei Chino alega que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento con objeto de determinar el margen de dumping y el tipo del derecho antidumping para "todos los demás exportadores" infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Los argumentos del Taipei Chino deben rechazarse, dado que caracterizan erróneamente los hechos pertinentes y las normas aplicables.

10. En primer lugar, el Taipei Chino sostiene que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento sancionó efectivamente a los exportadores que no cooperaron. Sin embargo, el Taipei Chino no reconoce que una autoridad investigadora tiene facultades discrecionales para sacar conclusiones, incluidas conclusiones desfavorables, basadas en las circunstancias procedimentales de la investigación. Estas conclusiones deben guardar una relación razonable con la información disponible, pero los términos del Anexo II indican expresa y claramente que pueden conducir a un resultado menos favorable para la parte que no cooperó. En la investigación sobre las tuberías soldadas, el uso que hizo el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento no puede

considerarse punitivo, pues se basó no solo en hechos verificados que había reunido durante la investigación, sino también en conclusiones razonables respecto de los exportadores que decidieron no participar en ella. Efectivamente, si el enfoque del CBSA se considerara punitivo, los exportadores y los productores extranjeros que han incurrido en dumping causante de daño podrían beneficiarse, de hecho, de la falta de cooperación.

11. En segundo lugar, el Taipei Chino sostiene que la utilización por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento no se basó en una evaluación comparativa que tuviera en cuenta toda la información que constaba en el expediente. Esta alegación no se ajusta a los hechos. El expediente de la investigación sobre las tuberías soldadas establece, ya sea explícitamente o por inferencia necesaria, que el CBSA procedió a una evaluación sistemática de toda la información que constaba en el expediente, a raíz de la cual determinó de qué modo establecería los valores normales para los exportadores que no cooperaron.

12. En tercer lugar, el Taipei Chino sostiene que el CBSA no seleccionó hechos para "todos los demás" exportadores del Taipei Chino que guardaran una relación lógica con los hechos que obraban en el expediente relativos a los exportadores del Taipei Chino. Sin embargo, el método utilizado por el CBSA garantizaba que utilizara hechos de la investigación que reemplazaran razonablemente la información que faltaba en el expediente. Además, garantizaba que se tuvieran en cuenta las circunstancias procedimentales de la investigación, así como la necesidad de fomentar la cooperación e impedir la elusión de los derechos antidumping. Por estas razones, las alegaciones formuladas por el Taipei Chino en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II deben rechazarse.

IV. EL TRATO PROSPECTIVO DADO POR EL CBSA A LOS NUEVOS MODELOS DE PRODUCTOS NO INFRINGIRÍA EL ACUERDO ANTIDUMPING

A. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de los derechos antidumping para nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

13. El Taipei Chino alega que el CBSA infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque estableció derechos antidumping con respecto a nuevos modelos de las mercancías en cuestión que excedían del margen de dumping. Ahora bien, en su alegación no aborda la relación que existe entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3.2 del artículo 9. El párrafo 3.2 del artículo 9 establece dos condiciones básicas para poder obtener una devolución: en primer lugar, que el importador de las mercancías en cuestión haya pagado derechos antidumping; y, en segundo lugar, que haya solicitado la devolución de la cuantía pagada en exceso con respecto a esos derechos. En este asunto, el Taipei Chino no ha aportado pruebas de que ninguna exportación de nuevos modelos de productos haya sido objeto de una fijación de derechos inicial, y menos aún de una fijación de derechos que haya sido objeto de una petición de devolución. En este sentido, la alegación del Taipei Chino no solo es prematura, sino que ni siquiera equivale a una acreditación *prima facie* de infracción.

14. El Taipei Chino también alega erróneamente que la cuantía máxima de los derechos antidumping fijada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 no debe exceder del "margen de dumping" establecido en la investigación inicial. El Canadá señala a la atención del Grupo Especial los asuntos *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* y *CE - Salmón (Noruega)*, que contradicen el argumento formulado por el Taipei Chino.

15. El Taipei Chino alega asimismo que la aplicación de la especificación ministerial a nuevos modelos de productos dará necesariamente lugar a derechos que excedan del margen de dumping establecido en la investigación inicial con respecto a un exportador. Sin embargo, esta alegación no tiene en cuenta que, en los sistemas prospectivos de derechos, la percepción inicial de los derechos antidumping no es la última etapa de la fijación de derechos, lo que ha sido reconocido por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En el sistema canadiense de fijación de derechos, un importador puede solicitar la actualización de los valores normales mediante una nueva determinación o una nueva investigación. Toda actualización retroactiva de los valores normales puede dar lugar a una devolución si los valores normales actualizados son más bajos de lo que eran antes de la actualización.

B. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento con respecto a nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo Antidumping

16. El Taipei Chino alega asimismo que el CBSA infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping porque recurrió a los hechos de que tenía conocimiento con objeto de determinar los valores normales para nuevos modelos de productos. El Taipei Chino sostiene inicialmente que el CBSA carecía de fundamento jurídico para basarse en los hechos de que tenía conocimiento con respecto a nuevos modelos de productos. Sin embargo, seguidamente critica al CBSA por su selección de determinados hechos de los que tenía conocimiento. Al hacerlo, el Taipei Chino reconoce implícitamente que era apropiado recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento en esas circunstancias, lo que es lógico y razonable, puesto que, sin la posibilidad de recurrir a esos hechos, una autoridad investigadora no podría establecer los valores normales para nuevos modelos de las mercancías en cuestión que no hubieran podido ser investigados en la investigación inicial.

C. La utilización prospectiva por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento en el cálculo de los valores normales para nuevos modelos de productos no infringiría el párrafo 2 del artículo 2 ni el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

17. El Canadá demuestra que las alegaciones de infracción formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6 con respecto a nuevos modelos de productos carecen de fundamento. Por lo que respecta al párrafo 2 del artículo 2, los "nuevos" modelos de productos son los modelos enviados después de que se haya realizado una investigación inicial. Por lo tanto, una autoridad investigadora no está en condiciones de determinar los valores normales correspondientes a modelos específicos de esos productos en el momento de su importación, pues todavía tienen que ser investigados.

18. La alegación del Taipei Chino de que el CBSA infringió el párrafo 10 del artículo 6 porque calculó "dos márgenes de dumping distintos" para un mismo exportador que cooperó no tiene en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, los "márgenes de dumping" no son específicos de un modelo de producto o una transacción de exportación en particular, sino que se determinan para todas las transacciones de exportación de un determinado exportador o productor. Por lo tanto, contrariamente al argumento formulado por el Taipei Chino, un "margen de dumping" no puede basarse, por definición, en transacciones que abarquen únicamente modelos de productos específicos. Además, al formular esta alegación, el Taipei Chino parece entender de manera fundamentalmente errónea el funcionamiento del sistema canadiense de fijación de derechos, en el que los derechos antidumping se fijan sobre la base de transacciones específicas.

V. EL TRATO DADO POR EL CITT A LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN SU ANÁLISIS DEL DAÑO NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

19. Nada en las disposiciones invocadas por el Taipei Chino limita el significado de "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior al umbral *de minimis*. No se debe establecer ninguna distinción entre las importaciones que son objeto de dumping con un margen mayor que *de minimis* y las importaciones objeto de dumping con un margen menor que *de minimis*, pues tanto unas como otras son "objeto de dumping". Las importaciones con un margen de dumping nulo son las únicas que debería considerarse que no son objeto de dumping. El enfoque seguido por el CITT en su análisis del daño en la investigación sobre las tuberías soldadas es coherente con el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*.

20. En lo que respecta a esta cuestión, todas las decisiones a las que se remite el Taipei Chino en su primera comunicación escrita se referían a empresas cuyo margen de dumping o derecho antidumping definitivo era nulo. En cada uno de esos asuntos, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las importaciones en cuestión "no eran objeto de dumping" y, por lo tanto, no se deberían haber incluido en el análisis del daño. Así pues, en la medida en que los grupos especiales se refirieran a márgenes de dumping *de minimis*, estas referencias deberían considerarse *obiter dicta*.

21. Además, como se ha señalado *supra*, no es necesario poner fin a una investigación con respecto a las importaciones procedentes de un exportador individual para el que se haya calculado un margen de dumping *de minimis*. Por consiguiente, el trato dado por el CITT a las importaciones objeto de dumping, incluidas las importaciones de exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, no infringió el Acuerdo Antidumping. De manera análoga, las disposiciones pertinentes de la SIMA que exigen que el CITT incluya las importaciones procedentes de los exportadores *de minimis* en su análisis del daño no son incompatibles "en sí mismas" con el Acuerdo Antidumping.

VI. EL ANÁLISIS DE LA NO ATRIBUCIÓN REALIZADO POR EL CITT NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

22. El Taipei Chino sostiene que, al no separar y distinguir los efectos causados por las subvenciones de los efectos causados por el dumping, el Canadá actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Este argumento es incorrecto por dos razones. En primer lugar, la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)* demuestra que, cuando las mismas mercancías son tanto objeto de dumping como subvencionadas, la autoridad investigadora no está obligada a separar y distinguir los efectos de las subvenciones de los efectos del dumping de las mercancías. Por lo tanto, el CITT no estaba obligado a asegurarse de que el daño causado por las subvenciones no se atribuyera al dumping. Esto es así porque el análisis del daño se centra en los efectos de las importaciones objeto de dumping, y no en los efectos del dumping o de las subvenciones.

23. En segundo lugar, el Taipei Chino se basa indebidamente en la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* para fundamentar su posición de que el CITT debería haber separado los efectos de las subvenciones de los del dumping. Esa decisión se refiere esencialmente a la acumulación, más que a la no atribución. En la indagación relativa a las tuberías soldadas, el CITT acumuló los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes del Taipei Chino, la India y otros cuatro países objeto de investigación, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que las importaciones procedentes de la India también estuvieran subvencionadas carecía de pertinencia para la decisión del CITT de acumular los efectos de todas las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, el CITT no estaba obligado a examinar los efectos de las subvenciones y asegurarse de que ningún daño causado por esas subvenciones se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

24. El Taipei Chino alega asimismo que el Canadá infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el CITT no examinó la sobrecapacidad ni separó ni distinguió los efectos causados por la sobrecapacidad de los efectos causados por las importaciones objeto de dumping. Las disminuciones de las tasas de utilización, al igual que las disminuciones de las ventas y los beneficios, son *indicadores* de si la rama de producción nacional ha sufrido un daño, pero no lo *causan*. Por lo tanto, el CITT no infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no separar ni distinguir los efectos de las bajas tasas de utilización, o sobrecapacidad, de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

VII. CONCLUSIÓN

25. Por las razones expuestas, el Canadá sostiene que las alegaciones del Taipei Chino carecen de fundamento y deberían ser rechazadas por este Grupo Especial.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA DECLARACIÓN DEL CANADÁ EN LA
SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL****I. INTRODUCCIÓN**

1. En sus comunicaciones, el Taipei Chino ha presentado una serie de argumentos que se basan en una mala comprensión del sistema canadiense, en una comprensión incorrecta de elementos fácticos fundamentales de la investigación relativa a las tuberías soldadas y en interpretaciones erróneas del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y la jurisprudencia correspondiente.

II. EL TRATO DADO POR EL CBSA A LOS EXPORTADORES DEL TAIPEI CHINO CON MÁRGENES DE DUMPING DE MINIMIS NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6, LOS PÁRRAFOS 1 II) Y 5 DEL ARTÍCULO 7 NI EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. El Taipei Chino sostiene que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que se ponga fin a una investigación con respecto a cada exportador con un margen de dumping *de minimis*. Ahora bien, este argumento no puede conciliarse con el texto del Acuerdo.

3. El párrafo 8 del artículo 5 prevé que se ponga fin a una investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis*, o cuando el volumen de las importaciones objeto de dumping o el daño sean insignificantes. En la primera frase del párrafo 8 del artículo 5 se indica explícitamente que es a la investigación en su conjunto a la que se debe poner fin cuando no existan pruebas suficientes del dumping. En este contexto, es evidente que, en la segunda frase, la expresión "se pondrá inmediatamente fin a la investigación" cuando el margen de dumping sea *de minimis* también se refiere a la investigación en su conjunto. Los términos volumen, daño y margen de dumping se utilizan en singular, pues hacen referencia a una única investigación, en la que cada uno de estos términos se refiere a un país.

4. Además, la interpretación del Taipei Chino haría superfluo el párrafo 4 del artículo 9. El Órgano de Apelación ha declarado que el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a la aplicación de los derechos en "una fase separada y diferenciada de una medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal". Por lo tanto, las normas que figuran en el párrafo 4 del artículo 9 solo deben ser aplicables una vez concluida la investigación, es decir, después de que se haya puesto fin a una investigación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5.

5. Asimismo la posición del Taipei Chino acerca de poner fin a una investigación con respecto a un exportador específico da lugar a un trato que es incompatible con el párrafo 5 del artículo 9. Según la interpretación que hace el Taipei Chino del párrafo 8 del artículo 5, se pondría fin a una investigación con respecto a un exportador cuyo margen de dumping fuera *de minimis* si este hubiera exportado durante el período inicial de investigación; ahora bien, ese exportador estaría sujeto a la aplicación de derechos antidumping si no hubiera comenzado a exportar hasta la fase de fijación de los derechos. Tal incompatibilidad no existe si la exigencia de poner fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping sea *de minimis* se refiere a un país.

6. El Taipei Chino sostiene asimismo que el Canadá infringió el párrafo 1 ii) del artículo 7 al aplicar medidas provisionales a los exportadores cuyo margen de dumping era *de minimis*, ya que el dumping con un margen *de minimis* no puede considerarse "dumping". Sin embargo, como ha argumentado el Taipei Chino, no existe ningún "umbral legal para el margen de dumping", ni justificación alguna para modificar la definición de lo que constituye dumping. El Canadá cumplió el requisito del párrafo 1 ii) del artículo 7 de que se haga una única determinación preliminar de la existencia de dumping para el conjunto de la investigación.

7. Además, el Taipei Chino aduce que la aplicación de derechos antidumping por el CBSA infringe el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 porque la frase "cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping" no incluye a los exportadores que incurren en dumping con un margen *de minimis*. Con ello el Taipei Chino propone hacer una lectura que incluya una excepción respecto de un umbral *de minimis*, cuando no se contempla ninguna en el texto del Acuerdo. Los derechos percibidos sobre las importaciones "cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping" incluyen las importaciones objeto de dumping con un margen de dumping *de minimis*.

8. El Taipei Chino también sostiene que el CBSA infringió el párrafo 10 del artículo 6 porque calculó un margen de dumping a nivel de todo un país para todos los exportadores del Taipei Chino y lo utilizó al aplicar el criterio *de minimis*. El párrafo 10 del artículo 6 no impide que se realicen otros cálculos además de determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador. Tanto en el párrafo 8 del artículo 5 como en el párrafo 3 del artículo 3 se exige calcular un margen de dumping para todo un país.

III. EL TRATO DADO POR EL CITT A LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN SU ANÁLISIS DEL DAÑO NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. En el texto de los párrafos 1, 2, 4, 5 o 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no hay nada que limite el significado de "dumping" al dumping cuya tasa es igual o superior a un umbral *de minimis*. La utilización del término "objeto de dumping" en estas disposiciones no se matiza con ninguna referencia a un margen de dumping *de minimis*. Solo las importaciones con un margen de dumping nulo se consideran debidamente como importaciones que no son objeto de dumping.

10. Cabe distinguir los hechos de la presente diferencia de los correspondientes a las decisiones de los grupos especiales a las que se remite el Taipei Chino, ya que todas ellas se referían a empresas cuyo margen de dumping o derecho antidumping definitivo era nulo. Por lo tanto, todas las afirmaciones relativas a los márgenes *de minimis* hechas en esas decisiones deberían considerarse *obiter dicta*. Además, contrariamente a lo que afirma el Taipei Chino, el Órgano de Apelación nunca se ha pronunciado acerca de si las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis* deben excluirse del análisis del daño. Efectivamente, el análisis del daño realizado por el CITT en la investigación relativa a las tuberías soldadas es coherente con el análisis del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*.

IV. EL ANÁLISIS DE LA NO ATRIBUCIÓN REALIZADO POR EL CITT NO INFRINGIÓ LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

11. El Taipei Chino sostiene que los efectos de las subvenciones se deberían haber separado y distinguido de los efectos del dumping en el análisis de la relación causal que realizó el CITT. Este argumento se basa indebidamente en la suposición de que el Acuerdo Antidumping exige que se realice un análisis de los efectos del dumping, y no de los efectos de las importaciones objeto de dumping. La decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - DRAM (Corea)* demuestra que esta suposición es errónea.

12. Dado que en el Acuerdo Antidumping no se exige que se haya constatado que los efectos del dumping estén causando daño, en el Acuerdo tampoco puede exigirse que, cuando las mercancías son objeto de dumping y están también subvencionadas, los efectos de las subvenciones se separen y distingan de los efectos del dumping. Además, tampoco puede exigirse que los efectos de las subvenciones se separen y distingan de los efectos de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, el hecho de que determinadas importaciones objeto de dumping estén también subvencionadas no es pertinente para el análisis del daño realizado de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

13. En la indagación relativa a las tuberías soldadas, el CITT acumuló los efectos de las importaciones procedentes del Taipei Chino y de otros cinco países objeto de investigación porque las importaciones de todos estos países eran objeto de dumping. El hecho de que las importaciones procedentes de uno de estos países, a saber, la India, estuvieran también subvencionadas no era pertinente para el análisis del daño que realizó el CITT de conformidad con

el Acuerdo Antidumping. No existía ninguna prescripción de examinar y separar y distinguir los efectos de las subvenciones otorgadas por la India.

14. Las alegaciones del Taipei Chino de que la sobrecapacidad, o exceso de capacidad, era "otro" factor que debía examinar el CITT en su análisis de la no atribución también carecen de fundamento. Como norma general, el exceso de capacidad o la baja utilización de la capacidad en una rama de producción nacional es un indicador del daño, y no un factor o una causa de daño para esa rama de producción. Ahora bien, aun suponiendo que el exceso de capacidad pueda ser una causa de daño en determinados casos, el Taipei Chino no ha demostrado que fuera una causa de daño de la que se tuviera conocimiento en la indagación relativa a las tuberías de acero que el CITT debiera examinar en su análisis de la amenaza de daño.

V. LA UTILIZACIÓN POR EL CBSA DE LOS HECHOS DE QUE TENÍA CONOCIMIENTO CON OBJETO DE DETERMINAR EL MARGEN DE DUMPING Y EL TIPO DEL DERECHO PARA "TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES" NO INFRINGIÓ EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 NI EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

15. El Taipei Chino sostiene que la utilización por el CBSA de la cuantía más elevada en que el valor normal excedía del precio de exportación en una transacción de un exportador que no era del Taipei Chino sanciona a los exportadores del Taipei Chino por no cooperar.

16. Este argumento debe rechazarse. El Taipei Chino omite aspectos esenciales de la jurisprudencia, lo que supone una tergiversación fundamental del derecho vigente. La fragilidad del argumento formulado por el Taipei Chino es todavía más evidente por la reiterada afirmación de que el CBSA seleccionó la "peor información", lo que induce a error y no se ajusta a los hechos.

17. El Taipei Chino alega asimismo que el CBSA no ponderó de manera comparativa y evaluativa los hechos que constaban en el expediente, pese a que dicho organismo analizó toda la información que presentaron las partes interesadas. El Taipei Chino pasa por alto que, en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación negó la necesidad de adoptar un enfoque formalista y reconoció que la forma y el alcance de la evaluación de los "hechos de que se tenga conocimiento" pueden variar según las circunstancias particulares del asunto de que se trate.

18. El Taipei Chino también sostiene que la aplicación por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento no guardó una "relación lógica" con las exportaciones del Taipei Chino. Ahora bien, el Taipei Chino no ha indicado claramente lo que constituye una "relación lógica" en el contexto de la selección de los hechos de que se tenga conocimiento ni explicó adecuadamente de qué modo el CBSA no satisfizo ese criterio. Efectivamente, la existencia de una "relación lógica" en la investigación relativa a las tuberías soldadas queda de manifiesto por la selección de información sobre las transacciones de venta reales del mismo producto durante el mismo período.

19. Y, lo que es más importante, al aducir que el CBSA tenía la obligación de basar su determinación en la información de los exportadores del Taipei Chino, el Taipei Chino trata de imponer al Canadá una obligación sustantiva que no contempla el Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Taipei Chino no tiene en cuenta la flexibilidad inherente a las facultades discrecionales de que goza una autoridad investigadora al aplicar los hechos de que tenga conocimiento.

VI. EL TRATO PROSPECTIVO DADO POR EL CBSA A LOS NUEVOS MODELOS DE PRODUCTOS NO INFRINGIRÍA EL ACUERDO ANTIDUMPING

20. El Taipei Chino alega que los derechos establecidos por el CBSA excederían necesariamente del margen de dumping de la investigación inicial y, por lo tanto, infringirían la norma general del párrafo 3 del artículo 9. Ahora bien, en su alegación no aborda la relación que existe entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3.2 del mismo artículo. El párrafo 3.2 del artículo 9 establece dos condiciones básicas para poder obtener una devolución: en primer lugar, que el importador de las mercancías en cuestión haya pagado derechos antidumping; y, en segundo lugar, que el importador haya pedido la devolución de la cuantía pagada en exceso con respecto a esos derechos. El Taipei Chino no ha aportado pruebas de que ninguna exportación de nuevos modelos de productos haya sido objeto de una fijación de derechos inicial, y menos aun de una fijación de derechos que haya sido objeto de una petición de devolución.

21. La alegación formulada por el Taipei Chino también pasa por alto que, en un sistema de valores normales prospectivos, la percepción inicial de los derechos antidumping no es la última etapa de la fijación de derechos. El sistema del Canadá prevé un mecanismo para hacer una nueva determinación que permite a un importador asegurarse de que la fijación definitiva de los derechos se base en valores normales exactos y que garantiza la devolución de los derechos percibidos en exceso. Además, este mecanismo permite que un exportador reciba valores normales para nuevos modelos de productos antes de su envío.

22. El Taipei Chino también continúa sosteniendo erróneamente que el margen de dumping de la investigación inicial establece un límite máximo en lo que respecta a la fijación de los derechos. Los informes de los Grupos Especiales encargados de examinar los asuntos *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* y *CE - Salmón (Noruega)* contradicen directamente el argumento del Taipei Chino.

23. Además, al sostener que una autoridad investigadora debe aplicar el margen de dumping calculado durante la investigación inicial, el Taipei Chino indebidamente da a entender que en el Acuerdo Antidumping se establece un método concreto para fijar los derechos correspondientes a los nuevos modelos de productos. Sin embargo, el Acuerdo no incluye ninguna norma a este respecto. En consonancia con el enfoque seguido por el CBSA, esta laguna permite a una autoridad investigadora tener cierta flexibilidad en lo que respecta al trato dado a los nuevos modelos a efectos de la fijación de derechos.

24. El Taipei Chino sostiene asimismo que el CBSA infringió el párrafo 8 del artículo 6 porque se basó en los hechos de que tenía conocimiento a fin de establecer de manera prospectiva los valores normales para nuevos modelos de productos. Sin embargo, el Taipei Chino no tiene en cuenta que, sin la posibilidad de recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, el CBSA simplemente no podría establecer valores normales para los modelos no investigados, lo que le impediría fijar los derechos respecto de los nuevos modelos de productos y crearía una laguna en las disciplinas antidumping.

25. En lo que respecta a la selección que hizo el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento, la falta de información acerca de los modelos de productos no investigados exige actuar con prudencia a fin de asegurarse de que se neutralice plenamente toda práctica de dumping. Por lo tanto, el tipo del derecho inicial establecido sobre la base de una especificación ministerial es apropiado. Ahora bien, los mecanismos de examen existentes garantizan la determinación de los valores normales y la fijación de los derechos correspondientes a modelos específicos para los productos no investigados.

26. El Taipei Chino sostiene asimismo que el CBSA infringió el párrafo 2 del artículo 2 porque la utilización de los hechos de que tenía conocimiento para establecer un valor normal no podía ser compatible con ninguno de los métodos previstos en el párrafo 2 del artículo 2, pues no se cumplían las condiciones necesarias para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento. Sin embargo, el Canadá ya ha demostrado que es necesario, y compatible con el Acuerdo Antidumping, que el CBSA recurra a los hechos de que tenga conocimiento a fin de establecer de manera prospectiva los valores normales para nuevos modelos de productos.

27. El Taipei Chino alega además que el CBSA infringió el párrafo 10 del artículo 6 en la medida en que el Grupo Especial considere que el CBSA determinó otro margen de dumping para los nuevos modelos de productos de los exportadores que cooperaron. Ahora bien, en su primera comunicación escrita, el Canadá demostró que el trato prospectivo dado por el CBSA a los nuevos modelos de productos durante la fijación de los derechos no daría lugar a la determinación de un segundo margen de dumping.

VII. LA SIMA NO ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMA" CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN LO QUE RESPECTA AL TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON MÁRGENES DE DUMPING DE MINIMIS

28. El Taipei Chino alega que la SIMA es incompatible "en sí misma" con el párrafo 8 del artículo 5. Aduce que la SIMA prevé que se ponga fin a una investigación *únicamente* cuando el margen de dumping para todo un país sea de *minimis*.

29. Incluso si el párrafo 8 del artículo 5 se interpretara en el sentido de que exige poner fin a una investigación con respecto a un exportador específico, el párrafo 43(1) de la SIMA otorga al CITT las facultades discrecionales necesarias para excluir a un exportador cuyo margen de dumping sea *de minimis* de una constatación del daño, y por lo tanto, para poner fin a la investigación con respecto a ese exportador.

30. Para establecer la existencia de una infracción por la medida "en sí misma", el Taipei Chino debe demostrar que el comportamiento del Canadá será necesariamente incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Contrariamente al argumento aducido por el Taipei Chino, las facultades discrecionales otorgadas al CITT para actuar de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 no prueban la existencia de una infracción por la medida "en sí misma", ya que el CITT también tiene facultades discrecionales para actuar *de manera compatible* con el párrafo 8 del artículo 5.

31. A la luz del párrafo 43(1) de la SIMA, está claro que el CITT tiene facultades discrecionales para excluir a determinados exportadores, incluidos los exportadores con márgenes de dumping *de minimis*, de una constatación del daño. Estas facultades discrecionales están firmemente arraigadas en la legislación del Canadá. No se establecerían derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones procedentes de un exportador excluido de este modo. La exclusión de ese exportador de la constatación del daño pondría inmediatamente fin a la investigación, tal como ha explicado el Órgano de Apelación.

VIII. CONCLUSIÓN

32. Por las razones expuestas, el Canadá sostiene que las alegaciones del Taipei Chino carecen de fundamento y deberían ser rechazadas por este Grupo Especial.

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos del Brasil	D-2
Anexo D-2	Resumen de los argumentos de la Unión Europea	D-5
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Noruega	D-11
Anexo D-4	Resumen de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos	D-15
Anexo D-5	Resumen de los argumentos de los Estados Unidos	D-17

ANEXO D-1**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL**

1. La participación del Brasil en la presente diferencia se centró inicialmente en tres aspectos principales del asunto: I) el trato dado a los exportadores individuales con un margen de dumping *de minimis*; II) el trato dado a las importaciones no objeto de dumping en los análisis del daño y la relación causal; y III) el trato dado a otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal.

2. En lo que se refiere al primer aspecto (I), el Brasil sostuvo que se debería haber puesto fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping definitivos se había constatado que eran *de minimis*. La interpretación conjunta de los artículos mencionados por el TPKM, respaldada por la jurisprudencia, lleva a la conclusión de que, en una investigación, la autoridad competente debería tener en cuenta los márgenes de dumping que correspondan a cada exportador o productor, cuando le resulte posible determinarlos.

3. En las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, el Brasil aclaró además que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 hace referencia esencialmente a una determinación definitiva de la existencia de dumping. Por lo tanto, en general se pondrá fin a la investigación con respecto a un productor individual con un margen de dumping *de minimis* después de formularse la determinación definitiva. Que se ponga fin a la investigación antes de que se formule la determinación definitiva dependerá de la información facilitada por el exportador individual, la cual tal vez pueda convencer a la autoridad investigadora de la inexistencia de un margen de dumping *de minimis* incluso antes de que formule una determinación definitiva.

4. Es importante subrayar que la autoridad investigadora no puede basarse en un margen de dumping para todo un país cuando se determinan los márgenes individuales. Un exportador individual respecto del cual se haya constatado que no ha incurrido en dumping no debe estar sujeto a derechos antidumping adicionales.

5. Como ya aclaró el Órgano de Apelación en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "la expresión 'margen de dumping' del párrafo 8 del artículo 5 hace referencia al margen de dumping individual de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país".¹

6. El Brasil también formuló una observación en relación con el hecho de que el Canadá no infringió el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La obligación que establece este artículo es que la autoridad investigadora debe "determinar[] el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento". Si bien se determinaron los márgenes individuales, el Canadá no los utilizó correctamente, pues no puso fin a la investigación con respecto a los exportadores con un margen *de minimis*. El simple hecho de que el CBSA calcula un margen de dumping para todo el país no infringe de por sí el párrafo 10 del artículo 6, y ese cálculo puede utilizarse para otros fines en el Acuerdo Antidumping, por ejemplo a los efectos del párrafo 3 a) del artículo 3.

7. En las respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la cuestión de poner fin a la investigación con respecto a exportadores individuales con un margen de dumping *de minimis*, se plantearon otras dos cuestiones: la redundancia del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y la aplicación de derechos antidumping provisionales a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*.

8. En lo que respecta a la primera cuestión y, en opinión del Brasil, el párrafo 4 del artículo 9 no es redundante. El Brasil sostuvo que la declaración del Canadá según la cual "[l]a aplicación de los derechos contemplada en el párrafo 4 del artículo 9 se realiza durante el período de fijación de los derechos, después de haber concluido la investigación" no es correcta, y que el método previsto en el párrafo 4 del artículo 9 para calcular los derechos también puede utilizarse para la

¹ *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 216.

determinación de los derechos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping.

9. Además, el Brasil expuso ante el Grupo Especial su opinión de que los párrafos 1 ii) y 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping impiden la aplicación de derechos antidumping a los exportadores con un margen de dumping *de minimis*, independientemente de si la determinación es preliminar o definitiva, si la autoridad investigadora considera plenamente satisfactoria la determinación del margen de dumping *de minimis*. En el caso del Brasil, la decisión de poner fin a la investigación con respecto a un productor con un margen *de minimis* solo tendría lugar, en general, después de la determinación definitiva. Ahora bien, como se había señalado, puede no ser así en otros países.

10. En vista de lo que antecede y, habida cuenta de que el Brasil está de acuerdo en que se debería haber puesto fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping definitivos se había constatado que eran *de minimis*, reconoce que no podían establecerse derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de los exportadores cuyo margen de dumping era *de minimis*.

11. En lo que respecta al trato dado a las importaciones no objeto de dumping a los efectos de los análisis del daño y la relación causal (II), el Brasil estaba de acuerdo con el TPKM en que la expresión "importaciones objeto de dumping" no incluye desde el punto de vista jurídico las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*. Como sostuvo el TPKM en su primera comunicación escrita, el OSD ya había abordado esta cuestión en varias ocasiones. El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *CE - Salmón*² señaló que:

"Consideramos que las importaciones atribuibles a un productor o exportador para el que se ha calculado un margen de dumping *de minimis* no pueden ser tratadas como importaciones 'objeto de dumping' a los efectos del análisis de la existencia de daño en la respectiva investigación. (...) En nuestra opinión, la constatación de existencia de un margen de dumping *de minimis* es una constatación de que el respectivo productor o exportador no incurre en dumping jurídicamente justiciable. Si, como resultado de una constatación de existencia de márgenes *de minimis*, no existe un dumping jurídicamente justiciable efectuado por un determinado productor o exportador, nos parece insoslayable la consecuencia de que las importaciones atribuibles a ese productor o exportador no pueden ser tratadas como importaciones 'objeto de dumping' en relación con ningún aspecto de la investigación."

12. Además, el Brasil sostuvo que el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *CE - Elementos de fijación*³ había señalado que "el examen de las 'importaciones objeto de dumping' a efectos de realizar una determinación de la existencia de daño en forma compatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping entraña únicamente el examen de las importaciones para las cuales se ha demostrado en el curso de la investigación que existe un margen de dumping superior al nivel *de minimis*".

13. Por lo tanto, el Brasil reafirma su opinión de que las importaciones de los productores con un margen *de minimis* no se deberían haber tenido en cuenta en los análisis del daño y la relación causal.

14. El último punto al que se refirió el Brasil durante las actuaciones guarda relación con el trato dado a otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping en el análisis de la relación causal (III). El TPKM sostuvo que el Canadá había infringido los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar todos los otros factores de que tenía conocimiento distintos de las supuestas importaciones objeto de dumping que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional y no asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyeran a las supuestas importaciones objeto de dumping. El Brasil expuso su opinión de que el criterio jurídico presentado por el TPKM tal vez no fuera totalmente exacto.

² *CE - Salmón*, párrafo 7.625.

³ *CE - Elementos de fijación*, párrafo 7.354.

15. Con el fin de entender mejor la situación fáctica y las disciplinas que se deberían haber aplicado a esta, hay que tener en cuenta que la autoridad investigadora del Canadá no llegó a una determinación positiva de la existencia de un daño importante, como se afirma en CITT, Constatación y razones, Indagación sobre el daño (Prueba documental TPKM-14):

"153. Para resumir, el Tribunal reconoce que la rama de producción nacional en su conjunto sufrió algún daño en algunos momentos del período objeto de investigación. La rama de producción nacional perdió algunas oportunidades de mercado debido a la presencia de las mercancías en cuestión en el mercado canadiense; ahora bien, en opinión del Tribunal, sus efectos en la rama de producción nacional no han sido lo suficientemente desfavorables como para constituir un daño importante.

154. Sobre la base del análisis precedente, el Tribunal constata que el dumping y la subvención de las mercancías examinadas no han causado daño a la rama de producción nacional." (sin subrayar en el original)

16. En vista de lo que antecede, el Canadá decidió aplicar derechos antidumping sobre la base de una amenaza de daño importante a su rama de producción, tal como lo autoriza el párrafo 1 del artículo VI del GATT. En opinión del Brasil, si no se causó un daño efectivo a la rama de producción nacional, no se puede pedir que se analicen los "otros factores" mencionados en el párrafo 5 del artículo 3.

17. Según la opinión expuesta por el Brasil en su comunicación en calidad de tercero, el criterio jurídico por el que se debería guiar la evaluación de la relación causal en el presente asunto debería ser el del párrafo 7 del artículo 3, en el que también se hace referencia a la obligación que tiene la autoridad investigadora de tomar en consideración "otros factores" que puedan contribuir a la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, como los que figuran en los incisos i), ii), iii) y iv) del párrafo 7 del artículo 3.

18. El Brasil sostuvo, no obstante, que el Grupo Especial está facultado para resolver que se deberían haber tenido en cuenta los factores mencionados por el TPKM, dado que la lista de otros factores que figura en los incisos del párrafo 7 del artículo 3 parece ser meramente ilustrativa, habida cuenta de que se utiliza la expresión "entre otros".

ANEXO D-2

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. La Unión Europea interviene en este asunto debido a su interés sistémico en la interpretación y aplicación correcta y coherente de los acuerdos abarcados y otros documentos pertinentes y al carácter multilateral de las obligaciones contenidas en ellos, en particular en el Acuerdo Antidumping.

2 OBSERVACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1 EL TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE DUMPING *DE MINIMIS*

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, se pondrá fin a las investigaciones cuando las autoridades determinen que el margen de dumping es *de minimis*. *De minimis* se define en el Acuerdo Antidumping como un umbral para el margen de dumping inferior al 2%.

3. La Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación ya ha aclarado que en el párrafo 8 del artículo 5 el margen de dumping se refiere a los márgenes de dumping "individuales" de los exportadores, y no a un margen de dumping "para todo un país".

4. En virtud del párrafo 8 del artículo 5, la autoridad investigadora está obligada a poner "inmediatamente" fin a la investigación con respecto a los productores *de minimis* y a excluirlos del ámbito de aplicación de los derechos antidumping establecidos a raíz de esa investigación.

5. Además, el Órgano de Apelación ha declarado que el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros, y ha señalado que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping también establecen claramente que las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren al exportador o productor extranjero.

6. Por lo que respecta a la dimensión temporal de la determinación prevista en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la Unión Europea considera que la palabra "determine" se refiere a las determinaciones finales o definitivas formuladas por las autoridades de un Miembro de la OMC.

7. La emisión de la orden por la que se establecen los derechos antidumping -o la decisión de no emitirla- es la última fase de la "investigación" contemplada en el párrafo 8 del artículo 5; en la mayoría de los casos "se pone fin" a una investigación con la emisión de una orden o con la decisión de no emitirla. Esta última fase sigue necesariamente a la determinación definitiva.

8. Los párrafos 8 y 14 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping parecen prever la posibilidad de que las autoridades de un Miembro lleguen a "determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas". Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no menciona ejemplos de determinaciones preliminares negativas. En cambio, se refiere a determinaciones preliminares positivas, a saber, en el artículo 7, que es por el que se rige la aplicación de medidas provisionales.

9. El párrafo 8 del artículo 5 prevé dos situaciones en las que la autoridad investigadora ha de poner inmediatamente fin a la investigación: en caso de que la autoridad formule una determinación negativa de dumping (primera frase), o en caso de que determine que el margen de dumping es *de minimis* o el volumen de las importaciones es insignificante (segunda frase).

10. La primera frase del párrafo 8 del artículo 5 exige que se rechace la solicitud de la rama de producción nacional y se ponga fin a la investigación sin demora en cuanto las autoridades competentes se hayan cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. La determinación negativa de

dumping mencionada en esta disposición parece ser de carácter final o definitivo respecto de cualesquiera exportadores individuales afectados por ella, aun cuando la investigación pueda continuar respecto de otros exportadores del producto investigado.

11. De forma análoga, la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 exige que se ponga inmediatamente fin a la investigación en los casos en que las autoridades determinen que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones objeto de dumping reales o potenciales o el daño son insignificantes. Tampoco cabe considerar que las determinaciones mencionadas en esta disposición sean preliminares, puesto que no hay posibilidad de que sean confirmadas o modificadas en el curso de la investigación.

12. Según el Canadá, este fue el caso de la investigación relativa a las tuberías soldadas. En su determinación definitiva de la existencia de dumping, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá (CBSA) constató que el margen para todo un país correspondiente a Turquía era *de minimis* y puso fin a la investigación con respecto a Turquía.

13. En cambio, "una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional" como la exigida en el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping para la aplicación de medidas provisionales podría ser confirmada o modificada por la determinación definitiva a que se llegue como resultado de la investigación.

14. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 7, cuando las medidas provisionales tomen la forma de un derecho provisional, su cuantía no debe exceder del margen de dumping provisionalmente estimado.

15. El párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

16. En consecuencia, una autoridad investigadora solo estará en condiciones de determinar que un margen de dumping es *de minimis* una vez que tenga ante sí pruebas suficientes para confirmar la información presentada por las partes interesadas a ese respecto. Poner inmediatamente fin a la investigación como exige la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 solo es posible en la etapa en que se llega a una determinación definitiva, lo cual en la práctica de determinados Miembros puede coincidir con el cierre de la investigación. Si bien la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 no distingue entre preliminar y definitiva, la determinación prevista en esa disposición solo puede entenderse como definitiva o final en el sentido de que las autoridades de un Miembro no están obligadas a poner inmediatamente fin a la investigación respecto del exportador hasta que finalmente se cercioren de que el margen de dumping es *de minimis*.

17. El Canadá trata de que se invalide en el presente caso el entendimiento de que en el párrafo 8 del artículo 5 el margen de dumping se refiere a los márgenes de dumping "individuales" de los exportadores y ofrece varias razones con ese fin.

18. Por ejemplo, el Canadá afirma que la exclusión de los márgenes de dumping nulos o *de minimis* del promedio ponderado del margen de dumping o del promedio ponderado del valor normal que menciona el párrafo 4 del artículo 9 confirma que solo se pone fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping de un país es *de minimis*.

19. La Unión Europea no comprende por qué poner fin a la investigación respecto de exportadores individuales con márgenes de dumping *de minimis*, como exige la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, haría que parte del párrafo 4 del artículo 9 fuera redundante. Como ya se ha dicho, solo es posible poner fin a la investigación respecto de exportadores individuales con márgenes de dumping *de minimis* después de llegar a una determinación definitiva. Esa determinación definitiva solo se efectúa una vez que la investigación se da por concluida respecto de los exportadores individuales cuyo margen de dumping se ha constatado que es *de minimis*.

20. Además, la Unión Europea señala que el párrafo 4 del artículo 9 también obliga a las autoridades competentes a no tomar en cuenta los márgenes de dumping nulos. Con arreglo a la

primera frase del párrafo 8 del artículo 5, las autoridades pueden haber determinado incluso en un momento anterior de la investigación que no hay pruebas suficientes de dumping en relación con determinados exportadores. Además, nada en el texto del párrafo 4 del artículo 9 confirma que se ponga fin a una investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping de un país es *de minimis*.

21. Dado que el Canadá trata de que se invaliden constataciones formuladas con anterioridad por el Órgano de Apelación con respecto a cuestiones jurídicas ya resueltas, la Unión Europea recuerda que se espera que los grupos especiales sigan los informes anteriores del Órgano de Apelación, y en la práctica incluso están "obligados" a hacerlo. La Unión Europea señala que el Órgano de Apelación ya ha abordado la pertinencia de los anteriores informes de los grupos especiales y suyos. En particular, el Órgano de Apelación aclaró el papel que desempeñan sus informes previos e indicó el modo en que deben proceder los grupos especiales en los casos en que se plantean las mismas cuestiones jurídicas.

22. La Unión Europea concuerda con las afirmaciones pertinentes del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* plenamente, sin reservas. A este respecto, la última frase del párrafo 160 del informe se refiere a "los órganos jurisdiccionales", por lo que abarcaría una situación en la que el Órgano de Apelación tuviera que resolver una cuestión jurídica que ya hubiera resuelto.

23. La Unión Europea señala que el Órgano de Apelación se refiere a "razones imperativas" como el fundamento para cambiar de opinión. Si bien la referencia a "razones imperativas" no es una referencia a texto de tratado, es indicativa de que por razones de seguridad y previsibilidad el umbral para apartarse de la jurisprudencia aclaratoria de una determinada cuestión jurídica es elevado. Por ejemplo, en *China - Tierras raras* el demandado trató infructuosamente de que se invalidaran las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *China - Materias primas* según las cuales una interpretación adecuada del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no permitía a China invocar las excepciones del artículo XX del GATT de 1994.

24. La Unión Europea observa que el párrafo 161 del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* aborda la relación jerárquica entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación. En él se concluye que la pertinencia de la aclaración facilitada por el Órgano de Apelación sobre cuestiones de interpretación jurídica no se limita a la aplicación de una disposición concreta en un asunto determinado. No hay una referencia expresa a "razones imperativas". Por, último, en el párrafo 162 de su informe en el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* el Órgano de Apelación indicó que veía con gran preocupación la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas.

25. En otras palabras, de conformidad con el artículo 11 del ESD los grupos especiales de la OMC deben hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de la conformidad con los acuerdos abarcados pertinentes. A tal fin, los grupos especiales deben aplicar las normas correctamente; en el contexto de esta diferencia esto también significa que el Grupo Especial debería seguir las resoluciones del Órgano de Apelación cuando dicho Órgano haya interpretado con anterioridad las mismas cuestiones jurídicas. De lo contrario, el cometido de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, consagrado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, se vería gravemente comprometido.

2.2 EL TRATO DADO A LAS IMPORTACIONES NO OBJETO DE DUMPING Y A FACTORES DISTINTOS DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING EN LOS ANÁLISIS DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

26. La Unión Europea entiende que el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional (CITT) constató que no era posible aislar los efectos causados por el dumping de los causados por las subvenciones, y por tanto no consideró que el hecho de que las importaciones procedentes de la India estuvieran también subvencionadas careciera de pertinencia. Sin embargo, el Canadá mantiene que para la decisión del CITT no fue pertinente que las importaciones procedentes de la India estuvieran también subvencionadas.

27. La Unión Europea observa que la "acumulación cruzada" no figura en el texto de un tratado, sino que es una expresión empleada por los grupos especiales y el Órgano de Apelación al describir una situación del tipo de la que es objeto de litigio en el presente asunto.

28. Si bien reconoce las diferencias entre los aspectos específicos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, la Unión Europea recuerda que en el contexto del párrafo 3 del artículo 15 del Acuerdo SMC el Órgano de Apelación ha constatado que dicho artículo no autoriza a las autoridades investigadoras a evaluar de manera acumulativa los efectos de las importaciones que no son objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios simultáneas con los efectos de las importaciones objeto de investigaciones en materia de derechos compensatorios.

29. La Unión Europea entiende las dificultades a que se enfrenta una autoridad investigadora al aislar los efectos del dumping de las subvenciones. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora debe demostrar que las importaciones objeto de dumping, "por los efectos del dumping", causan daño a la rama de producción nacional en el sentido de ese Acuerdo. La Unión Europea es de la opinión de que, en la medida en que se constate que los precios son objeto de dumping, las subvenciones causantes del dumping carecen de pertinencia para los análisis del daño y la relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

30. A juicio de la Unión Europea, esas subvenciones no deberían considerarse en el análisis de la no atribución como "otro factor" de daño que cause daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping (esto es, no deberían considerarse como otro factor que deba separarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping o no deba atribuirse a ellos en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). En *UE - Calzado (China)*, el reclamante adujo que el repentino aumento de las importaciones objeto de dumping había sido causado por factores tales como la supresión del trato arancelario preferencial y los contingentes. El Grupo Especial constató claramente que no hay obligación de investigar las razones por las que tiene lugar el dumping.

31. A juicio de la Unión Europea, esas subvenciones tampoco son pertinentes para demostrar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, puesto que el daño causado a la rama de producción nacional por las importaciones objeto de dumping a que dan lugar las subvenciones sigue siendo directamente atribuible al dumping. Para ser pertinentes las subvenciones tendrían que hacer bajar el precio de exportación sin aumentar el margen de dumping.

32. Por último, la Unión Europea recuerda también que el Acuerdo SMC prevé la posibilidad de imponer derechos compensatorios si se cumplen las condiciones correspondientes.

2.3 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING Y DETERMINACIÓN DEL TIPO DEL DERECHO PARA TODOS LOS DEMÁS EXPORTADORES

33. El TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en su determinación del margen de dumping y del tipo del derecho para "todos los demás exportadores". El TPKM aduce que el CBSA no ha evaluado y ponderado de manera comparativa la información que obraba en el expediente, en particular la información facilitada por los tres exportadores del TPKM que cooperaron.

34. El Canadá responde que el uso por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping y el tipo del derecho para "todos los demás exportadores" no infringió el párrafo 8 del artículo 6 ni el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

35. El Canadá confirma que, para los exportadores que no habían facilitado información suficiente a pesar de haber sido explícitamente advertidos respecto de la falta de cooperación, el CBSA estableció valores normales sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. Sin embargo, el Canadá aduce que el enfoque del CBSA se basó en conclusiones razonables relativas a los exportadores que habían decidido no participar en la investigación. Si ese enfoque se considerara punitivo, los exportadores podrían realmente beneficiarse de la falta de cooperación. Además, el Canadá mantiene que el uso por el CBSA de los hechos de que tenía conocimiento fue comparativo y tomó en cuenta toda la información que constaba en el expediente.

36. La Unión Europea está de acuerdo en que una autoridad investigadora no tiene prohibido, con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, utilizar una conclusión que pueda ser "desfavorable para los intereses" de los exportadores que no cooperan.

37. Aunque en los informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales se ha hecho hincapié en que la finalidad del mecanismo de los hechos de que se tenga conocimiento "no es sancionar la falta de cooperación de las partes interesadas", sino "garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria no obstaculice la investigación del organismo", ello no impide que una autoridad investigadora tenga en cuenta hechos que redunden en detrimento de los intereses de las partes que no cooperan. La última frase del párrafo 7 Anexo II prevé expresamente que "si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

38. El CBSA dio aviso a todos los exportadores extranjeros de tuberías soldadas de acero al carbono al Canadá conocidos de las consecuencias de no facilitar información. En la medida en que los hechos seleccionados para establecer los valores normales no carezcan de fundamento fáctico y puedan contribuir a que se llegue a una determinación exacta respecto de los exportadores que hayan decidido no cooperar, la Unión Europea considera que la selección de hechos desfavorables no es incompatible con las obligaciones de un Miembro en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

2.4 TRATO DADO A LOS NUEVOS TIPOS DE PRODUCTOS

39. Por lo que respecta al trato dado a los nuevos tipos de productos por exportar por los productores que cooperaron, el TPKM sostiene que el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, así como el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6, del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

40. Según el TPKM, el Canadá infringió el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque los derechos antidumping establecidos respecto de los "nuevos tipos de productos" excedieron del margen de dumping establecido para cada exportador que cooperó. El Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II porque recurrió a los "hechos de que se tenga conocimiento" en un caso en el que los exportadores del TPKM que cooperaron no se habían negado a facilitar la información necesaria.

41. El Canadá impugna todas las alegaciones planteadas por el TPKM respecto del trato dado por el CBSA a los nuevos modelos de productos. Afirma que el TPKM entiende de manera fundamentalmente errónea el funcionamiento del sistema de fijación prospectiva de derechos del Canadá, y no toma en cuenta la necesidad práctica de aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a los modelos de productos que no han sido exportados durante el período inicial de investigación.

42. Como el CBSA carece de información relativa a los modelos de productos que no han sido exportados durante el período inicial de investigación, establece sus valores normales sobre la base de los hechos de que tiene conocimiento, de conformidad con una especificación ministerial. No obstante, con arreglo al sistema de valores normales prospectivos del Canadá, los exportadores e importadores disponen de opciones concretas a fin de obtener valores normales específicos para los nuevos modelos de productos.

43. El Canadá señala que cuando un importador considera que los derechos antidumping se han percibido de manera inadecuada puede pedir una devolución para asegurar que la fijación definitiva de los derechos se base en valores normales exactos. La alegación del TPKM de que la aplicación de la especificación ministerial a los nuevos modelos necesariamente dará lugar a derechos que excedan del margen de dumping correspondiente a los exportadores que cooperaron pasa por alto que en un sistema prospectivo de derechos la percepción inicial de los derechos antidumping no es la última etapa de la fijación de los derechos.

44. La Unión Europea entiende que el Canadá utiliza un sistema prospectivo de derechos, lo cual está explícitamente autorizado por el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Es

connatural a un sistema de ese tipo que los derechos antidumping fijados de forma prospectiva son objeto de una fijación definitiva, de manera que el importador del producto tiene derecho a obtener la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping.

45. Siempre y cuando se cumplan todas las obligaciones previstas en el párrafo 3.2 del artículo 9, la Unión Europea considera que la utilización de un sistema de fijación prospectiva de derechos y su aplicación a los nuevos tipos o modelos de productos objeto de una investigación antidumping son compatibles con las prescripciones fundamentales del Acuerdo Antidumping.

46. Por lo que respecta al nivel del derecho que puede percibirse en el momento de la fijación inicial, la Unión Europea opina que ese nivel no debería ser excesivo, en el sentido de que debería cumplir las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 9.

47. Además, el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping da a entender que la autoridad investigadora no debería ser excesivamente estricta al examinar y adoptar una decisión sobre la pertinencia de la información ya facilitada por los exportadores que cooperaron con miras a establecer los valores normales prospectivos para los nuevos tipos o modelos del producto en cuestión.

2.5 ALEGACIONES CON RESPECTO A LA MEDIDA EN SÍ MISMA

48. El TPKM alega que determinadas disposiciones de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMA) y el Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación (SIMR) son incompatibles en sí mismas con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

49. El Canadá distingue entre actos imperativos y discrecionales, y considera que no es posible que una medida incumpla en sí misma una obligación prevista en un acuerdo abarcado cuando un Miembro goza de la discrecionalidad necesaria para actuar de manera compatible con esa obligación.

50. En este contexto, la Unión Europea recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado que la "distinción entre legislación imperativa y discrecional" es un instrumento analítico que puede variar de un caso a otro y no debería aplicarse de manera mecánica.

51. La Unión Europea también señala que el Órgano de Apelación ha considerado que las impugnaciones de la legislación de un Miembro "en sí misma" son "impugnaciones graves", en particular dado que se presume que los Miembros han promulgado sus leyes de buena fe.

52. En lo que se refiere al tipo de pruebas que se deben examinar para establecer el contenido y el sentido del derecho interno, el Órgano de Apelación ha aclarado que, en algunos casos, puede bastar el texto de la legislación pertinente, mientras que en otros pueden ser necesarias pruebas que vayan más allá del texto de la medida en litigio, relativas a la aplicación sistemática de la medida, los pronunciamientos de los tribunales nacionales y las publicaciones de estudiosos de prestigio.

53. Por último, el Órgano de Apelación ha constatado que el punto de partida para un análisis cuando una medida es impugnada "en sí misma" debe ser esa medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida se desprenden con claridad de sus términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse sobre esa base únicamente.

3 CONCLUSIONES

La Unión Europea confía en que la contribución que hace en el presente caso ayude al Grupo Especial a evaluar objetivamente el asunto que se le ha sometido y formular las correspondientes interpretaciones jurídicas de las disposiciones del Acuerdo Antidumping pertinentes.

ANEXO D-3**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE NORUEGA****I. PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: LA DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DE DUMPING *DE MINIMIS* ES POR PRODUCTORES ESPECÍFICOS Y NO PARA TODO UN PAÍS**

1. El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (en adelante "el TPKM") sostiene que el Canadá prescindió de los márgenes de dumping individuales calculados para cada exportador¹, y en cambio se basó en los márgenes de dumping para todo el país al determinar si los márgenes de dumping eran *de minimis*. En consecuencia, el Canadá no puso fin a la investigación con respecto a los exportadores individuales cuyos márgenes de dumping definitivos se había constatado que eran *de minimis* si el margen de dumping para todo el país correspondiente era del 2% o superior. El TPKM sostiene asimismo que ello entraña una infracción del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.²

2. El Canadá sostiene que la obligación contenida en el párrafo 8 del artículo 5 de poner fin a la investigación cuando el margen de dumping es *de minimis* se refiere a un país y no al productor individual.³ Por tanto, según el Canadá solo se exige poner fin a la investigación cuando el margen de dumping a nivel de todo el país es *de minimis*.

3. Noruega discrepa respetuosamente de la posición según la cual la prescripción de poner inmediatamente fin a una investigación se refiere a un país y no al productor individual. Sostiene que por su naturaleza la determinación del dumping *de minimis* es por productores específicos. El texto del párrafo 8 del artículo 5, así como el contexto y la coherencia con los demás artículos del Acuerdo Antidumping, claramente llevan a esta conclusión. En consecuencia, como señala el TPKM, en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Grupo Especial y el Órgano de Apelación llegaron precisamente a esa conclusión sobre esta misma cuestión.⁴

4. El Grupo Especial en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* constató que en el Acuerdo Antidumping la expresión "margen de dumping" se refiere "al [margen de dumping] de un exportador o productor y no a un margen de dumping para todo un país".⁵ El Grupo Especial encontró prueba de ello en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento". La excepción a esa regla también prevé el cálculo de márgenes de dumping individuales, y no el de un margen para todo un país. A continuación el Grupo Especial examinó el resto del Acuerdo Antidumping para ver si había disposiciones que contradijeran esta constatación. Tras completar este análisis, el Grupo Especial finalmente llegó a la conclusión de que "siempre que el [Acuerdo Antidumping] alude a la determinación de un margen de dumping, se refiere al margen de dumping determinado para el exportador individual".⁶

5. El Órgano de Apelación no solo confirmó esta constatación y afirmó estar de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial, sino que añadió que esa conclusión estaba claramente en consonancia con el uso de la expresión "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la constatación formulada por el Órgano de Apelación en

¹ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 53.

² Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 54.

³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 46.

⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.137, e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 216 y 217.

⁵ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.137.

⁶ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140.

Estados Unidos - Acero laminado en caliente de que esa expresión se refería al margen de dumping individual de un productor.⁷

6. Noruega quisiera subrayar que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación señalaron que, aunque haya una sola investigación (y no tantas como exportadores), el párrafo 8 del artículo 5 sencillamente requiere que se ponga fin a la investigación *respecto del* exportador o productor individual para el que se haya establecido un margen nulo o *de minimis*.⁸ Por tanto, contrariamente a lo que aduce el Canadá, el sentido corriente de los términos "investigación" y "pondrá ... fin a la investigación", así como el contexto que ofrecen el resto del artículo 5 en general y su párrafo 8 en particular, no dan a entender que se requiera poner fin a una investigación a nivel de todo un país⁹, sino que respaldan la interpretación de que se requiere hacerlo respecto del productor específico, como han establecido anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación.

7. Por lo que se refiere al contexto inmediato del párrafo 8 del artículo 5, el Grupo Especial que entendió en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* consideró pertinente que la segunda frase de ese párrafo disponga que la insignificancia, que es el otro motivo por el que se exige poner inmediatamente fin a la investigación, se determinará con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping "procedentes de un determinado país".¹⁰ Por tanto, si bien el Acuerdo Antidumping prevé expresamente que el criterio de la insignificancia se examine sobre la base de todo un país, no prevé tal cosa en relación con el margen de dumping. El Grupo Especial concluyó que este contexto confirmaba una vez más su opinión de que la mención del margen de dumping que figura en el párrafo 8 del artículo 5 se refiere al margen individual de dumping que debe determinarse específicamente para un exportador. El Órgano de Apelación confirmó el razonamiento del Grupo Especial sobre este punto.¹¹ Evidentemente, la afirmación del Canadá de que las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación con respecto al párrafo 8 del artículo 5 se ven menoscabadas porque no tomaron debidamente en consideración el contexto del artículo 5 en general y su párrafo 8 en particular es errónea.¹² Como se ha indicado más arriba, este contexto efectivamente formó parte del análisis.

8. El Canadá aduce asimismo que el contexto del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping aclara que el párrafo 8 del artículo 5 solo exige que se ponga fin a una investigación cuando el margen de dumping para todo el país sea *de minimis*.¹³ Según entiende Noruega el Canadá aduce que, como el párrafo 4 del artículo 9 alude a que no se tomarán en cuenta los márgenes de dumping nulos y *de minimis*, no se pone fin a la investigación con respecto a los exportadores individuales a los que corresponden. En consecuencia, esta exclusión de los márgenes de dumping *de minimis* confirma que solo se pone fin a la investigación de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 cuando el margen de dumping de un país es *de minimis*. Noruega discrepa de esta línea de razonamiento.

9. El párrafo 4 del artículo 9 contiene normas especiales para establecer derechos antidumping cuando las autoridades han recurrido al muestreo de los exportadores. En el caso de los productores no incluidos en la muestra, el derecho antidumping que se establezca no puede ser superior al promedio ponderado del margen de dumping determinado con respecto a los productores abarcados por la muestra, con la excepción de los márgenes de dumping *de minimis*. A juicio de Noruega, no cabe leer esta referencia a la fórmula para el cálculo de los derechos antidumping cuando se recurre al muestreo como una referencia al momento en que una investigación ha de darse por terminada de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5. Nada en el texto del párrafo 4 del artículo 9 da a entender esa lectura y se trata en realidad de una cuestión completamente diferente.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 216 y 217, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118.

⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140, e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 218.

⁹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 52, 63, 72 y 91.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.141.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 217.

¹² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 88.

¹³ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 76-81.

10. A diferencia de lo que aduce el Canadá, una interpretación del párrafo 8 del artículo 5 por la que se apoye poner fin a la investigación con respecto a un exportador individual cuyo margen de dumping es *de minimis* no haría que partes del párrafo 4 del artículo 9 fueran redundantes ni estaría por ello en contradicción con el principio de interpretación efectiva de los tratados, sino que, por el contrario, estaría en consonancia con el sistema del Acuerdo Antidumping. Cuando se determinan márgenes de dumping *de minimis* o nulos, ha de ponerse fin a la investigación *con respecto a* los productores individuales a los que corresponden, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5, tal como el Grupo Especial y el Órgano de Apelación establecieron en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*.¹⁴ Por lo tanto, esos márgenes de dumping tampoco deben utilizarse como base para calcular derechos antidumping en caso de muestreo. Una interpretación diferente podría llevar a una situación en la que no se calcularan derechos antidumping para los productores individuales con márgenes de dumping nulos o *de minimis*, pero esos mismos márgenes pudieran utilizarse con el fin de calcular los derechos para los productores no abarcados por la muestra, lo que estaría en clara contradicción con el sistema del Acuerdo Antidumping.

11. En consecuencia, la opinión de Noruega es que el contexto del párrafo 4 del artículo 9 no respalda una interpretación según la cual la obligación establecida en el párrafo 8 del artículo 5 de poner fin a la investigación cuando el margen de dumping es *de minimis* se refiere a un país. Por el contrario, respalda la interpretación de que ese deber se refiere al productor individual. La coherencia del sistema, así como las numerosas referencias hechas en el párrafo 4 del artículo 9 a los exportadores y productores individuales, claramente llevan a esta conclusión.

12. El Canadá aduce además que el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ofrece un contexto pertinente para interpretar la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5.¹⁵ El Órgano de Apelación también ha abordado en el pasado esta cuestión y ha concluido que "el párrafo 3 del artículo 3 no proporciona un contexto útil para la interpretación de la expresión 'margen de dumping' del párrafo 8 del artículo 5".¹⁶ Noruega no alcanza a ver que el Canadá ofrezca nuevos argumentos que permitan llegar a un resultado distinto. Además, la afirmación del Canadá de que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación respaldó el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 8 del artículo 5 sin hacer referencia a que, según alega el Canadá, el Grupo Especial había hecho caso omiso del párrafo 3 del artículo 3 también es claramente errónea.¹⁷ Como pone de manifiesto el análisis del Órgano de Apelación que se cita más arriba, dicho Órgano tomó expresamente en consideración el párrafo 3 del artículo 3 al llegar a su conclusión acerca del párrafo 8 del artículo 5. Por tanto, es evidente que el argumento del Canadá de que la constatación del Órgano de Apelación está menoscabada debido a este "error" no se ajusta a la realidad.

13. En consecuencia, Noruega está de acuerdo con el TPKM en que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige a los Miembros de la OMC que pongan fin a las investigaciones antidumping con respecto a los exportadores individuales cuyo margen de dumping sea *de minimis*. En los casos en que se constate que todos los exportadores investigados tienen márgenes de dumping *de minimis*, esa determinación específica respecto de cada productor se hará extensiva a todo el país.¹⁸ Sin embargo, ello no hace que la determinación deje de ser por su naturaleza respecto de productores específicos, sino que es una consecuencia lógica de ese hecho.

II. LA FUNCIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS

14. Como la cuestión relativa al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping analizada más arriba ha sido en gran medida abordada por anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación, Noruega quisiera hacer hincapié en la función que desempeñan los informes previos en el sistema de solución de diferencias de la OMC. El fundamento mismo del sistema es que los informes son vinculantes solo para las partes en la diferencia. No obstante, el Órgano de Apelación ha subrayado "que los informes adoptados de grupos especiales y del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y por consiguiente deben tenerse en cuenta

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.140, e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 218.

¹⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 82 y 83.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 220.

¹⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 87.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.143.

cuando son pertinentes para una diferencia. Seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Lo anterior está también en conformidad con el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".¹⁹ Noruega añadiría que, al seguir los informes anteriores del Órgano de Apelación, los grupos especiales también contribuyen a asegurar que haya menos diferencias y preservan tanto el sistema como la función sistémica del Órgano de Apelación.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 362.

ANEXO D-4**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS****I. PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: TRATO DADO A LOS EXPORTADORES CON UN MARGEN DE DUMPING *DE MINIMIS***

1. El TPKM ha expuesto con considerable detalle cómo el Canadá infringió el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping porque no puso inmediatamente fin a la investigación con respecto a los exportadores cuyos márgenes de dumping definitivos se había constatado que eran *de minimis* en el sentido de esa disposición.¹ Los Emiratos Árabes Unidos comparten el análisis realizado por el TPKM en su comunicación, ya que está justificado por el texto del Acuerdo Antidumping y confirmado por anteriores grupos especiales y por el Órgano de Apelación. De hecho, el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping reza así. El precio de exportación es intrínsecamente específico del margen de cada empresa y no del de todo un país.

2. Los Emiratos Árabes Unidos consideran pertinente a este respecto que la cuarta frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping respalda la opinión de que la norma *de minimis* ha de aplicarse por empresas específicas y no a todo un país. Esa frase está redactada de manera que el término "volumen" se refiere a todo un país, a diferencia de la expresión "margen de dumping *de minimis*", que expresamente alude a empresas específicas. Los redactores del Acuerdo Antidumping utilizaron de manera deliberada cláusulas diferentes en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Los Emiratos Árabes Unidos estiman que la construcción y el texto expreso de ese párrafo no otorgan facultades discrecionales a la autoridad investigadora aparte de lo dispuesto en él de que "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación".

3. Los Emiratos Árabes Unidos están de acuerdo con el TPKM en que grupos especiales anteriores han hecho y confirmado las afirmaciones del TPKM según las cuales se deberá poner inmediatamente fin a la investigación antidumping con respecto a los exportadores que tengan un margen de dumping individual *de minimis*.²

4. Además, los Emiratos Árabes Unidos consideran que del examen de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping se desprende que, siempre que el Acuerdo se refiere a la determinación de un margen de dumping, lo hace al margen de dumping determinado para el exportador individual.³ En consecuencia, están de acuerdo con el TPKM en que en el Acuerdo Antidumping la expresión margen de dumping alude a cada empresa y no a todo un país.

II. PÁRRAFOS 1, 2, 4, 5 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING: TRATO DADO A IMPORTACIONES NO OBJETO DE DUMPING EN LAS DETERMINACIONES DEL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL

5. El TPKM sostiene que el Canadá infringió los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque a los efectos de los análisis del daño y la relación causal trató como "importaciones objeto de dumping" importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.⁴

6. Los Emiratos Árabes Unidos están de acuerdo con los argumentos y el análisis del TPKM según los cuales al no excluir de las "importaciones objeto de dumping" las importaciones de exportadores respecto de los que se había determinado un margen de dumping *de minimis*, la autoridad investigadora actúa de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁵

¹ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafos 43-56.

² Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 52.

³ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 47.

⁴ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 108.

⁵ Primera comunicación escrita del TPKM, párrafo 133.

7. Los Emiratos Árabes Unidos consideran que no hay nada en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que prevea que una autoridad investigadora incluya las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis* en las determinaciones del daño y la relación causal de las importaciones objeto de dumping. De hecho, coinciden con el TPKM en que la expresión importaciones objeto de dumping se refiere a todas las importaciones atribuibles a exportadores respecto de los que se haya calculado un margen de dumping mayor que *de minimis*, y no a las importaciones de exportadores respecto de los que se haya determinado un margen de dumping *de minimis*.

8. Teniendo en cuenta el texto del Acuerdo Antidumping respecto de la expresión "importaciones objeto de dumping", y de conformidad con la jurisprudencia pertinente del Órgano de Solución de Diferencias, los Emiratos Árabes Unidos consideran que la expresión "importaciones objeto de dumping" no permite bajo ninguna circunstancia que una autoridad investigadora incluya importaciones que se ha constatado que no son objeto de dumping en las determinaciones del daño y la relación causal de las "importaciones objeto de dumping" en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

9. Los Emiratos Árabes Unidos consideran que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping enuncia un principio general y global que no otorga facultad alguna a la autoridad investigadora que le permita adoptar una interpretación del sentido estricto y claro de esa disposición que sea distinta. Un enfoque distinto con arreglo al cual se incluyan las importaciones que no son objeto de dumping en las determinaciones del daño y la relación causal no se ajusta al sentido del artículo 3 del Acuerdo Antidumping ni es el que corresponde a una determinación efectuada por una autoridad objetiva sobre la base pruebas positivas. Tampoco refleja la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping. A juicio de los Emiratos Árabes Unidos, la utilización de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sería en vano si en la determinación del daño y la relación causal se incluyen las importaciones que no son objeto de dumping.

ANEXO D-5**RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO****I. INTRODUCCIÓN**

1. En esta comunicación los Estados Unidos formularán observaciones sobre determinadas cuestiones jurídicas relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Los Estados Unidos, si bien no adoptan posición alguna sobre el fundamento de las alegaciones fácticas formuladas por las partes, coinciden con el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("el TPKM") en que una interpretación adecuada del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora ponga fin a la investigación con respecto a un exportador o productor para el que se determine un margen de dumping individual nulo o *de minimis*.

3. La expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping hace referencia al margen de dumping de un exportador o productor individual, y no al margen de dumping con respecto a un país. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se refiere al "margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados". Nada en el texto del párrafo 8 del artículo 5 indica que la expresión "margen de dumping" deba interpretarse en el párrafo 8 del artículo 5 de un modo diferente que en el párrafo 4 del artículo 9.

4. El texto del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping da un apoyo contextual adicional a la opinión de que una autoridad investigadora debe excluir de la medida antidumping a los exportadores o productores individuales si su "margen de dumping" individual es nulo o *de minimis*. La cuarta frase del párrafo 8 del artículo 5 dice que el análisis que la autoridad investigadora realiza de las importaciones insignificantes normalmente se hace a nivel de todo el país. Al no haber en el párrafo 8 del artículo 5 un texto similar que indique que el análisis del dumping debe llevarse a cabo a nivel de todo el país, el contexto inmediato ofrecido por ese mismo párrafo avala la conclusión de que el margen de dumping debe determinarse a nivel individual, de productor o exportador específico. El Órgano de Apelación ha apoyado esta interpretación del párrafo 8 del artículo 5.

5. Siguiendo esa interpretación, los Estados Unidos coinciden con el TPKM en que una autoridad investigadora actúa de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping cuando no pone fin a la investigación respecto de los exportadores o productores para los que se han constatado márgenes de dumping nulos o *de minimis*, y en cambio se basa en los resultados del margen correspondiente a todo el país para incluir a exportadores con márgenes *de minimis* en el ámbito de aplicación de la medida antidumping definitiva. Una vez que se ha determinado un margen nulo o *de minimis* para un productor o exportador determinado, la obligación de "pon[er] ... fin" "[c]uando" establecida en el párrafo 8 del artículo 5 supone necesariamente que la autoridad investigadora no puede someter a ese exportador o productor individual a una orden antidumping.

6. En consecuencia, el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping en la medida en que calculó márgenes de dumping nulos o *de minimis* para exportadores individuales, no puso fin a la investigación con respecto a esos exportadores y a continuación emitió una orden antidumping definitiva que abarcaba a esos exportadores.

III. ALEGACIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. El párrafo 8 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a información que sea necesaria para la investigación o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Del Anexo II se desprende además que la facultad de una autoridad investigadora de utilizar hechos menos favorables para los intereses de una parte interesada que no coopera es inherente al papel que desempeña la autoridad al llevar a cabo la investigación de conformidad con el Acuerdo Antidumping. Al mismo tiempo, la autoridad investigadora debe ofrecer un fundamento suficiente respecto de cualquier aplicación de los hechos de que tenga conocimiento.

8. En la medida en que el TPKM alega que el CBSA ha explicado insuficientemente el fundamento para la aplicación de los hechos de que tenía conocimiento, la suficiencia de las explicaciones de una autoridad investigadora se trata en el marco de las obligaciones de procedimiento previstas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y no en el párrafo 8 del artículo 6.

9. En consecuencia, el Grupo Especial en esta diferencia debería evaluar de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II si los demás exportadores negaron el acceso a información que era necesaria para la investigación o no la facilitaron dentro de un plazo prudencial o entorpecieron significativamente la investigación del CBSA. También debería evaluar si el CBSA ofreció un fundamento suficiente para aplicar los hechos de que tenía conocimiento a "todos los demás exportadores".

IV. ALEGACIONES CON RESPECTO A DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA SIMA EN SÍ MISMAS

10. En esta diferencia, los Estados Unidos no adoptan una posición acerca de si los artículos 2(1), 30.1, 35(1) y (2), 41(1), 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el artículo 37(1) del SIMR son, en sí mismos, incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial tendrá que evaluar si los hechos fundamentan las afirmaciones de cada parte en cuanto a si las medidas de la SIMA y el SIMR "exigen" a la autoridad investigadora del Canadá una actuación determinada o le otorgan "facultades discrecionales" para actuar de otro modo. Para que prosperen sus alegaciones, el TPKM tendrá que demostrar que la SIMA y el SIMR "exigen" que el Canadá actúe de manera incompatible con la OMC o impiden actuar de manera compatible con la OMC.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL EN CALIDAD DE TERCERO FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN LA SESIÓN DESTINADA A LOS TERCEROS DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES

V. INTRODUCCIÓN

11. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de exponer sus opiniones en calidad de tercero en esta diferencia. En nuestra comunicación en calidad de tercero expusimos opiniones sobre varias de las cuestiones relativas a las alegaciones del TPKM con respecto a la interpretación y aplicación del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En su declaración oral, los Estados Unidos centrarán sus observaciones en dos cuestiones relacionadas con esas alegaciones relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que no se abordaron en su comunicación en calidad de tercero.

VI. LA OBLIGACIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES DE SEGUIR LAS CONSTATAIONES ANTERIORES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

12. Antes de abordar esas cuestiones, los Estados Unidos desearían responder a determinadas declaraciones formuladas por dos terceros con respecto a la función de los informes del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias. Los Estados Unidos observan con preocupación que la Unión Europea ("UE") y Noruega han afirmado que los grupos especiales están obligados a

seguir las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.¹ Los Estados Unidos entienden que esas afirmaciones carecen de fundamento y son fundamentalmente incorrectas, y consideran que esa tesis es incompatible con el texto del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").

13. El texto del ESD y el Acuerdo sobre la OMC establecen que en la OMC las constataciones jurídicas de grupos especiales o del Órgano de Apelación adoptadas no constituyen "interpretaciones autorizadas". Indudablemente, en la medida en que un grupo especial considere convincente un razonamiento seguido por un grupo especial o el Órgano de Apelación en el pasado, el grupo especial puede utilizarlo como base para llevar a cabo su propia evaluación objetiva del asunto. Sin embargo, el ESD no contiene ninguna disposición que confiera a un grupo especial la facultad de no evaluar objetivamente las cuestiones jurídicas objeto de litigio mediante, entre otras cosas, la aplicación de las normas usuales de interpretación al texto de los acuerdos abarcados, ni tampoco el ESD exige, ni permite, a un grupo especial seguir -sin que realice examen alguno- anteriores constataciones del Órgano de Apelación.

VII. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

14. Por lo que se refiere a las alegaciones del TPKM al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos opinan que esas alegaciones carecen de fundamento jurídico. Los Estados Unidos no encuentran ningún apoyo en el texto del Acuerdo Antidumping para el argumento del TPKM de que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exigía que el Canadá examinara "los efectos de las subvenciones" aplicables a las importaciones objeto de dumping como "otro factor conocido" que es de algún modo distinto de los efectos de las importaciones objeto de dumping.² Una autoridad investigadora no está obligada a evaluar los efectos de ninguna subvención en las importaciones objeto de dumping por separado de los efectos de las propias importaciones objeto de dumping con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, este Grupo Especial no debería constatar que el Canadá actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá no hubiera examinado los efectos de las supuestas subvenciones de la India como "otro factor conocido" que perjudicaba a la rama de producción nacional.

¹ Comunicación presentada por la UE en calidad de tercero, párrafo 10; y comunicación presentada por Noruega en calidad de tercero, párrafo 13.

² Primera comunicación escrita del TPKM, párrafos 135 y 145.